

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2558/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo en lo que respecta a la reclasificación de la liquidación de acuerdos de permutas financieras (swaps) y de acuerdos de tipos de interés futuros (forward rate agreements) <sup>(1)</sup>** ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2559/2001 del Consejo, de 17 de diciembre de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2505/96 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales** ..... 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 2560/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, sobre los pagos transfronterizos en euros** ..... 13
- ★ **Reglamento (CE) nº 2561/2001 del Consejo, de 17 de diciembre de 2001, por el que se fomenta la reconversión de los buques y los pescadores dependientes hasta 1999 del Acuerdo de pesca con Marruecos** ..... 17
- ★ **Reglamento (CE) nº 2562/2001 del Consejo, de 17 de diciembre de 2001, relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca de altura frente a Madagascar, para el período comprendido entre el 21 de mayo de 2001 y el 20 de mayo de 2004** ..... 21
- ★ **Reglamento (CE) nº 2563/2001 del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, por el que se fijan los precios de orientación de los productos de la pesca enumerados en los anexos I y II y el precio de producción comunitario de los productos de la pesca mencionados en el anexo III del Reglamento (CE) nº 104/2000 para la campaña de pesca del año 2002** ..... 26
- Reglamento (CE) nº 2564/2001 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 1280/2001 por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la leche y de los productos lácteos a las islas Canarias ..... 29
- ★ **Reglamento (CE) nº 2565/2001 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2001, por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y de caprino para 2002 y se establecen excepciones al Reglamento (CE) nº 1439/95** ..... 31

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

* Reglamento (CE) nº 2566/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, por el que se abre un contingente arancelario comunitario de productos de los códigos NC 0714 10 10, 0714 10 91 y 0714 10 99 originarios de Tailandia para el año 2002 y se establece su sistema de administración .....	35
* Reglamento (CE) nº 2567/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, relativo a la interrupción de la pesca de arenque por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos .....	40
* Reglamento (CE) nº 2568/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, relativo a la interrupción de la pesca de arenque por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos .....	41
* Reglamento (CE) nº 2569/2001 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se fija el valor a tanto alzado de los productos de la pesca retirados del mercado durante la campaña pesquera de 2002, que ha de utilizarse en el cálculo de la compensación financiera y del anticipo relacionado con ésta .....	42
* Reglamento (CE) nº 2570/2001 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se fija el importe de la ayuda para el almacenamiento privado de determinados productos de la pesca durante la campaña de pesca de 2002 .....	44
* Reglamento (CE) nº 2571/2001 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se fija la cuantía de la ayuda de aplazamiento y de la prima a tanto alzado para determinados productos de la pesca durante la campaña de 2002 .....	45
* Reglamento (CE) nº 2572/2001 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se fijan los precios de retirada y de venta de los productos de la pesca enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo para la campaña pesquera de 2002 .....	47
* Reglamento (CE) nº 2573/2001 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se fija el precio de venta de los productos pesqueros enumerados en el anexo II del Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo para la campaña de pesca de 2002 .....	55
* Reglamento (CE) nº 2574/2001 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se fijan los precios de referencia de determinados productos de la pesca para la campaña de pesca de 2002 .....	57
* Reglamento (CE) nº 2575/2001 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2001, relativo a la interrupción de la pesca de la cigala por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos .....	60
Reglamento (CE) nº 2576/2001 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	61
Reglamento (CE) nº 2577/2001 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado .....	63
Reglamento (CE) nº 2578/2001 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado .....	66
* Reglamento (CE) nº 2579/2001 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2001, por el que se modifica por tercera vez el Reglamento (CE) nº 1209/2001 que establece excepciones al Reglamento (CE) nº 562/2000 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno .....	68
* Reglamento (CE) nº 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo .....	70

★ <b>Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales ....</b>	76
<b>Declaración de la Comisión .....</b>	82

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Consejo**

2001/927/CE:

★ <b>Decisión del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, por la que se establece la lista prevista en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2580/2001 del Consejo sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo .....</b>	83
--	----

**Comisión**

2001/928/Euratom:

★ <b>Recomendación de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, relativa a la protección de la población contra la exposición al radón en el agua potable [notificada con el número C(2001) 4580] .....</b>	85
--	----

**Banco Central Europeo**

2001/929/CE:

★ <b>Decisión del Banco Central Europeo, de 20 de diciembre de 2001, sobre la aprobación del volumen de emisión de moneda metálica en el 2002 (BCE/2001/19) .....</b>	89
---	----

---

*Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea*

2001/930/PESC:

★ <b>Posición común del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, relativa a la lucha contra el terrorismo .....</b>	90
---	----

2001/931/PESC:

★ <b>Posición común del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo .....</b>	93
---	----

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2558/2001 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO  
de 3 de diciembre de 2001**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo en lo que respecta a la reclasificación de la liquidación de acuerdos de permutas financieras (swaps) y de acuerdos de tipos de interés futuros (forward rate agreements)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, el apartado 1 de su artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo <sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad <sup>(4)</sup> contiene el marco de referencia de normas, definiciones, nomenclaturas y normas contables comunes, destinado a permitir la elaboración de las cuentas de los Estados miembros según los requisitos estadísticos de la Comunidad Europea, a fin de obtener resultados comparables entre los Estados miembros.

(2) En el SEC 95, al igual que en el SCN 93, las permutas financieras (swaps) se definen (5.67) como «acuerdos contractuales entre dos partes para intercambiar, en un período concreto y según normas preestablecidas, una serie de pagos que corresponden al mismo montante de endeudamiento», especificándose que «las dos variedades más corrientes son los swaps de tipos de interés y los swaps de monedas».

(3) En las versiones originales de SEC 95 y de SCN 93, los flujos de intereses intercambiados entre dos partes a través de cualquier tipo de permuta financiera (swap) y mediante acuerdos de tipos de interés futuros se han considerado operaciones no financieras, registradas como rentas de la propiedad, en la partida de intereses.

(4) Esta afirmación plantea problemas y la Comisión, por consiguiente, considera necesario excluir estos flujos de intereses de las rentas de propiedad, de manera similar al SCN 93 revisado.

(5) Por tanto, conviene registrar estos flujos en las operaciones financieras dentro de la partida de derivados financieros, incluidos en el SEC 95 en la categoría F3 denominada Valores distintos de acciones.

(6) El tratamiento específico de estos flujos para los datos transmitidos debe definirse según el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo.

(7) El Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas, creado en virtud de la Decisión 89/382/CEE, Euratom <sup>(5)</sup>, y el Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos, creado en virtud de la Decisión 91/115/CEE <sup>(6)</sup>, han sido consultados de conformidad con el artículo 3 de las citadas Decisiones.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo A del Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo queda modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO C 116 E de 26.4.2000, p. 63.

<sup>(2)</sup> DO C 103 de 3.4.2001, p. 8.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 15 de marzo de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 8 de noviembre de 2001.

<sup>(4)</sup> DO L 310 de 30.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 995/2001 de la Comisión (DO L 139 de 23.5.2001, p. 3).

<sup>(5)</sup> DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

<sup>(6)</sup> DO L 59 de 6.3.1991, p. 19. Decisión modificada por la Decisión 96/174/CE (DO L 51 de 1.3.1996, p. 48).

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 2001.

*Por el Parlamento Europeo*

*La Presidenta*

N. FONTAINE

*Por el Consejo*

*El Presidente*

F. VANDENBROUCKE

---

## ANEXO

El anexo A del Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo quedará modificado de la siguiente forma:

1) En el capítulo 4, el punto 4.47 queda sustituido por lo siguiente:

«4.47. Los pagos resultantes de cualquier tipo de acuerdo de permuta financiera (swap) no se considerarán intereses ni se registrarán como rentas de la propiedad. [Véanse la letra d) del punto 5.67. y la letra c) del punto 5.139. relativos a los derivados financieros].»

Igualmente, las operaciones mediante acuerdos de tipos de interés futuros no se registrarán como rentas de la propiedad. [Véase la letra e) del punto 5.67.]»

2) En el capítulo 5:

a) las letras d) y e) del punto 5.67. quedan sustituidas por lo siguiente:

«d) las permutas financieras (swaps), pero únicamente si tienen un valor de mercado porque pueden negociarse o compensarse en el mercado. Los *swaps* son acuerdos contractuales entre dos partes para intercambiar, en un período concreto y según normas preestablecidas, una serie de pagos que corresponden al mismo montante de endeudamiento. Las variedades más corrientes son los *swaps* de tipos de interés, los *swaps* de tipos de cambio y los *swaps* de monedas (también denominados *swaps* cruzados). Los *swaps* de tipos de interés suponen un intercambio de pagos de intereses de diferente naturaleza, como pueden ser tipos fijos y tipos variables, dos tipos variables distintos, tipos fijos en una moneda y variables en otra, etc. Los *swaps* de tipos de cambio (incluidos todos los contratos a plazo) son operaciones en divisas a un tipo de cambio establecido de antemano. Los *swaps* de monedas suponen el intercambio de sumas establecidas de dos monedas diferentes, en un período concreto y según normas preestablecidas, y comprenden también los posteriores reembolsos (que incluyen tanto los intereses como el capital). Los pagos resultantes no se consideran rentas de la propiedad en el sistema y toda liquidación de los mismos se registrará en la cuenta financiera;

e) los acuerdos de tipos de interés futuros (forward rate agreements, FRA), pero únicamente si tienen un valor de mercado porque pueden negociarse o compensarse en el mercado. Los acuerdos de tipos de interés futuros son acuerdos contractuales en los que las dos partes, para protegerse de las variaciones de los tipos de interés, se comprometen a pagar un interés en una fecha de liquidación determinada sobre un principal ficticio que nunca llega a intercambiarse. Los pagos están en relación con la diferencia entre el tipo de interés acordado y el tipo de interés de mercado vigente en el momento de la liquidación. Estos pagos no se consideran rentas de la propiedad en el sistema y se deben registrar en la partida de derivados financieros.»;

b) las letras c) y d) del punto 5.139. quedan sustituidas por lo siguiente:

«c) cualquier comisión explícita, pagada a, o recibida de, corredores, agentes u otros intermediarios, por organizar opciones, futuros, *swaps* y otros contratos con instrumentos derivados se contabilizan como pagos por servicios en las cuentas correspondientes. No se considera que las partes de un *swap* se presten un servicio recíproco, pero cualquier pago a un tercero por organizar el *swap* se registra como un pago por un servicio. En un contrato de permuta financiera (swap), cuando existe intercambio de principales, los flujos correspondientes se registrarán como operaciones en el instrumento subyacente; el caudal de otros pagos (excluyendo las comisiones) se debe contabilizar en la partida de derivados financieros (F34). Aunque teóricamente puede considerarse que la prima pagada al vendedor de una opción incluye un pago de servicios, en la práctica no suele ser posible distinguir la parte que corresponde al citado pago. Por lo tanto, es el precio total el que se contabiliza como precio de adquisición del activo financiero por parte del comprador y como precio de los pasivos incurridos por parte del vendedor;

d) cuando los contratos de permuta financiera (swap) suponen un intercambio de principales, por ejemplo en el caso de las permutas financieras de monedas, el intercambio inicial debe registrarse como una operación en el instrumento subyacente intercambiado y no como una operación de derivados financieros (F.34). Cuando los contratos no implican ningún intercambio de principales, no se registra ninguna operación al comienzo. En ambos casos, en ese momento se crea implícitamente un derivado financiero cuyo valor inicial es cero. Posteriormente, el valor de una permuta financiera será:

1) para el principal, el valor actual de mercado de la diferencia entre el valor futuro de mercado esperado de los importes que se volverán a intercambiar y los importes especificados en el contrato;

2) para otros pagos, el valor actual de mercado de las corrientes futuras especificadas en el contrato.

Las variaciones en el valor del derivado a lo largo del tiempo deberán registrarse en la cuenta de revalorización.

Las posteriores operaciones en las que se vuelven a intercambiar los principales se realizarán en los términos y condiciones del contrato de permuta financiera (swap) y pueden suponer que se cambien activos financieros a un precio diferente del precio de mercado de tales activos existente en esos momentos. Los pagos que se realizan entre las dos partes del contrato de permuta financiera (swap) serán los especificados en el contrato. La diferencia entre el precio de mercado y el precio contratado es, por lo tanto, igual al valor de liquidación del activo/pasivo, ya que se aplica la fecha de vencimiento y debe registrarse como una operación de derivados financieros (F.34). Por el contrario, otros flujos sujetos a contratos de permuta financiera (swap) se registran como operaciones de derivados financieros por valor de los importes efectivamente intercambiados. Todas las operaciones de derivados financieros deben igualar las ganancias o pérdidas por revalorización producidas a lo largo de la duración del contrato de permuta financiera (swap). Este tratamiento es similar al establecido para las opciones que se mantienen hasta la fecha para su rescate (véase la letra a) de este mismo punto).

Para una unidad institucional, un contrato de permuta financiera (swap) o un acuerdo de tipos de interés futuros (forward rate agreement) se registrará en la partida de derivados financieros en el activo cuando tenga un valor neto activo, aumentando el valor neto por los pagos netos positivos (y a la inversa). Cuando la permuta financiera (swap) tenga un valor neto pasivo, se registrará en la parte del pasivo, aumentando el valor neto por los pagos netos negativos (y a la inversa).

- 3) Se añade el anexo siguiente:

«ANEXO V

**DEFINICIÓN DE DÉFICIT PÚBLICO A EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE EN CASO DE DÉFICIT EXCESIVO**

A efectos de los informes de los Estados miembros a la Comisión de conformidad con el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo que establece el Reglamento (CE) n° 3605/93 del Consejo <sup>(1)</sup>, “déficit público” es el saldo contable “capacidad/necesidad de financiación” de las administraciones públicas, incluidas las series de pagos de intereses resultantes de acuerdos de permutas financieras y acuerdos de tipos de interés futuros. Este saldo contable se codifica como EDPB9. A este efecto, el interés incluye los flujos anteriormente mencionados y se codifica como EDPD41.

---

<sup>(1)</sup> DO L 332 de 31.12.1993, p. 7; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 475/2000 (DO L 58 de 3.3.2000, p. 1).

**REGLAMENTO (CE) N° 2559/2001 DEL CONSEJO**  
**de 17 de diciembre de 2001**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2505/96 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 2505/96 <sup>(1)</sup>, el Consejo abrió contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas e industriales. Conviene atender a las necesidades de aprovisionamiento de la Comunidad para los productos en cuestión, y en las condiciones más favorables. Por lo tanto, es preciso abrir contingentes arancelarios comunitarios con derechos reducidos o nulos en volúmenes apropiados y prorrogar la validez de algunos contingentes arancelarios ya existentes, sin perturbar por ello el mercado de estos productos.
- (2) Determinados productos contemplados en el Reglamento antes citado, para los que la Comunidad ya no tiene interés en mantener contingentes arancelarios comunitarios, deben retirarse del cuadro que figura en el anexo I.
- (3) Visto el gran número de modificaciones que tendrán efecto a partir del 1 de enero de 2002 y con el fin de alcanzar una mayor claridad para el usuario, es preciso

sustituir el cuadro del anexo I de dicho Reglamento por el cuadro del anexo del presente Reglamento.

- (4) Vista la importancia económica del presente Reglamento, procede invocar la urgencia prevista en el punto I.3 del Protocolo, anejo al Tratado de la Unión Europea y a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea.
- (5) Conviene modificar el Reglamento (CE) n° 2505/96 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El cuadro del anexo I del Reglamento (CE) n° 2505/96 quedará sustituido por el cuadro que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. NEYTS-UYTTEBROECK

---

<sup>(1)</sup> DO L 345 de 31.12.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1142/2001 (DO L 155 de 12.6.2001, p. 1).

## ANEXO

## «ANEXO I

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2602	ex 2921 51 19	10	o-Fenilendiamina	1 800 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2603	ex 2931 00 95	15	Tetralsulfuro de bis(3-trietoxisililpropil)	2 000 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2604	ex 3905 30 00	10	Alcohol polivinílico parcialmente acetilado con sal de sodio 5-(4-azido-2-sulfobenzilideno)-3-(formilpropil)-rodanina	100 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2605	ex 3824 90 99	78	Dispersión química a base de plata y paladio, del tipo de las utilizadas para revestimiento de tubos catódicos de pantallas, con un contenido de cada uno de esos componentes inferior o igual al 0,4 % en peso	80 000 litros	0	1.1.-31.12
09.2606	ex 3824 90 99	79	Solución de sílice, para ser utilizada como agente abrillantador en la fabricación de productos de la subpartida 8542 21 01 (*)	1 200 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2607	ex 2922 50 00	60	Fumarato hidrógeno de fesoterodina (DCI)	30 kg	0	1.1.-31.12
09.2608	ex 2932 29 80	65	Epsilon-caprolactona	1 500 toneladas	0	1.1.-30.6.2002
09.2609	ex 2811 22 00	20	Silice ahumada, para ser utilizada como agente abrillantador en la fabricación de productos de la subpartida 8542 21 01 (*)	1 000 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2703	ex 2825 30 00	10	Óxidos e hidróxidos de vanadio, destinados exclusivamente a la fabricación de aleaciones (*)	13 000 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2711	ex 7202 41 10 ex 7202 41 91 ex 7202 41 99	10 10 10	Ferrocromo con un contenido de carbono superior al 4 % en peso destinado a la fabricación de hierro o de acero o a ser utilizado como aditivo para el hierro o el acero del Capítulo 72 o destinado a la fabricación de aleaciones de níquel del Capítulo 75 de la nomenclatura combinada (*)	250 000 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2713	ex 2008 60 19 ex 2008 60 39	10 11/19	Cerezas dulces conservadas en alcohol, de un diámetro inferior o igual a 19,9 mm, deshuesadas, destinadas a la fabricación de productos de chocolate (*): — con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso — con un contenido de azúcar igual o inferior al 9 % en peso	2 000 toneladas	10 (!) 10	1.1.-31.12

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2719	ex 2008 60 19 ex 2008 60 39	20 20	Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ), conservadas en alcohol, de un diámetro inferior o igual a 19,9 mm, destinadas a la fabricación de productos de chocolate <sup>(a)</sup> : — con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso — con un contenido de azúcar igual o inferior al 9 % en peso	2 000 toneladas	10 <sup>(1)</sup> 10	1.1.-31.12
09.2727	ex 3902 90 90	93	Poli-alfa-olefina sintética de viscosidad no inferior $38 \times 10^{-6} \text{ m}^2 \text{ s}^{-1}$ (38 centistokes) a 100 °C, según el método ASTM D 445	10 000 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2729	ex 0811 90 95	10	"Boysenberries" congelados, sin adición de azúcar, destinados a la industria de la transformación <sup>(a)</sup>	1 500 toneladas	0	1.1.-30.6.2002
09.2799	ex 7202 49 90	10	Ferrocromo con un contenido de carbono superior o igual al 1,5 % pero inferior o igual al 4 % en peso y un contenido de cromo inferior o igual al 70 % en peso	40 000 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2809	ex 3802 90 00	10	Montmorillonita activada con ácido, destinado a la fabricación del denominado "papel de calco" <sup>(a)</sup>	10 000 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2829	ex 3824 90 99	19	Extracto sólido del residuo insoluble en disolventes alifáticos obtenido durante la extracción de colofonia de madera, con las características siguientes: — un contenido de ácidos resinicos no superior a 30 % en peso, — un índice de acidez no superior a 110 y — un punto de fusión no inferior a 100 °C	1 600 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2837	ex 2903 49 80	10	Bromoclorometano	400 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2841	ex 2712 90 99	10	Mezcla de 1-alquenos con un contenido del 80 % o más en peso de 1-alquenos de longitud de cadena de 20 o 33 átomos de carbono	10 000 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2849	ex 0710 80 69	10	Setas en forma de oreja de la especie <i>Auricularia polytricha</i> , incluso cocidas con agua o vapor, congeladas, destinadas a la fabricación de platos preparados <sup>(a)</sup> <sup>(b)</sup>	700 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2851	ex 2907 12 00	10	O-Cresol de una pureza no inferior al 98,5 % en peso	20 000 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2853	ex 2930 90 70	35	Glutation	15 toneladas	0	1.1.-31.12

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2859	ex 2909 49 90	10	2,2 Isopropilideno-bis (p-fenilenoxi) dietanol, en forma sólida	1 300 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2867	ex 3207 40 80	10	Gránulos de vidrio con un contenido en peso: — superior o igual al 73 % pero inferior o igual al 77 % de dióxido de silicio, — superior o igual al 12 % pero inferior o igual al 18 % de trióxido de boro y — superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 8 % de polietilenglicol	300 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2881	ex 3901 90 90	92	Polietileno clorosulfonado	6 000 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2889	3805 10 90	—	Esencia de pasta celulósica al sulfato	20 000 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2913	ex 2401 10 41 ex 2401 10 49 ex 2401 10 50 ex 2401 10 70 ex 2401 10 90 ex 2401 20 41 ex 2401 20 49 ex 2401 20 50 ex 2401 20 70 ex 2401 20 90	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	Tabaco en rama o sin elaborar, incluso recortado de forma regular, de un valor aduanero no inferior a 450/100 kg netos, destinado a ser utilizado como capa exterior o como subcapa en la producción de productos de la subpartida 2402 10 00 (*)	6 000 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2914	ex 3824 90 99	26	Disolución acuosa con un contenido en peso superior o igual al 40 % de extractos secos de betaina y en peso superior o igual al 5 % pero inferior o igual al 30 % de sales orgánicas o inorgánicas	38 000 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2915	ex 3824 90 99	27	Dióxido de silicio de una pureza igual o superior al 99 % en peso, en forma de partículas esféricas, en dispersión en el monoetilenglicol	60 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2917	2930 90 14	—	Cistina	600 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2918	ex 2910 90 00	50	1,2-Epoxibutano	500 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2919	ex 8708 29 90	10	Fuelles, destinados a la fabricación de autobuses articulados (*)	2 600 piezas	0	1.1.-31.12
09.2933	ex 2903 69 90	30	1,3-Diclorobenceno	2 600 toneladas	0	1.1.-31.12

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2935	3806 10 10	—	Colofonias y ácidos resínicos de miera	60 000 toneladas	0	1.1.-30.6
09.2935	3806 10 10	—	Colofonias y ácidos resínicos de miera	50 000 toneladas	0	1.7.-31.12
09.2939	ex 8543 89 95	43	Osciladores controlados por tensión (VCO), a excepción de los osciladores por compensación térmica, constituidos con elementos activos y pasivos montados sobre un circuito impreso, encerrados en una cápsula provista de: — una sigla de identificación consistente en, o que comprenda, una de las combinaciones siguientes: 1012TDK, 1019TDK, EK304, MQC403, MQC404, MQE001, MQE041, MQE042, MQE051, MQE201, MQE411, MQE501, URAE8X956A, URAB8, URAE8X960A, VD2S40, VD2S41, VD5S07 u — otras siglas de identificación relacionadas con productos que concuerden con la presente descripción	130 000 000 piezas	0	1.1.-30.6.2002
09.2945	ex 2940 00 90	10	D-Xilosa	400 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2947	ex 3904 69 90	95	Polifluoruro de vinilideno, en forma de polvo, destinado a la fabricación de pinturas o barnices para el revestimiento metálico <sup>(*)</sup>	1 300 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2949	ex 8543 89 95	44	Osciladores de compensación térmica, que comprendan un circuito impreso sobre el cual estén montados al menos un cristal piezoeléctrico y un condensador regulable, encerrados en una cápsula provista de: — una sigla de identificación consistente en, o que comprende, una de las combinaciones siguientes: 3211A-ANF50, 5111B-ANL51, TCXO111, TXO2603 u — otras siglas de identificación relacionadas con productos que concuerden con la presente descripción	8 000 000 piezas	0	1.1.-30.6.2002
09.2950	ex 2905 59 10	10	2-Cloroestanol, destinado a la fabricación de tioplastos líquidos de la subpartida 4002 99 90 <sup>(*)</sup>	5 000 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2954	ex 2926 90 95	55	3-[Trifluorometil] fenilacetónitrilo	100 toneladas	0	1.1.-31.12

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2955	ex 2932 19 00	60	Flurtamono (ISO)	300 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2957	ex 8507 90 98	10	Manguito cilíndrico embutido, de acedro no aleado para acumulador, post níquelado, de un diámetro superior o igual a 13 mm, pero inferior o igual a 17 mm, y de una altura superior o igual a 27 mm, pero inferior o igual a 70 mm	70 000 000 piezas	0	1.1.-31.12
09.2959	ex 4804 41 91 ex 4804 41 99 ex 4804 51 90	10 10 10	Papeles y cartones kraft, de gramaje superior a 150 g/m <sup>2</sup> , constituidos en su totalidad por fibras vírgenes crudas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato, destinados a la fabricación de productos de la partida 3921 (*)	65 000 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2964	ex 5502 00 80	20	Cable de filamentos de celulosa obtenido por un proceso de hilado en disolvente orgánico (Lyocell), destinado a la industria de papel (*)	1 200 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2966	ex 2839 19 00	20	Disilicato de disodio cristalino, con un contenido de: — 59 % en peso y — óxido de disodio superior o igual al 30 % en peso	12 000 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2975	ex 2918 30 00	10	Dianhidrido benzofenona-3,3':4,4'-tetracarboxílico	500 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2978	ex 4804 52 90	10	Papeles y cartones kraft, de peso igual o superior a 250 g/m <sup>2</sup> , blanqueados uniformemente en la masa, destinados a la fabricación de recipientes para alimentos líquidos (*)	48 000 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2979	ex 7011 20 00	15	Pantallas de vidrio, de diagonal medida entre las dos esquinas exteriores de 80,9 cm ( $\pm$ 0,2 cm) y una translucidez de 80 % ( $\pm$ 3 %) y un espesor del vidrio de 11,43 mm	600 000 piezas	0	1.1.-31.12
09.2980	ex 4810 32 10 ex 4810 32 90	10 10	Papeles y cartones kraft en bobinas, blanqueados uniformemente en la masa, estucados o recubiertos de caolina o de carbonato de calcio en una de sus caras, de gramaje superior a 150 g/m <sup>2</sup> , pero inferior a 400 g/m <sup>2</sup> , destinados a la fabricación de recipientes para alimentos líquidos (*)	52 000 toneladas	0	1.1.-31.12

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2981	ex 8407 33 90 ex 8407 90 80 ex 8407 90 90	10 10 10	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión), de cilindrada no inferior a 300 cm <sup>3</sup> y potencia no inferior a 6 kW, pero no superior a 15,5 kW, para la fabricación: — de cortadoras de césped autopropulsadas con asiento de la subpartida 8433 11 51 — de tractores de la subpartida 8701 90 11 cuya función principal es el corte de césped o — de cortadoras con un motor de cuatro tiempos de una cilindrada de 480 cm <sup>3</sup> de la subpartida 8433 20 10 (*)	210 000 piezas	0	1.1.-31.12
09.2985	ex 8540 91 00	33	Máscara plana de una longitud de 691,6 mm (± 0,2 mm) y una altura de 407,7 mm (± 0,2 mm), con una anchura de las ranuras al final del eje vertical central de 155 micrómetros (± 8 micrómetros)	400 000 piezas	0	1.1.-31.12
09.2986	ex 3824 90 99	76	Preparación de aminas terciarias con un contenido, en peso, de: — dodecildimetilamina superior o igual al 60 %, — dimetil(tetradecil)amina superior o igual al 20 % — hexadecildimetilamina superior o igual al 0,5 %	14 000 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2987	ex 3905 91 00	93	Copolímero de etileno y alcohol vinílico (EVOH)	4 000 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2988	ex 4804 31 51 ex 4804 31 90 ex 4805 91 99 ex 4805 92 99 ex 4823 90 50 ex 4823 90 90	10 10 10 10 30 13	Papel del tipo utilizado para la fabricación de condensadores electrolíticos (papel para condensadores), fabricado a partir de materiales distintos de los fabricados exclusivamente a partir de esparto, con un contenido de sulfato igual o inferior a 5 mg/kg y un contenido de cloruro igual o inferior a 1 mg/kg, de un espesor igual o superior a 25 µm pero que no supere 100 µm y de una anchura igual o inferior a 800 mm	1 500 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2991	ex 2846 90 00	20	Cloruro de tierras raras, con un contenido de tricloruro de lantano heptahidrato superior o igual al 57 % en peso, en forma sólida	5 300 toneladas	0	1.1.-31.12

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2992	ex 3902 30 00	93	Copolímero de propileno y butileno, con un contenido, en peso, de propileno superior o igual a 60 % pero inferior o igual a 68 % y de butileno superior o igual a 32 % pero inferior o igual a 40 %, con una viscosidad de fusión inferior o igual a 3 000 mPA a 190 °C según la norma ASTM D 3236, destinado a ser utilizado como adhesivo en la fabricación de productos de la subpartida 4818 40 (*)	1 000 toneladas	0	1.1.-31.12
09.2993	ex 3920 10 28	93	Película de polietileno de un espesor superior o igual a 23 µm pero inferior o igual a 32 µm con un peso por metro cuadrado superior o igual a 32 g pero inferior o igual a 42 g y con una permeabilidad mínima al vapor de agua de 900 g/m <sup>2</sup> por día	120 000 000 m <sup>2</sup>	0	1.1.-31.12
09.2995	ex 8536 90 85 ex 8538 90 99	95 93	Teclados, — que comprendan una capa de silicona y teclas de policarbonato o — litros de silicona o enteramente de policarbonato, con teclas impresas, destinados a la fabricación o reparación de aparatos radiotelefónicos móviles de la subpartida 8525 20 91 (*)	10 000 000 piezas	0	1.1.-30.6.2002
09.2996	ex 8407 90 10	20	Motores de combustión interna de dos tiempos, de cilindrada igual o inferior a 125 cm <sup>3</sup> , para la fabricación de cortadoras de césped de la subpartida 8433 11 (*)	10 000 piezas	0	1.1.-31.12.
09.2998	ex 2924 29 95	80	5'-Cloro-3-hidroxi-2',4'-dimetoxi-2-naftanilida	6 toneladas	0	1.1.-30.6.2002
09.2999	ex 7011 20 00	10	Pantallas de vidrio, de diagonal medida entre las dos esquinas exteriores de 70,8 cm (± 0,2 cm) o 72,4 cm (± 0,2 cm) y una translucidez de 80 % (± 3 %) y un espesor de referencia del vidrio de 11,43 mm	1 200 000 piezas	0	1.1.-31.12

(\*) El control de la utilización para este destino especial se realiza aplicando las disposiciones comunitarias que existen en la materia.

(\*\*) No obstante, no se admitirá el contingente cuando el tratamiento sea realizado por empresas de venta al por menor o de restauración.

(†) El derecho específico adicional es aplicable.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 2560/2001 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO  
de 19 de diciembre de 2001  
sobre los pagos transfronterizos en euros**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, el apartado 1 de su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo <sup>(3)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(4)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 97/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, relativa a las transferencias transfronterizas <sup>(5)</sup>, se propuso mejorar los servicios de transferencias transfronterizas, y especialmente su eficacia. Su objetivo ha sido el de permitir, principalmente a los consumidores individuales y a las pequeñas y medianas empresas, efectuar transferencias de manera rápida, fiable y económica de una parte a otra de la Comunidad; en general, estas transferencias y pagos transfronterizos son aún sumamente costosos si se comparan con los pagos realizados dentro del ámbito nacional. De los resultados de un estudio emprendido por la Comisión y divulgado el 20 de septiembre de 2001, se desprende que los consumidores no reciben información suficiente, o ninguna en absoluto, sobre los costes de las transferencias, y que el coste medio de las transferencias transfronterizas apenas ha cambiado desde 1993, cuando se llevó a cabo un estudio semejante.
- (2) La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de 31 de enero de 2000 sobre pagos de poco valor en el mercado interior, junto con las Resoluciones del Parlamento Europeo de 26 de octubre de 2000 sobre la Comunicación de la Comisión, y de 4 de julio de 2001 sobre los medios para ayudar a los agentes económicos en el cambio al euro, y los informes del Banco Central Europeo de septiembre de 1999 y de septiembre de 2000 sobre la mejora de los servicios de pagos transfronterizos, han subrayado la necesidad urgente de impulsar mejoras efectivas en este ámbito.
- (3) La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social, al Comité de las Regiones y al Banco Central Europeo de 3

de abril de 2001 sobre los preparativos para la introducción de billetes y monedas en euros, indicaba que la Comisión consideraría recurrir a la utilización de todos los instrumentos a su disposición y tomaría todas las medidas necesarias para asegurar que las comisiones en concepto de operaciones transfronterizas se alineasen con las de las operaciones nacionales y que en ese sentido la zona del euro se convirtiera, para los ciudadanos europeos, en algo transparente y tangible en tanto que «zona interior de pago».

- (4) En relación con el objetivo reafirmado con ocasión de la introducción del euro escritural, de obtener unas tarifas, si no idénticas, al menos similares para el euro, no ha sido posible alcanzar ningún resultado notable en cuanto a la reducción del coste de los pagos transfronterizos con respecto a los pagos nacionales.
- (5) El volumen de los pagos transfronterizos crece constantemente a medida que se va completando el mercado interior. En este espacio sin fronteras, los pagos se han visto facilitados por la introducción del euro.
- (6) El mantenimiento de un nivel de comisiones más elevadas para los pagos transfronterizos que para los pagos interiores constituye un freno a los intercambios transfronterizos y, por tanto, un obstáculo al buen funcionamiento del mercado interior, lo cual tiende a afectar asimismo a la confianza en la utilización del euro. Por consiguiente, para facilitar el funcionamiento del mercado interior, conviene que las comisiones en concepto de pagos transfronterizos hechos en euros sean las mismas que las de los pagos en euros realizados dentro de un Estado miembro, lo cual reforzará la confianza en el euro.
- (7) Para las operaciones de pago electrónico transfronterizo en euros, el principio de igualdad de comisiones debe aplicarse, habida cuenta de los plazos de adaptación y de la sobrecarga de trabajo para las entidades relacionadas con el paso al euro, a partir del 1 de julio de 2002. Al objeto de permitir la creación de la infraestructura y de las condiciones necesarias, es adecuado prever un periodo de transición para transferencias transfronterizas hasta el 1 de julio de 2003.
- (8) No es oportuno aplicar, en la fase actual, el principio de igualdad de comisiones a los cheques en soporte papel en la medida en que su carácter no permite un tratamiento tan eficaz como el correspondiente a los demás medios de pago y, en particular, a los pagos electrónicos. En cambio, el principio de transparencia de las comisiones debe aplicarse también a los cheques.

<sup>(1)</sup> DO C 270 E de 25.9.2001, p. 270.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 10.12.2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO C 308 de 1.11.2001, p. 17.

<sup>(4)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 15 de noviembre de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 7 de diciembre de 2001 (DO C 363 de 19.12.2001, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 13 de diciembre de 2001.

<sup>(5)</sup> DO L 43 de 14.2.1997, p. 25.

- (9) Para que un cliente pueda evaluar las comisiones correspondientes a un pago transfronterizo, es necesario que esté informado de las comisiones que le son aplicadas con motivo de dicho pago y de toda posible adaptación. Lo mismo puede decirse en el caso de que en los pagos transfronterizos en euros intervenga otra moneda distinta del euro.
- (10) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que las entidades establezcan una tarifa global que cubra diversos servicios de pago, siempre que no suponga una discriminación entre los pagos transfronterizos y los pagos nacionales.
- (11) Es importante asimismo que se prevean mejoras que faciliten a las entidades la ejecución de los pagos transfronterizos. A este respecto, deben impulsarse avances en materia de normalización, en especial el uso del número internacional de cuenta bancaria (IBAN) <sup>(1)</sup> y del código de identificación del banco (BIC) <sup>(2)</sup> necesarios para el tratamiento automático de las transferencias transfronterizas. Se considera esencial una divulgación lo más amplia posible de estos códigos. Además, deben suprimirse otras medidas que conllevan costes adicionales para reducir los costes facturados a los clientes por los pagos transfronterizos.
- (12) Para aligerar las cargas que recaen en las entidades que ejecutan pagos transfronterizos, conviene suprimir progresivamente las obligaciones de declaración nacional sistemática a los efectos de las estadísticas de la balanza de pagos.
- (13) A fin de garantizar el respeto de las disposiciones del presente Reglamento, convendría que los Estados miembros velaran por la existencia de procedimientos de reclamación y recurso adecuados y eficaces para la resolución de posibles litigios entre el ordenante y su entidad o entre un beneficiario y su entidad tras haber recurrido, en su caso, a los procedimientos existentes.
- (14) Es deseable que la Comisión presente, a más tardar el 1 de julio de 2004, un informe sobre la aplicación del presente Reglamento.
- (15) Es preciso prever un procedimiento que permita aplicar también el presente Reglamento a los pagos transfronterizos efectuados en la moneda de otro Estado miembro cuando dicho Estado miembro así lo decida.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

##### Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece reglas sobre los pagos transfronterizos en euros con el objeto de garantizar que las comi-

siones por dichos pagos sean las mismas que las de los pagos en euros efectuados en el interior de un Estado miembro.

Se aplicará a los pagos transfronterizos en euros dentro de la Comunidad por un importe de hasta 50 000 euros.

El presente Reglamento no se aplicará a los pagos transfronterizos efectuados entre entidades por cuenta propia.

#### Artículo 2

##### Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «pagos transfronterizos»,
- i) las «transferencias transfronterizas», es decir, aquellas transacciones realizadas a iniciativa de un ordenante a través de una entidad, o una sucursal de dicha entidad, en un Estado miembro al objeto de poner a disposición del beneficiario una cantidad de dinero en una entidad, o una sucursal de dicha entidad, en otro Estado miembro; el ordenante y el beneficiario pueden ser la misma persona,
  - ii) los «pagos electrónicos transfronterizos», a saber:
    - las transferencias de fondos transfronterizas, efectuadas mediante un instrumento electrónico de pago, distintas de las ordenadas y ejecutadas por las entidades
    - las retiradas de dinero en efectivo transfronterizas, efectuadas mediante un instrumento electrónico de pago, y la carga (y descarga) de un instrumento de dinero electrónico en cajeros automáticos y máquinas de operaciones automatizadas situados en los locales del emisor o de una entidad obligada contractualmente a aceptar el instrumento de pago;
  - iii) los «cheques transfronterizos», es decir, los cheques en soporte papel, definidos por el Convenio de Ginebra de 19 de marzo de 1931 por el que se establece una normativa uniforme para los cheques, librados contra una entidad situada en el interior de la Comunidad y utilizados para pagos transfronterizos dentro de la Comunidad;
- b) «instrumento de pago electrónico», un instrumento de pago de acceso a distancia y un instrumento de dinero electrónico que permita a su portador efectuar una o más operaciones de pago electrónico;
- c) «instrumento de pago de acceso a distancia», un instrumento que permita a un titular acceder a los fondos de su cuenta en una entidad para poder efectuar un pago a un tercero. Para ello normalmente se requiere la utilización de un código de identificación personal y/o la presentación de una prueba similar de identidad. Entre los instrumentos de pago de acceso a distancia se incluyen las tarjetas de pago (ya sean tarjetas de crédito, de débito, de débito diferido o las denominadas tarjetas recargables o «monedero electrónico») y las tarjetas que permiten realizar operaciones bancarias por teléfono o desde el domicilio. Esta definición no incluye las transferencias transfronterizas;

<sup>(1)</sup> Norma ISO nº 13613.

<sup>(2)</sup> Norma ISO nº 9362.

- d) «instrumento de dinero electrónico», un instrumento de pago recargable, ya sea una tarjeta de recarga o una memoria de ordenador, en el cual se almacenan electrónicamente unidades de valor;
- e) «entidad», toda persona física o jurídica que, en el marco de sus actividades, realicen pagos transfronterizos;
- f) «comisiones cobradas», todo tipo de comisión cobrada por una entidad y directamente relacionada con un pago transfronterizo en euros.

#### Artículo 3

### Comisiones aplicables a las operaciones de pago electrónico transfronterizo y a las transferencias transfronterizas

1. Con efectos a partir del 1 de julio de 2002, las comisiones cobradas por una entidad en relación con los pagos electrónicos transfronterizos en euros por un importe de hasta 12 500 euros serán iguales que las comisiones cobradas por la misma entidad por los pagos del mismo importe efectuados en euros dentro del Estado miembro en el que esté situada la entidad.
2. A partir del 1 de julio de 2003 a más tardar, las comisiones cobradas por una entidad relativas a las transferencias transfronterizas en euros por un importe de hasta 12 500 euros serán iguales que las que cobra la misma entidad por pagos del mismo importe realizados mediante transferencia y efectuados en euros dentro del Estado miembro en que esté situada la entidad.
3. A partir del 1 de enero de 2006, el importe de 12 500 euros ascenderá a 50 000 euros.

#### Artículo 4

### Transparencia de las comisiones

1. Toda entidad pondrá a disposición de sus clientes de forma fácilmente comprensible por escrito e incluso, en su caso, según las normas nacionales, por medios electrónicos, información previa sobre las comisiones cobradas por los pagos transfronterizos y por los pagos efectuados dentro del Estado miembro en que esté situada la entidad.

Los Estados miembros podrán imponer que figure en los talonarios una mención que advierta a los consumidores de las comisiones relacionadas con la utilización transfronteriza de los cheques.

2. Toda modificación de las comisiones deberá comunicarse, de la misma manera que se indica en el apartado 1, con anterioridad a la fecha de su aplicación.
3. En los casos en que las entidades cobren comisiones por el cambio de divisas desde o al euro, las entidades proporcionarán a sus clientes:
- a) información previa sobre toda comisión de cambio que se propongan aplicar, y
- b) información específica sobre las comisiones de cambio que se hayan aplicado.

#### Artículo 5

### Medidas para facilitar las transferencias transfronterizas

1. Toda entidad deberá comunicar, cuando corresponda, a cada cliente que lo solicite el código de identificación bancaria (BIC) de la entidad y el número internacional de cuenta bancaria (IBAN) del cliente.
2. El cliente deberá, a petición de la entidad que ejecute la transferencia transfronteriza, comunicar a ésta el número IBAN del beneficiario y el código BIC de la entidad del beneficiario. Si el cliente no comunica las informaciones antes mencionadas, la entidad podrá exigirle comisiones adicionales. En tal caso, la entidad deberá poner a disposición de los clientes la información pertinente sobre dichas comisiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.
3. A partir del 1 de julio de 2003, las entidades indicarán en los extractos de cuentas de cada cliente, o en su anexo, el número IBAN del cliente y el código BIC de la entidad.
4. Todo proveedor que acepte el pago por transferencia deberá comunicar a sus clientes su número IBAN y el código BIC de su entidad para toda facturación transfronteriza de bienes o servicios en la Comunidad.

#### Artículo 6

### Obligaciones de los Estados miembros

1. Los Estados miembros suprimirán, el 1 de julio de 2002 a más tardar, toda obligación nacional de información relativa a los pagos transfronterizos por un importe de hasta 12 500 euros a efectos de la elaboración de estadísticas de la balanza de pagos.
2. Los Estados miembros suprimirán, el 1 de julio de 2002 a más tardar, las obligaciones nacionales relativas a la información mínima sobre los datos del beneficiario que impidan la automatización de la ejecución de los pagos.

#### Artículo 7

### Respeto de las disposiciones

El respeto de las disposiciones del presente Reglamento se garantizará mediante un régimen de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias.

#### Artículo 8

### Cláusula de revisión

El 1 de julio de 2004 a más tardar, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, y en particular sobre:

- la evolución de las infraestructuras en materia de pago transfronterizo,
- la conveniencia de mejorar los servicios a los consumidores mediante un refuerzo de las condiciones de competencia en la prestación de servicios de pago transfronterizo,

- los efectos de la aplicación del presente Reglamento en las comisiones relativas a los pagos efectuados dentro de un Estado miembro,
- la conveniencia de aumentar el importe previsto en el apartado 1 del artículo 6 a 50 000 euros a partir del 1 de enero de 2006, teniendo en cuenta las posibles consecuencias de esta medida para las empresas.

Este informe irá acompañado, en su caso, de propuestas de modificación.

*Artículo 9*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento se aplicará asimismo a los pagos transfronterizos efectuados en la moneda de otro Estado miembro en cuanto éste notifique a la Comisión su decisión de aplicar las disposiciones del presente Reglamento a su moneda. La Comisión publicará la notificación en el Diario Oficial. La ampliación surtirá efecto a los catorce días de su publicación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2001.

*Por el Parlamento Europeo*

*La Presidenta*

N. FONTAINE

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. NEYTS-UYTTEBROECK

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 2561/2001 DEL CONSEJO****de 17 de diciembre de 2001****por el que se fomenta la reconversión de los buques y los pescadores dependientes hasta 1999 del Acuerdo de pesca con Marruecos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, sus artículos 36 y 37,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos (denominado en lo sucesivo Acuerdo de pesca con Marruecos), expiró el 30 de noviembre de 1999. Como consecuencia, un número importante de buques de la Comunidad que habían faenado al amparo del mismo se vieron obligados a interrumpir sus actividades pesqueras a partir de ese día.
- (2) Los pescadores y los propietarios de buques afectados se beneficiaron de las indemnizaciones previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2792/1999 <sup>(4)</sup>, con la asistencia del Instrumento financiero de orientación de la pesca (IFOP), con las excepciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 1227/2001 <sup>(5)</sup>.
- (3) Procede favorecer, mediante medidas apropiadas de ámbito comunitario, la aplicación de los planes de reconversión de las flotas afectadas tal como se aprobaron por la Comisión el 18 de octubre de 2000.
- (4) Es necesario facilitar la paralización definitiva de las actividades pesqueras de los buques mediante el desguace o por su traspaso definitivo a un tercer país, incluso en el marco de una sociedad mixta. También es necesario facilitar la aplicación de medidas sociales en favor de los pescadores; asimismo, es preciso facilitar la sustitución de los artes de pesca con vistas a la reconversión definitiva de los buques hacia otras actividades de pesca, con independencia de la edad del buque e incluso

si éste ha sido objeto de una ayuda pública a la construcción.

- (5) Por lo tanto, es necesario establecer excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (CE) nº 2792/1999.
- (6) Por otra parte, de acuerdo con las conclusiones del Consejo Europeo de Niza, la Unión Europea debe demostrar su solidaridad con los Estados miembros afectados mediante un esfuerzo financiero adicional, más allá de los importes disponibles en la rúbrica 2 de las perspectivas financieras del presupuesto general de la Unión Europea, establecidas en el Consejo Europeo de Berlín el 25 de marzo de 1999.
- (7) Por consiguiente, es conveniente establecer una medida específica de la Comunidad para destinar dichos créditos a la ejecución de una parte de los planes de reconversión, debiendo ejecutarse las demás partes de dichos planes con la ayuda de los créditos del IFOP.
- (8) Procede asignar los créditos complementarios disponibles para la medida específica, por un lado a la reestructuración de la flota y, por otro lado, a medidas de jubilación anticipada o de reconversión de los pescadores, fuera de la pesca marítima, al amparo de planes sociales individuales o colectivos.
- (9) La medida específica deberá ajustarse a los principios generales de la política estructural en el sector pesquero. En particular, hay que evitar crear distorsiones con las disposiciones vigentes sobre la ejecución de los créditos del IFOP. Asimismo, conviene establecer unas disposiciones operativas de gestión lo más acordes posible con las vigentes para los Fondos Estructurales comunitarios, tal como establece el Reglamento (CE) nº 1260/1999 <sup>(6)</sup>.
- (10) Los buques que faenen en las aguas internacionales o en las aguas de terceros países deberán respetar íntegramente el derecho internacional en materia de conservación de los recursos pesqueros y, en particular, el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Código de conducta de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

<sup>(1)</sup> DO C 270 E de 25.9.2001, p. 266.<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 15 de noviembre de 2001 (aún no publicado en el Diario Oficial).<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 18 de octubre de 2001 (aún no publicado en el Diario Oficial).<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) nº 2792/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca (DO L 337 de 30.12.1999, p. 10); Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 1451/2001 (DO L 198 de 21.7.2001, p. 9).<sup>(5)</sup> Reglamento (CE) nº 1227/2001 del Consejo, de 18 de junio de 2001, por el que se establecen excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (CE) nº 2792/1999 del Consejo por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca (DO L 168 de 23.06.2001, p. 1).<sup>(6)</sup> Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales (DO L 161 de 26.6.1999, p. 1); Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 1447/2001 (DO L 198 de 21.7.2001, p. 1).

(11) La diversificación socioeconómica de las zonas litorales dependientes de la pesca se inscribe por su naturaleza en el contexto de los programas operativos integrados de desarrollo regional y de los programas pluriregionales derivados de los marcos comunitarios de apoyo del objetivo nº 1 de los Fondos Estructurales para España y para Portugal, con la asistencia financiera del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, del Fondo Social Europeo y de la Sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola. En esas condiciones, no se justifica una intervención particular para esta diversificación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1

1. Los pescadores y los propietarios de los buques a los que se hayan concedido indemnizaciones, durante los años 2000 y 2001, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2792/1999, debido a la no renovación del Acuerdo de pesca con Marruecos, por una duración mínima acumulada de nueve meses de paralización temporal de actividad, podrán beneficiarse de medidas excepcionales de apoyo, en las condiciones y con los límites establecidos en el presente Reglamento.

2. A más tardar tres meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de buques, con indicación de su número interno, así como la lista nominativa de los pescadores que reúnan las condiciones contempladas en el apartado 1.

## CAPÍTULO II

### EXCEPCIONES

#### Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2792/1999, las ayudas públicas concedidas a los propietarios de los buques y a los pescadores contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento, se concederán según las siguientes modalidades:

- a) en caso de concesión de una ayuda pública para el desguace de un buque,
  - i) los baremos contemplados en la letra a) del apartado 5 del artículo 7 se aumentarán en un 20 %;
  - ii) las disposiciones del inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 10 y las establecidas en el punto 1.1.a) del anexo III no serán aplicables;
- b) en caso de concesión de una prima por traspaso definitivo de un buque a un tercer país, incluso en el marco de una sociedad mixta,
  - i) los baremos contemplados en la letra a) del apartado 5 del artículo 7 se aumentarán en un 20 %;

ii) las disposiciones del inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 10 y las del punto 1.1.a) del anexo III no serán aplicables;

iii) la edad mínima de los buques contemplada en el apartado 2 del artículo 7 se reducirá a 5 años; no obstante, para los buques de 5 a 9 años la prima de referencia, contemplada en la letra a) del apartado 5 del artículo 7, será la aplicable a los buques de 10 a 15 años. De dicha prima se deducirá una parte del importe percibido anteriormente en caso de ayuda a la construcción y/o a la modernización; esta parte se calculará *pro rata temporis* del período de 10 años (en caso de ayuda a la construcción) o de 5 años (en caso de ayuda a la modernización) anterior a la transferencia definitiva;

c) en caso de reasignación definitiva del buque a otras tareas pesqueras que requieran cambiar la técnica de pesca, la sustitución del arte de pesca podrá ser objeto de una ayuda pública en virtud de la modernización del buque, con las excepciones siguientes:

- i) el último párrafo del punto 1.4 del anexo III no será aplicable;
- ii) los baremos contemplados en la letra b) del apartado 4 del artículo 9 se aumentarán en un 30 %;
- iii) las disposiciones de la letra a) del apartado 3 del artículo 10 no serán aplicables;

d) en los casos en que se conceda una prima a tanto alzado individual a un pescador, los costes máximos que podrán acogerse a la ayuda contemplados en las letras b) y c) del apartado 3 del artículo 12 se aumentarán del 20 %.

2. Las excepciones establecidas en el apartado 1 únicamente se aplicarán a las primas y ayudas públicas cuya concesión haya sido objeto de una decisión administrativa por las autoridades mencionadas en el artículo 6, adoptada entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2003.

3. Los propietarios de los buques no podrán acogerse a las compensaciones por paralización temporal mencionadas en el artículo 1 a partir del día de la decisión administrativa de concesión de una prima para la paralización definitiva o de una ayuda pública para la modernización del buque en cuestión, adoptada en su caso de conformidad con las modalidades previstas en el apartado 1.

En caso de pago anticipado de dichas compensaciones, el posible importe percibido en exceso se reducirá de la prima por paralización definitiva o de la ayuda pública para la modernización, concedida para el buque en cuestión.

## CAPÍTULO III

### MEDIDA ESPECÍFICA

#### Artículo 3

1. Se establece una medida específica de la Comunidad (denominada en lo sucesivo la presente medida) con el objeto de complementar las acciones realizadas en virtud de las intervenciones de los Fondos Estructurales en los Estados miembros afectados por la no renovación del Acuerdo de pesca con Marruecos.

2. La presente medida:
- estará exclusivamente reservada a los propietarios de los buques y a los pescadores contemplados en el apartado 1 del artículo 1;
  - se referirá exclusivamente a:
    - medidas de paralización definitiva de las actividades de pesca de los buques, en el sentido del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2792/1999;
    - medidas de modernización de los buques, en el sentido del apartado 1 del artículo 9 del mismo Reglamento; y
    - medidas socioeconómicas, en el sentido de las letras a), b) y c) del apartado 3 del artículo 12 del mismo Reglamento;
  - estará sujeta a las condiciones contempladas en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.
3. El importe de la ayuda comunitaria asignada a las diferentes medidas de la presente acción estará sujeta a las condiciones siguientes, expresadas en porcentaje del importe global contemplado en el apartado 1 del artículo 5:
- desguace de buques y reconversión definitiva de éstos para fines distintos de la pesca: 40 % como mínimo del importe global;
  - traspaso definitivo de buques a un tercer país, incluso en el marco de una sociedad mixta, y modernización de buques: 28 % como máximo del importe global;
  - medidas de carácter socioeconómico: 32 % como mínimo del importe global.

#### Artículo 4

1. Para la ejecución de la presente medida se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2792/1999 en las condiciones y límites establecidos en el capítulo II del presente Reglamento, en particular en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

- fecha límite de decisión administrativa de concesión de ayuda;
- notificación de los regímenes de ayuda;
- criterios de subvencionabilidad de los pescadores y de los buques;
- importe máximo de la prima para un pescador o un buque concreto;
- importe máximo de los gastos elegibles para el pago de las ayudas públicas a la modernización de un buque concreto;
- límites de la participación financiera de la Comunidad y de todas las contribuciones financieras públicas (nacional, regional u otras) del Estado miembro considerado.

2. No obstante, en caso de concesión de una prima para la constitución de una sociedad mixta en el contexto de la presente acción, la autoridad de gestión desembolsará la tota-

lidad del importe de la prima al solicitante en el momento del traspaso del buque a la sociedad mixta, una vez que el solicitante haya aportado la prueba de constitución de una garantía bancaria por un importe igual al 40 % de la prima.

3. Las primas para la paralización definitiva de las actividades de pesca y las ayudas públicas para la modernización de buques, pagadas en virtud de la presente medida, se considerarán ayudas públicas en el sentido del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2792/1999.

La capacidad de pesca retirada en aplicación de la presente medida se inscribe en el ajuste de los esfuerzos pesqueros de los Estados miembros en cuestión, en el sentido del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2792/1999.

Las ayudas públicas para la modernización de buques, pagadas en virtud de la presente medida, estarán sujetas a las disposiciones del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2792/1999.

Para la aplicación de la presente medida, las indemnizaciones contempladas en el artículo 1 deberán tener la misma finalidad que las medidas socioeconómicas a que hacen referencia las letras a), b) y c) del apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 2792/1999.

4. Las primas o ayudas públicas pagadas en virtud de la presente medida no serán acumulables con otras primas o ayudas públicas que tengan la misma finalidad y, en particular, con las pagadas en virtud de los Fondos Estructurales en los Estados miembros afectados.

Los Estados miembros afectados adoptarán todas las medidas necesarias para ajustarse a las disposiciones del presente apartado y deberán comunicarlas a la Comisión a más tardar tres meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

#### Artículo 5

1. El importe de la participación comunitaria asignada a la presente medida será de 197 millones de euros repartidos según los porcentajes siguientes:

- España: 94,6 %;
- Portugal: 5,4 %.

2. El pago de la participación comunitaria contemplada en el apartado 1 se efectuará por la Comisión de conformidad con los compromisos presupuestarios y se dirigirá a la autoridad pagadora contemplada en el artículo 6.

A partir del 1 de enero de 2002, la Comisión efectuará el compromiso de los créditos consignados en el presupuesto del año 2002, a más tardar tres meses después de la adopción del presente Reglamento.

El compromiso de los créditos consignados en el presupuesto del año 2003 se efectuará en principio antes del 30 de abril de 2003.

3. A reserva de las disponibilidades presupuestarias, la Comisión efectuará los pagos de la forma siguiente:

- a) se pagará un anticipo, que representará como máximo el 20 % de los importes contemplados en el apartado 1, en el momento del compromiso contemplado en el párrafo segundo del apartado 2;
- b) los pagos intermedios se efectuarán a petición del Estado miembro para reembolsar los gastos efectivamente pagados y comprobados por la autoridad pagadora contemplada en el artículo 6.

El total acumulado de los pagos contemplados en la letra a) y en la presente letra no podrá exceder del 80 % de los importes contemplados en el apartado 1;

- c) el pago del saldo se efectuará a petición del Estado miembro, tras la finalización de la presente medida, una vez que:
  - i) la autoridad pagadora haya presentado a la Comisión una declaración certificada de los gastos efectivamente pagados;
  - ii) el informe final de ejecución haya sido presentado a la Comisión y aprobado por ésta;
  - iii) el Estado miembro haya enviado a la Comisión la declaración contemplada en la letra f) del apartado 1 del artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1260/1999.

4. Podrán acogerse a la financiación comunitaria en virtud de la presente medida, los gastos efectivamente pagados por el beneficiario final a partir del 1 de julio de 2001. La fecha límite de subvencionabilidad de los gastos será el 31 de diciembre de 2003.

La fecha límite para presentar a la Comisión la solicitud de pago del saldo será el 30 de junio de 2004.

5. Las solicitudes de pagos intermedios y del pago del saldo deberán establecerse de conformidad con el modelo que figura en el anexo II del Reglamento (CE) nº 438/2001 <sup>(1)</sup>.

Deberán justificarse mediante la presentación de balances de ejecución en soporte informático, conforme al modelo que figura en el anexo I del Reglamento (CE) nº 366/2001 <sup>(2)</sup>.

#### Artículo 6

A efectos de la aplicación de la presente medida, las autoridades gestoras y pagadoras que operen en el contexto de las intervenciones de los Fondos Estructurales en favor de la pesca en España y en Portugal durante el período 2000-2006 ejercerán las funciones establecidas en las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) nº 1260/1999.

Salvo en los casos en que en el presente Reglamento se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones de los artículos 31 y 33 a 39 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 y la normativa derivada.

#### Artículo 7

En su caso, la Comisión aprobará las normas de desarrollo del presente Reglamento con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 2792/1999.

A este efecto, la Comisión estará asistida por el Comité del sector de la pesca y de la acuicultura establecido en el artículo 51 del Reglamento (CE) nº 1260/1999.

### CAPÍTULO IV

#### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

A. NEYTS-UYTTEBROECK

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) nº 438/2001 de la Comisión, de 2 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/1999 en relación con los sistemas de gestión y control de las ayudas otorgadas con cargo a los Fondos Estructurales (DO L 63 de 3.3.2001, p. 21).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) nº 366/2001 de la Comisión, de 21 de febrero de 2001, relativo a las disposiciones de aplicación de las intervenciones definidas por el Reglamento (CE) nº 2792/1999 (DO L 55 de 24.2.2001, p. 3).

**REGLAMENTO (CE) N° 2562/2001 DEL CONSEJO  
de 17 de diciembre de 2001**

**relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca de altura frente a Madagascar, para el período comprendido entre el 21 de mayo de 2001 y el 20 de mayo de 2004**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37, en relación con el apartado 2 y el párrafo primero del apartado 3 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca de altura frente a Madagascar <sup>(2)</sup>, ambas Partes han llevado a cabo negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que deben introducirse en dicho Acuerdo al concluir el período de aplicación del Protocolo anejo al mismo.
- (2) Como resultado de dichas negociaciones, el 12 de marzo de 2001, se rubricó un nuevo Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el mencionado Acuerdo para el período comprendido entre el 21 de mayo de 2001 y el 20 de mayo de 2004.
- (3) El Protocolo dispone que los buques comunitarios que faenen en el marco del Acuerdo serán objeto de un seguimiento por satélite según condiciones que deberán definir de común acuerdo las Partes. A tal fin, ambas Partes establecieron, el 17 de mayo de 2001 las disposiciones por las que se establece el método de transmisión de datos relativos a la localización por satélite de la posición de los buques comunitarios que faenen en el marco del Acuerdo CE/Madagascar que entró en vigor el 21 de mayo de 2001.
- (4) Conviene a los intereses de la Comunidad aprobar dicho Protocolo.
- (5) Es preciso determinar el reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros basándose en la distribución tradicional de estas posibilidades según el mencionado Acuerdo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Econó-

mica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Madagascar relativo a la pesca de altura frente a Madagascar, para el período comprendido entre el 21 de mayo de 2001 y el 20 de mayo de 2004.

El texto del Protocolo se adjunta al presente Reglamento <sup>(3)</sup>.

Las disposiciones sobre el sistema de vigilancia de buques (VMS) figuran en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

Las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo se reparten entre los Estados miembros como sigue:

a) Atuneros cerqueros:	España	18 buques
	Francia	20 buques
	Italia	2 buques
b) Palangreros de superficie:	España	23 buques
	Francia	10 buques
	Portugal	7 buques

En caso de que las solicitudes de licencia de estos Estados miembros no agoten las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes presentadas por cualquier otro Estado miembro.

*Artículo 3*

Los Estados miembros cuyos buques faenen al amparo del presente Protocolo deberán notificar a la Comisión las cantidades de cada población capturadas en la zona de pesca de Madagascar según las normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 500/2001 de la Comisión, de 14 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo en relación con el control de las capturas de buques pesqueros comunitarios en aguas de terceros países y en alta mar <sup>(4)</sup>.

*Artículo 4*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Protocolo a fin de obligar a la Comunidad.

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 25 de octubre de 2001 (aún no publicado en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO L 73 de 18.3.1986, p. 26.

<sup>(3)</sup> Para el texto del Protocolo véase el DO L 296 de 14.11.2001, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO L 73 de 15.3.2001, p. 8.

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. NEYTS-UYTTEBROECK

---

## ANEXO

**DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN EL MÉTODO DE TRANSMISIÓN DE LOS DATOS CORRESPONDIENTES A LA VIGILANCIA POR SATÉLITE DE LA POSICIÓN DE LOS BUQUES COMUNITARIOS QUE FAENAN AL AMPARO DEL ACUERDO DE PESCA ENTRE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MADAGASCAR RELATIVO A LA PESCA DE ALTURA FRENTE A MADAGASCAR**

Habida cuenta de que la República de Madagascar ha introducido un sistema de vigilancia de buques (VMS) aplicable a su flota nacional, que tiene intención de ampliarlo, de manera no discriminatoria, a todos los buques pesqueros que faenen en su zona de pesca (ZP), y que los buques comunitarios ya son objeto de seguimiento por satélite de conformidad con la normativa comunitaria desde el 1 de enero de 2000, faenen donde faenen, es recomendable que las autoridades nacionales de los Estados de abanderamiento y de la República de Madagascar efectúen un seguimiento por satélite de los buques que faenen al amparo del Acuerdo entre la CEE y la República de Madagascar relativo a la pesca de altura frente a Madagascar, denominado en lo sucesivo Acuerdo, con arreglo a las condiciones siguientes:

- 1) A efectos del seguimiento por satélite, las autoridades malgaches han comunicado a la Parte comunitaria las coordenadas (longitud y latitud) de la zona de pesca (ZP) de Madagascar. Estos datos figuran en el apéndice I.  
Las autoridades malgaches transmitirán esos datos en formato informático, expresados en grados decimales en el sistema WGS-84 datum.
- 2) Las Partes procederán a intercambiar información sobre las direcciones X-25 y las especificaciones utilizadas en las comunicaciones electrónicas entre los respectivos Centros de Control con arreglo a lo indicado en los puntos 4) y 6). En la medida de lo posible, esa información incluirá los nombres, los números de teléfono, de télex y de fax, y las direcciones de correo electrónico (Internet o X-400) que puedan utilizarse para las comunicaciones generales entre los Centros de Control.
- 3) La posición se determinará con un margen de error inferior a 500 metros y con un intervalo de confianza del 99 %.
- 4) Cuando un buque que faene al amparo del Acuerdo y esté sometido a un seguimiento por satélite acorde con la normativa comunitaria se introduzca en una ZP de la República de Madagascar, el Centro de Control del Estado de abanderamiento enviará inmediatamente al Centro de Vigilancia Pesquera de Madagascar (CSP) los informes de posición subsiguientes, con una periodicidad máxima de dos horas. Estos mensajes se identificarán como Informes de Posición.
- 5) Los mensajes a que se refiere el punto 4) se enviarán informáticamente, en formato X.25, sin protocolo adicional alguno. Estos mensajes se comunicarán en tiempo real y se ajustarán al formato del apéndice II.
- 6) En caso de deficiencia técnica o avería del aparato de seguimiento permanente por satélite instalado a bordo del buque pesquero, el capitán de éste comunicará en tiempo útil la información a que se refiere el punto 4) al Centro de Control del Estado de abanderamiento. En esas circunstancias, será necesario enviar un Informe de Posición cada 12 horas mientras el buque permanezca en una ZP de la República de Madagascar. El Centro de Control del Estado de abanderamiento o el buque pesquero enviarán inmediatamente esos mensajes al CSP. El material defectuoso se reparará o sustituirá en cuanto el buque finalice la marea o en el plazo máximo de un mes. Transcurrido ese plazo, el buque en cuestión no podrá iniciar una nueva marea hasta que dicho material se haya reparado o sustituido.
- 7) Los Centros de Control de los Estados de abanderamiento vigilarán los desplazamientos de sus buques en aguas malgaches con una periodicidad de dos horas. En caso de que el seguimiento de los buques no se efectúe con arreglo a lo previsto, se informará inmediatamente de ello al CSP y se aplicará el procedimiento a que hace referencia el punto 6.
- 8) Si el CSP comprueba que el Estado de abanderamiento no comunica los datos con arreglo a lo estipulado en el punto 4, se informará inmediatamente de ello a la otra Parte.
- 9) Los datos de seguimiento comunicados a la otra Parte de conformidad con las presentes disposiciones se destinarán exclusivamente al control y vigilancia, por parte de las autoridades malgaches, de la flota comunitaria que faene al amparo del Acuerdo de pesca CE/Madagascar, y, en ningún caso, se podrán comunicar a otras Partes.
- 10) Las Partes acuerdan hacer todo lo necesario para cumplir cuanto antes y, a más tardar, seis meses después de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, los requisitos establecidos en los puntos 4 a 6 referentes a los mensajes.
- 11) Las Partes acuerdan intercambiarse, previa petición, la información sobre el material utilizado para el seguimiento por satélite, con el fin de comprobar que cada equipo es plenamente compatible con los requisitos de la otra Parte a efectos de las presentes disposiciones.
- 12) En caso de cualquier litigio relacionado con la interpretación o aplicación de las presentes disposiciones, las Partes convienen en consultarse en el ámbito de la comisión mixta a que se refiere el artículo 9 del Acuerdo.

Las presentes disposiciones entrarán en vigor el 21 de mayo de 2001.

## Apéndice I

## Coordenadas (latitudes y longitudes) de la Zona de Pesca (ZP) de Madagascar

Ref	Coordenadas en grados dec.		Coordenadas en grados y min.	
	X	Y	X	Y
A	49,40	- 10,3	49° 24'	- 10° 18'
B	51	- 11,8	51° 0'	- 11° 48'
C	53,3	- 12,7	53° 18'	- 12° 42'
D	52,2	- 16,3	52° 12'	- 16° 18'
E	52,8	- 18,8	52° 48'	- 18° 48'
F	52	- 20,4	52° 0'	- 20° 24'
G	51,8	- 21,9	51° 48'	- 21° 54'
H	50,4	- 26,2	50° 24'	- 26° 12'
I	48,3	- 28,2	48° 18'	- 28° 12'
J	45,4	- 28,7	45° 24'	- 28° 42'
K	41,9	- 27,8	41° 54'	- 27° 48'
L	40,6	- 26	40° 36'	- 26° 0'
M	41,8	- 24,3	41° 48'	- 24° 18'
N	41,6	- 20,8	41° 36'	- 20° 48'
O	41,4	- 19,3	41° 24'	- 19° 18'
P	43,2	- 17,8	43° 12'	- 17° 48'
Q	43,4	- 16,9	43° 24'	- 16° 54'
R	42,55	- 15,6	42° 33'	- 15° 36'
S	43,15	- 14,35	43° 9'	- 14° 21'
T	45	- 14,5	45° 0'	- 14° 30'
U	46,8	- 13,4	46° 48'	- 13° 24'
V	48,4	- 11,2	48° 24'	- 11° 12'

## Apéndice II

## Comunicación de mensajes VMS a Madagascar

## INFORME DE POSICIÓN

Dato	Código	Obligatorio/ facultativo	Observaciones:
Inicio de la comunicación	SR	O	Sistema — indica el comienzo de la comunicación
Destino	AD	O	Mensaje — destino: código ISO-3 del país
De	FS	O	Mensaje — remitente: código ISO-3 del país
Tipo de mensaje	TM	O	Mensaje — tipo de mensaje, «POS»
Indicativo de llamada por radio	RC	O	Buque — indicativo internacional de llamada por radio del buque
Número de referencia interno	IR	F	Buque — número exclusivo de buque de la Parte contratante expresado en forma de código ISO-3 del Estado de abanderamiento seguido de un número
Número de matrícula externo	XR	F	Buque — número que aparece en el costado del buque
Latitud	LA	O	Posición del buque — posición N/S GGMM (WGS-84)
Longitud	LO	O	Posición del buque — posición E/O GGMM (WGS-84)
Fecha	DA	O	Posición del buque — fecha UTC de comunicación de la posición (AAAAMMDD)
Hora	TI	O	Posición del buque — hora UTC de comunicación posición (HHMM)
Final de la comunicación	ER	O	Sistema — indica el final de la comunicación

Caracteres: ISO 8859.1

Las transmisiones de datos seguirán la siguiente estructura:

- Una doble barra (//) y un código de campo indicarán el inicio de la transmisión.
- Una sola barra (/) indicará la separación del código y los datos.

Los datos facultativos deberán insertarse entre el inicio de la comunicación y el final de la misma.

**REGLAMENTO (CE) N° 2563/2001 DEL CONSEJO  
de 19 de diciembre de 2001**

**por el que se fijan los precios de orientación de los productos de la pesca enumerados en los anexos I y II y el precio de producción comunitario de los productos de la pesca mencionados en el anexo III del Reglamento (CE) n° 104/2000 para la campaña de pesca del año 2002**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura y, en particular el apartado 3 de su artículo 18 y el apartado 1 del artículo 26 <sup>(1)</sup>,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 104/2000 establece que con motivo de cada campaña de pesca se fijará un precio de orientación para cada uno de los productos o grupos de productos enumerados en sus anexos I y II.
- (2) Basándose en los datos de que se dispone actualmente en relación con los precios de los productos en cuestión y de los criterios mencionados en el apartado 2 del artículo 18 del mismo Reglamento, resulta oportuno incrementar, mantener o disminuir dichos precios, dependiendo de las especies, para la campaña de pesca de 2002.
- (3) El apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CE) n° 104/2000 establece que se fijará un precio de producción comunitario para cada uno de los productos mencionados en su anexo III.
- (4) El Reglamento (CEE) n° 3510/82 de la Comisión <sup>(2)</sup> fija los coeficientes de adaptación aplicables a las distintas especies de atún. Por lo tanto, no es necesario fijar un precio de producción comunitario para todas las especies de atún que figuran en el anexo III del Reglamento (CE) n° 104/2000, sino, únicamente, para el rabil (*Thunnus albacares*).

- (5) Basándose en los criterios definidos en los guiones primero y segundo del apartado 2 del artículo 18 y en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CE) n° 104/2000, resulta oportuno mantener ese precio para la campaña de pesca del año 2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios de orientación para la campaña de pesca comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002 para los productos enumerados en los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 104/2000 y las presentaciones o categorías comerciales a las que se refieren se fijarán según indica el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El precio de producción comunitario del rabil (del género *Thunnus albacares*) para la campaña de pesca comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002 queda fijado como sigue:

Espece	Especificaciones comerciales	Precio de producción comunitario (en euros/tonelada)
Rabil ( <i>Thunnus albacares</i> )	Entero, con un peso superior a 10 kg por unidad	1 172

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. NEYTS-UYTTEBROECK

<sup>(1)</sup> DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 368 de 28.12.1982, p. 27; cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3899/92 (DO L 392 de 31.12.1992, p. 24).

## ANEXO

Anexos	Especie Productos de los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 104/2000	Presentación comercial	Precio de orientación (Euro por tonelada)
I	1. Arenques de la especie <i>clupea harengus</i>	Pescado entero	260
	2. Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	Pescado entero	561
	3. Mielgas ( <i>Squalus acanthias</i> )	Pescado entero o Eviscerado, con cabeza	1 101
	4. Pintarrojas ( <i>Scyliorhinus spp.</i> )	Pescado entero o Eviscerado, con cabeza	790
	5. Gallinetas nórdicas ( <i>Sebastes spp.</i> )	Pescado entero o eviscerado, con cabeza	1 171
	6. Bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i>	Pescado entero o eviscerado, con cabeza	1 591
	7. Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	Pescado entero o eviscerado, con cabeza	790
	8. Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	Pescado entero o eviscerado, con cabeza	1 073
	9. Merlanes ( <i>Merlangius merlangus</i> )	Pescado entero o eviscerado, con cabeza	929
	10. Marucas ( <i>Molva spp.</i> )	Pescado entero o eviscerado, con cabeza	1 214
	11. Caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i>	Pescado entero	294
	12. Caballas de las especies <i>Scomber japonicus</i>	Pescado entero	315
	13. Anchoas ( <i>Engraulis spp.</i> )	Pescado entero	1 209
	14. Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	Pescado entero o eviscerado, con cabeza del 1.1.2002 al 30.4.2002	1 063
		Pescado entero o eviscerado, con cabeza del 1.5.2002 al 31.12.2002	1 462
	15. Merluzas de la especie <i>Merluccius merluccius</i>	Pescado entero o eviscerado, con cabeza	3 695
	16. Gallos ( <i>Lepidorhombus spp.</i> )	Pescado entero o eviscerado, con cabeza	2 382
	17. Limandas ( <i>Limanda limanda</i> )	Pescado entero o eviscerado, con cabeza	937
	18. Platijas ( <i>Platichthys flesus</i> )	Pescado entero o eviscerado, con cabeza	552
	19. Albacoras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> )	Pescado entero	2 188
		Pescado eviscerado con cabeza	2 477
	20. Jibias ( <i>Sepia officinalis</i> y <i>Rossia macrosoma</i> )	Enteras	1 613
	21. Rapes ( <i>Lophius spp.</i> )	Pescado entero o eviscerado, con cabeza	2 868
		Pescado descabezado	5 928
	22. Camarones de la especie <i>Crangon crangon</i>	Cocidos simplemente en agua	2 478
	23. Camarones nórdicos ( <i>Pandalus borealis</i> )	Cocidos simplemente en agua	6 612
Frescos o refrigerados		1 707	
24. Cigalas ( <i>Cancer pagurus</i> )	Enteros	1 784	
25. Lenguados ( <i>Nephrops norvegicus</i> )	Enteras	5 337	
	Colas	4 323	
26. Fletanes negros ( <i>Solea spp.</i> )	Pescado entero o eviscerado, con cabeza	6 648	

Anexos	Especie Productos de los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 104/2000	Presentación comercial	Precio de orientación (Euro por tonelada)
II	1. Fletanes negros ( <i>Reinhardtius hippolossoides</i> )	Congelados, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	1 976
	2. Merluzas del género <i>Merluccius</i> spp.	Congelados, enteras, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	1 277
		Congeladas, en filetes, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	1 530
	3. Doradas de mar de las especies ( <i>Dentex dentex</i> <i>Pagellus</i> spp.)	Congelados, en lotes o en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	1 587
	4. Pez espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	Congelados, enteros, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	4 080
	5. Jibias globitoz ( <i>Sepia officinalis</i> ) ( <i>Rossia macrosoma</i> ) ( <i>Sepioloa rondeletti</i> )	Congelados, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	1 928
	6. Pulpos ( <i>Octopus</i> spp.)	Congelados, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	1 987
	7. Calamares y potas ( <i>Loligo</i> spp.)	Congelados, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	1 156
	8. Calamares y potas ( <i>Ommastrephes sagittatus</i> )	Congelados, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	961
	9. <i>Illex</i> spp <i>argentinus</i>	Congelados, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	831
10. Gambas de la familia <i>Penaeidae</i>	— Gambas de la especie <i>Parapenaeus longirostris</i>	Congelados, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	4 119
	— Otras especies de la familia <i>Penaeidae</i>	Congelados, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	7 982

**REGLAMENTO (CE) Nº 2564/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de diciembre de 2001**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1280/2001 por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la leche y de los productos lácteos a las islas Canarias**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican) <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1620/1999 <sup>(3)</sup>, establece, en particular, las normas de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las islas Canarias.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1280/2001 de la Comisión <sup>(4)</sup> establece el plan de provisiones de productos lácteos para las islas Canarias. Este plan puede revisarse en caso necesario introduciendo, durante el ejercicio, reajustes de las cantidades de productos acogidos a la cantidad global fijada en función de las necesidades de dicha región. Para

atender las necesidades de productos lácteos de las islas Canarias, resulta necesario ajustar las cantidades de dichos productos establecidas en los planes de provisiones. Por tanto, procede modificar el anexo del Reglamento (CE) nº 1280/2001.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) nº 1280/2001 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 198 de 21.7.2001, p. 45.

<sup>(2)</sup> DO L 296 de 17.11.1994, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO L 192 de 27.7.1999, p. 19.

<sup>(4)</sup> DO L 176 de 27.6.2001, p. 10.

## ANEXO

## «ANEXO

**Plan de previsiones de abastecimiento a las islas Canarias para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2001**

*(en toneladas)*

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
0401	Leche y nata sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo	53 125 <sup>(1)</sup>
0402	Leche y nata concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo	13 200 <sup>(2)</sup>
0405	Mantequilla (manteca) y demás grasas de la leche; pastas lácteas para untar	2 000
0406	Quesos	} 8 000
0406 30		
0406 90 23		
0406 90 25		
0406 90 27		
0406 90 76		
0406 90 78		
0406 90 79		
0406 90 81		
0406 90 86		
0406 90 87		} 900
0406 90 88		
1901 90 99	Preparaciones lácteas sin materias grasas	2 500 <sup>(3)</sup>
2106 90 92	Preparaciones lácteas infantiles que no contengan grasas procedentes de la leche, etc.	100

<sup>(1)</sup> 625 toneladas son para el sector de la transformación o el acondicionamiento.

<sup>(2)</sup> Se distribuirán de la manera siguiente:

— 4 990 toneladas de los códigos NC 0402 91 y/o 0402 99 son para el consumo directo,

— 1 210 toneladas de los códigos NC 0402 91 y/o 0402 99 son para el sector de la transformación y/o el acondicionamiento,

— 7 000 toneladas de los códigos NC 0402 10 y/o 0402 21 son para el sector de la transformación y/o el acondicionamiento.

<sup>(3)</sup> La totalidad es para el sector de la transformación o el acondicionamiento.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 2565/2001 DE LA COMISIÓN  
de 27 de diciembre de 2001**

**por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y de caprino para 2002 y se establecen excepciones al Reglamento (CE) nº 1439/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2467/98 del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1669/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 17,

Visto el Reglamento (CE) nº 1349/2000 del Consejo, de 19 de junio de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Estonia <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2677/2000 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 1727/2000 del Consejo, de 31 de julio de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Hungría <sup>(5)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 2290/2000 del Consejo, de 9 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Bulgaria <sup>(6)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 2433/2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con la República Checa <sup>(7)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 2434/2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con la República Eslovaca <sup>(8)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 2435/2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y

transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Rumanía <sup>(9)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 2341/2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con la República de Letonia <sup>(10)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 2766/2000 del Consejo, de 14 de diciembre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Lituania <sup>(11)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 2851/2000 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con la República de Polonia, y se deroga el Reglamento (CE) nº 3066/95 <sup>(12)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En los Reglamentos (CE) nº 1349/2000, (CE) nº 1727/2000, (CE) nº 2290/2000, (CE) nº 2433/2000, (CE) nº 2434/2000, (CE) nº 2435/2000, (CE) nº 2341/2000 y (CE) nº 2766/2000 se fijan las cantidades de determinados productos agrícolas que pueden importarse de algunos países con exención total de derechos de aduana dentro de los contingentes arancelarios, límites máximos o cantidades de referencia a partir del 1 de julio de 2000 y en el anexo A *ter* del Reglamento (CE) nº 2851/2000 las cantidades que pueden importarse en las mismas condiciones a partir del 1 de enero de 2001.
- (2) La Comisión debe abrir los contingentes arancelarios de carne de ovino y de caprino para 2002. Dichos contingentes deben gestionarse en lo sucesivo de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento (CE) nº 1439/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino <sup>(13)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 272/2001 <sup>(14)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 312 de 20.11.1998, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO L 155 de 28.6.2000, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 308 de 8.12.2000, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO L 198 de 4.8.2000, p. 6.

<sup>(6)</sup> DO L 262 de 17.10.2000, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 280 de 4.11.2000, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO L 280 de 4.11.2000, p. 9.

<sup>(9)</sup> DO L 280 de 4.11.2000, p. 17.

<sup>(10)</sup> DO L 271 de 24.10.2000, p. 7.

<sup>(11)</sup> DO L 321 de 19.12.2000, p. 8.

<sup>(12)</sup> DO L 332 de 28.12.2000, p. 7.

<sup>(13)</sup> DO L 143 de 27.6.1995, p. 7.

<sup>(14)</sup> DO L 41 de 10.2.2001, p. 3.

- (3) Es preciso fijar un equivalente de peso canal para garantizar el correcto funcionamiento de los contingentes arancelarios. Además, dado que algunos contingentes arancelarios ofrecen la posibilidad de optar entre importar animales vivos o su carne, es necesario un coeficiente de conversión.
- (4) Ya que la gestión de las importaciones se efectúa sobre la base del año natural, las cantidades fijadas para 2002 corresponden a la suma de la mitad de la cantidad correspondiente al período del 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2002 y la mitad de la cantidad correspondiente al período del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003.
- (5) Es necesario preparar en consecuencia este Reglamento de la Comisión en el que se establecen para el año 2002 contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y de caprino de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204.
- (6) Debido a las dificultades del sector ovino en Uruguay, ocasionadas por la aparición de un brote de fiebre aftosa, y con el fin de evitar perturbaciones en los suministros de dicho país a la Comunidad Europea, debe establecerse una excepción al apartado 1 del artículo 11 y al apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1439/95 y prorrogar, con carácter excepcional, hasta el 25 de enero de 2002 el plazo de validez de los documentos de origen y de los certificados de importación expedidos en virtud del Reglamento (CE) n° 2808/2000 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2000, que abre, para el año 2001, los contingentes arancelarios comunitarios de ovejas y cabras y de carne de ovino y caprino de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 10, 0104 20 90 y 0204 y que dispone una excepción al Reglamento (CE) n° 1439/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 272/2001.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y de caprino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El presente Reglamento abre contingentes arancelarios comunitarios en los sectores de la carne de ovino y de caprino para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002.

#### Artículo 2

Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la Comunidad de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y de caprino de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80,

0104 20 90 y 0204, originarias de los países que se indican en el anexo, se suspenderán o reducirán de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

#### Artículo 3

1. En la parte 1 del anexo se establecen las cantidades de carne del código NC 0204, expresadas en equivalente de peso canal, para las que se suspende el derecho de aduana aplicable a las importaciones originarias de determinados países proveedores entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002.
2. En la parte 2 del anexo se establecen las cantidades de animales vivos y carne de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204, expresadas en equivalente de peso canal, para las que se reduce a cero el derecho de aduana aplicable a las importaciones originarias de determinados países proveedores entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002.
3. En la parte 3 del anexo se establecen las cantidades de animales vivos de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80 y 0104 20 90, expresadas en peso vivo, para las que el derecho de aduana aplicable a las importaciones se reduce al 10 % *ad valorem* entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002.
4. En la parte 4 del anexo se establecen las cantidades de carne del código NC 0204, expresadas en equivalente de peso canal, para las que se suspende el derecho de aduana aplicable a las importaciones entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002.

#### Artículo 4

1. Los contingentes arancelarios a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 3 se gestionarán de conformidad con lo dispuesto en la parte A del título II del Reglamento (CE) n° 1439/95.
2. Los contingentes arancelarios a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 3 se gestionarán de conformidad con lo dispuesto en la parte B del título II del Reglamento (CE) n° 1439/95.

#### Artículo 5

1. Los términos «equivalente de peso canal» mencionados en el artículo 3 se entenderán referidos al peso de la carne sin deshuesar presentada como tal, y al de la carne deshuesada convertido en peso de carne sin deshuesar mediante un coeficiente. A tal efecto, 55 kg de carne deshuesada de carnero o de cabra, excepto la de cabrito, equivaldrán a 100 kg de carne sin deshuesar de carnero o de cabra, excepto la de cabrito, y 60 kg de carne deshuesada de cordero o de cabrito equivaldrán a 100 kg de carne de cordero o de cabrito sin deshuesar.

2. Cuando los Acuerdos de asociación celebrados entre la Comunidad y determinados países proveedores incluyan la posibilidad de autorizar importaciones de animales vivos o de carne, se considerará que 100 kg de animales vivos equivalen a 47 kg de carne.

<sup>(1)</sup> DO L 326 de 22.12.2000, p. 12.

*Artículo 6*

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1439/95, los documentos de origen y los certificados de importación expedidos en virtud del Reglamento (CE) n° 2808/2000 por cantidades importadas de Uruguay que todavía no hayan vencido en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento serán válidos hasta el 25 de enero de 2002.

*Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002. No obstante, el artículo 6 será aplicable a partir del día de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**CARNE DE OVINO Y DE CAPRINO CONTINGENTES ARANCELARIOS PARA 2002**

PARTE 1 — CANTIDADES PREVISTAS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 3 PARA 2002 — N° DE ORDEN 09.4033

Carne de ovino y de caprino (en toneladas de equivalente de peso canal) con exención de derechos

Código NC		
0204	Argentina	23 000
	Australia	18 650
	Chile	3 000
	Nueva Zelanda	226 700
	Uruguay	5 800
	Islandia	1 350
	Eslovenia	50

PARTE 2 — CANTIDADES PREVISTAS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 3 PARA 2002 — N° DE ORDEN 09.4575

Ovinos y caprinos, animales vivos y/o carne (en toneladas de equivalente de peso canal) con exención de derechos

Códigos NC		
0104 10 30	Polonia	9 200
0104 10 80	Rumania <sup>(1)</sup>	8 050
0104 20 90	Hungría <sup>(2)</sup>	16 247,5
0204	Bulgaria	7 000
	República Checa	2 150
	Eslovaquia	4 300

<sup>(1)</sup> Incremento anual = 700 toneladas [Reglamento (CE) n° 2435/2000].<sup>(2)</sup> Incremento anual = 1 415 toneladas [Reglamento (CE) n° 1727/2000].

PARTE 3 — CANTIDADES PREVISTAS EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 3 PARA 2002 — N° DE ORDEN 09.4036

Ovinos y caprinos vivos (en toneladas de equivalente de peso canal) con un tipo de derecho del 10 %

Códigos NC		
0104 10 30 0104 10 80 0104 20 90	Otros	49,35 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> La cantidad anterior de 105 toneladas de peso vivo se ha convertido en peso canal.

PARTE 4 — CANTIDADES PREVISTAS EN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 3 PARA 2002 — N° DE ORDEN 09.4037

Carne de ovino y de caprino (en toneladas de equivalente de peso canal) con exención de derechos

Código NC		
0204	Otros [de los cuales, Groenlandia: 100 t, Islas Feroe: 20 t, Estados Bálticos <sup>(1)</sup> —Estonia, Letonia y Lituania—: 132,5 t, Turquía: 200 t y otros <sup>(2)</sup> 200 t.]	652,5

<sup>(1)</sup> Cantidad global para los tres países. Incremento anual = 5 toneladas [Reglamentos (CE) n° 2341/2000, (CE) n° 2677/2000 y (CE) n° 2766/2000].<sup>(2)</sup> «Otros» significa en este contexto todos los orígenes, excepto los países mencionados en el presente cuadro.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2566/2001 DE LA COMISIÓN  
de 21 de diciembre de 2001**

**por el que se abre un contingente arancelario comunitario de productos de los códigos NC 0714 10 10, 0714 10 91 y 0714 10 99 originarios de Tailandia para el año 2002 y se establece su sistema de administración**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT (<sup>1</sup>) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Organización Mundial del Comercio, la Comunidad se comprometió a abrir un contingente arancelario limitado a 21 millones de toneladas por cuatrienio de productos de los códigos NC 0714 10 10, 0714 10 91 y 0714 10 99 originarios de Tailandia y con derechos de aduana reducidos al 6 %. Corresponde por lo tanto a la Comisión abrir y administrar dicho contingente.
- (2) Es necesario mantener un sistema de gestión que garantice que únicamente puedan importarse al amparo de dicho contingente los productos originarios del citado país. Por consiguiente, la expedición de los certificados de importación deberá continuar supeditada a la presentación del certificado de exportación expedido por las autoridades tailandesas, cuyo modelo ya se envió a la Comisión.
- (3) Habida cuenta de que la importación de los citados productos en el mercado comunitario se ha administrado siempre por años civiles, procede mantener este sistema. Es preciso, por lo tanto, abrir un contingente para el año 2002.
- (4) La importación de los productos de los códigos NC 0714 10 10, 0714 10 91 y 0714 10 99 se halla supeditada a la presentación de un certificado de importación cuyas disposiciones comunes de aplicación fueron adoptadas mediante el Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión (<sup>2</sup>), modificado por el Reglamento (CE) nº 2299/2001 (<sup>3</sup>). El Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión (<sup>4</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2298/2001 (<sup>5</sup>), establece las disposiciones particulares del régimen de certificados en el sector de los cereales y el arroz.
- (5) A la luz de la experiencia adquirida y habida cuenta de que la concesión comunitaria establece una cantidad global cuatrienal con una cantidad anual máxima de 5 500 000 toneladas, procede mantener medidas que

permitan ora facilitar, en determinadas condiciones, el despacho a libre práctica de las cantidades de productos que excedan de las indicadas en los certificados de importación, ora aceptar la transferencia de las cantidades que representen la diferencia entre la cifra indicada en los certificados de importación y la cifra inferior realmente importada.

- (6) Para garantizar la correcta aplicación del Acuerdo, es preciso establecer un sistema de control estricto y sistemático en el que se tengan en cuenta las indicaciones que figuren en el certificado de exportación tailandés y la práctica seguida por las autoridades tailandesas en cuanto a la expedición de los certificados de exportación.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Queda abierto, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002, un contingente arancelario para la importación de 5 500 000 toneladas de productos de los códigos NC 0714 10 10, 0714 10 91 y 0714 10 99 originarios de Tailandia. El derecho de aduana aplicable a este contingente queda fijado en un 6 % *ad valorem*. Este contingente llevará el número de orden 09.4008.
2. Los productos mencionados podrán acogerse al régimen establecido en el presente Reglamento si son importados al amparo de certificados de importación:
  - a) cuya expedición esté supeditada a la presentación de un certificado de exportación a la Comunidad Europea expedido por el Departamento de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio del Gobierno de Tailandia, en lo sucesivo denominado «certificado de exportación», que reúna las condiciones establecidas en el título I;
  - b) que reúnan las condiciones establecidas en el título II.

**TÍTULO I**

CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN

*Artículo 2*

1. Los certificados de exportación, que constarán de un original y al menos una copia, se expedirán en el impreso cuyo modelo figura en el anexo.

<sup>(1)</sup> DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 308 de 27.11.2001, p. 19.

<sup>(4)</sup> DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

<sup>(5)</sup> DO L 308 de 27.11.2001, p. 16.

El formato de este impreso es de aproximadamente 210 × 297 milímetros. El original irá impreso en papel blanco revestido de una impresión de fondo labrada de color amarillo que haga evidente toda falsificación efectuada con métodos mecánicos o químicos.

2. Los impresos se imprimirán y cumplimentarán en lengua inglesa.
3. El original y las copias podrán cumplimentarse a máquina o a mano, en este último caso con tinta y en caracteres de imprenta.
4. Cada certificado de exportación llevará un número de serie previamente impreso. Además, en su casilla superior figurará un número de certificado. Las copias llevarán los mismos números que el original.

### Artículo 3

1. Los certificados de exportación expedidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002 serán válidos durante los 120 días siguientes a la fecha de su expedición, la cual se incluirá en el cómputo de la validez de los certificados.

Los certificados sólo serán válidos si las casillas se encuentran debidamente cumplimentadas y si están visados conforme a las indicaciones que en ellos figuran. El «shipped weight» deberá indicarse en cifras y en letras.

2. Los certificados de importación se considerarán debidamente visados cuando lleven la fecha de expedición, el sello del organismo expedidor y la firma de la persona o las personas habilitadas para ello.

## TÍTULO II

### CERTIFICADOS DE IMPORTACIÓN

#### Artículo 4

1. Las solicitudes de certificados de importación de productos de los códigos NC 0714 10 10, 0714 10 91 y 0714 10 99, originarios de Tailandia, deberán presentarse a las autoridades competentes de los Estados miembros junto con el original del certificado de exportación. Este último documento permanecerá en poder del organismo expedidor del certificado de importación. No obstante, cuando la solicitud de certificado de importación sólo tenga por objeto una parte de la cantidad que figure en el certificado de exportación, el organismo expedidor indicará en el original la cantidad para la que haya sido utilizado y, tras sellarlo, devolverá el original al interesado.

Para la expedición del certificado de importación sólo deberá tenerse en cuenta la cantidad consignada como «shipped weight» en el certificado de exportación.

2. Cuando se compruebe que las cantidades efectivamente descargadas con ocasión de una entrega determinada superan las indicadas en el certificado o los certificados de importación expedidos para dicha entrega, las autoridades competentes expedidoras del certificado o los certificados de importación deberán, a petición del importador comunicar a la Comisión por télex o telefax, caso por caso y con la mayor brevedad, el número o los números de los certificados de exportación tailandeses, el número o los números de los certificados de importación, la cantidad excedente y el nombre del buque.

La Comisión se pondrá en contacto con las autoridades tailandesas para que éstas expidan nuevos certificados de exportación; en espera de la expedición de dichos certificados, las cantidades excedentes no podrán despacharse a libre práctica en las condiciones previstas en el presente Reglamento hasta que no puedan presentarse nuevos certificados de importación para las cantidades de que se trate. Los nuevos certificados de importación deberán expedirse en las condiciones establecidas en el artículo 7.

3. Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el apartado 2, cuando se compruebe que las cantidades efectivamente descargadas con ocasión de una entrega determinada no superan en más de un 2 % las cantidades cubiertas por el certificado o los certificados de importación presentados, las autoridades competentes del Estado miembro de despacho a libre práctica, a petición del importador, autorizarán el despacho a libre práctica de las cantidades excedentes previo pago de un derecho de aduana máximo del 6 % *ad valorem* y previa constitución, por parte del importador, de una garantía igual a la diferencia entre el derecho fijado en el arancel aduanero común y el derecho liquidado.

La Comisión, una vez recibidos los datos mencionados en el párrafo primero del apartado 2, se pondrá en contacto con las autoridades tailandesas para la expedición de nuevos certificados de exportación.

La garantía se devolverá previa presentación a las autoridades competentes del Estado miembro que efectúe el despacho a libre práctica de un certificado de importación complementario para las cantidades de que se trate. La solicitud de este certificado no comportará la obligación de constituir la garantía relativa al certificado contemplada en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 1291/2000 y en el artículo 5 del presente Reglamento. Dicho certificado se expedirá en las condiciones establecidas en el artículo 7 y previa presentación de uno o varios certificados de exportación nuevos expedidos por las autoridades tailandesas. El certificado de importación complementario llevará en la casilla 20 una de las indicaciones siguientes:

- Certificado complementario, apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 2566/2001
- Supplerende licens, forordning (EF) nr. 2566/2001, artikel 4, stk. 3
- Zusätzliche Lizenz — Artikel 4 Absatz 3 der Verordnung (EG) Nr. 2566/2001
- Συμπληρωματικό πιστοποιητικό — Άρθρο 4 παράγραφος 3 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2566/2001
- Licence for additional quantity, Article 4(3) of Regulation (EC) No 2566/2001
- Certificat complémentaire, règlement (CE) n.º 2566/2001 article 4 paragraphe 3
- Titolo complementare, regolamento (CE) n. 2566/2001 articolo 4, paragrafo 3
- Aanvullend certificaat — artikel 4, lid 3, van Verordening (EG) nr. 2566/2001
- Certificado complementar, n.º 3 do artigo 4.º do Regulamento (CE) n.º 2566/2001
- Lisätodistus, asetus (EY) N:o 2566/2001, 4 artiklan 3 kohta
- Kompletterande licens, artikel 4.3 i förordning (EG) nr 2566/2001.

Salvo en caso de fuerza mayor, se ejecutará la garantía correspondiente a las cantidades con respecto a las cuales no se presente un certificado de importación complementario en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica indicada en el párrafo primero. En particular, dicha garantía se ejecutará por aquellas cantidades respecto de las cuales no se haya podido expedir el certificado de importación complementario en aplicación del apartado 1 del artículo 7.

Una vez imputado y visado el certificado de importación complementario por la autoridad competente, en el momento de la liberación de la garantía prevista en el párrafo primero, se enviará el certificado al organismo expedidor lo antes posible.

4. Las solicitudes de certificados podrán presentarse en cualquier Estado miembro y los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

Las disposiciones del cuarto guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 no se aplicarán a las importaciones realizadas en virtud del presente Reglamento.

#### Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1162/95, el importe de la garantía correspondiente a los certificados de importación a que se refiere el presente título será de 5 euros por tonelada.

#### Artículo 6

1. La solicitud de certificado de importación y el certificado llevarán, en la casilla 8, la indicación «Tailandia».

2. El certificado llevará las siguientes indicaciones, en una de las versiones lingüísticas que se mencionan a continuación:

a) en la casilla 24:

- Derechos de aduana limitados al 6 % *ad valorem* [Reglamento (CE) n° 2566/2001]
- Toldsatsen begrænses til 6 % af værdien (Forordning (EF) nr. 2566/2001)
- Beschränkung des Zolls auf 6 % des Zollwerts (Verordnung (EG) Nr. 2566/2001)
- Τελωνειακός δασμός κατ' ανώτατο όριο 6 % κατ' αξία [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2566/2001]
- Customs duties limited to 6 % *ad valorem* (Regulation (EC) No 2566/2001)
- Droits de douane limités à 6 % *ad valorem* [règlement (CE) n° 2566/2001]
- Dazi doganali limitati al 6 % *ad valorem* [regolamento (CE) n. 2566/2001]
- Douanerechten beperkt tot 6 % *ad valorem* [Verordening (EG) nr. 2566/2001]
- Direitos aduaneiros limitados a 6 % *ad valorem* [Reglamento (CE) n.º 2566/2001]
- Arvotulli rajoitettu 6 prosenttiin (asetus (EY) N:o 2566/2001)

— Tullsatsen begränsad till 6 % av värdet (Förordning (EG) nr 2566/2001);

b) en la casilla 20:

- Nombre del barco (indicar el nombre del barco que figura en el certificado de exportación tailandés)
- Skibets navn (skibsnavn, der er anført i det thailandske eksportcertifikat)
- Name des Schiffes (Angabe des in der thailändischen Ausfuhrbescheinigung eingetragenen Schiffsnamens)
- Ονομασία του πλοίου (σημειώστε την ονομασία του πλοίου που αναγράφεται στο ταϊλανδικό πιστοποιητικό εξαγωγής)
- Name of the cargo vessel (state the name of the vessel given on the Thai export certificate)
- Nom du bateau (indiquer le nom du bateau figurant sur le certificat d'exportation thaïlandais)
- Nome della nave (indicare il nome della nave che figura sul titolo di esportazione thailandese)
- Naam van het schip (zoals aangegeven in het Thaise uitvoercertificaat)
- Nome do navio (indicar o nome do navio que consta do certificado de exportação tailandés)
- Laivan nimi (nimi, joka on thaimaalaisessa vientitodistuksessa)
- Fartygets navn (navnet på det fartyg som anges i den thailändska exportlicensen)

- Número y fecha del certificado de exportación tailandés
- Det thailandske eksportcertifikats nummer og dato
- Nummer und Datum der thailändischen Ausfuhrbescheinigung
- Αριθμός και ημερομηνία του ταϊλανδικού πιστοποιητικού εξαγωγής
- Serial number and date of the Thai export certificate
- Numéro et date du certificat d'exportation thaïlandais
- Numero e data del titolo di esportazione thailandese
- Nummer en datum van het Thaise uitvoercertificaat
- Número e data do certificado de exportação tailandés
- Thaimaalaisen vientitodistuksen numero ja päivämäärä
- Den thailändska exportlicensens nummer och datum.

3. El certificado sólo podrá aceptarse como justificante de la declaración de despacho a libre práctica cuando, tras la presentación por parte del interesado de una copia del conocimiento de embarque, quede claro que los productos para los que se solicita el despacho a libre práctica han sido transportados a la Comunidad en el barco que se indica en el certificado de importación.

4. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 3 del artículo 4 y no obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal fin, se anotará el número 0 en la casilla 19 de dicho certificado.

*Artículo 7*

1. El certificado de importación se expedirá el quinto día hábil siguiente al de presentación de la solicitud, excepto en caso de que la Comisión haya notificado por télex o telefax a las autoridades competentes del Estado miembro que no se han respetado las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

En caso de que se incumplan las condiciones a las que está supeditada la expedición del certificado, la Comisión podrá adoptar las medidas apropiadas, en su caso, previa consulta a las autoridades tailandesas.

2. A instancia del interesado y previo consentimiento de la Comisión por telefax, el certificado de importación podrá expedirse en un plazo más breve que el previsto.

*Artículo 8*

No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1162/95, el último día de validez del certificado de importación corresponderá al último día de validez del certificado de exportación más un período de treinta días.

*Artículo 9*

1. Los Estados miembros comunicarán diariamente a la Comisión, por telefax, los siguientes datos de cada solicitud de certificado:

- cantidad para la que se solicita cada certificado de importación y, si procede, la indicación «certificado de importación complementario»,
- nombre del solicitante del certificado,
- número del certificado de exportación presentado que figure en la casilla superior del mismo,
- fecha de expedición del certificado de exportación,
- cantidad total para la que se haya expedido el certificado de exportación,
- nombre del exportador que figure en el certificado de exportación.

2. A más tardar, al final del primer semestre de 2003, las autoridades encargadas de la expedición de los certificados de importación notificarán a la Comisión, por telefax, la lista completa de las cantidades no imputadas que figuren en el reverso de los certificados de importación, el nombre del barco y los números de los certificados de exportación correspondientes.

**TÍTULO III**

## DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*

Pascal LAMY

*Miembro de la Comisión*

SERIAL No



**ORIGINAL**

**DEPARTMENT OF FOREIGN TRADE**

**MINISTRY OF COMMERCE  
GOVERNMENT OF THAILAND**

**EXPORT CERTIFICATE SUBJECT TO REGULATION (EC) No 2566/2001**

SPECIAL FORM FOR PRODUCTS FALLING WITHIN CN CODES 0714 10 10, 0714 10 91, 0714 10 99

EXPORT CERTIFICATE No	
EXPORT PERMIT No	

1. EXPORTER (NAME, ADDRESS AND COUNTRY)		2. FIRST CONSIGNEE (NAME, ADDRESS AND COUNTRY)	
NAME		NAME	
ADDRESS		ADDRESS	
COUNTRY		COUNTRY	
3. SHIPPED PER		4. COUNTRY/COUNTRIES OF DESTINATION IN EU	
5. TYPE OF MANIOC PRODUCTS	6. WEIGHT (TONNES)	7. PACKING	
<input type="checkbox"/> CN CODE 0714 10 10 <input type="checkbox"/> CN CODE 0714 10 91 <input type="checkbox"/> CN CODE 0714 10 99	SHIPPED WEIGHT	<input type="checkbox"/> IN BULK <input type="checkbox"/> ..... BAGS <input type="checkbox"/> OTHERS	
	ESTIMATED NET WEIGHT		

WE HEREBY CERTIFY THAT THE ABOVEMENTIONED PRODUCTS ARE PRODUCED IN AND ARE EXPORTED FROM THAILAND

DEPARTMENT OF FOREIGN TRADE

DATE

.....  
NAME AND SIGNATURE OF AUTHORISED OFFICIAL AND STAMP

THIS CERTIFICATE IS VALID FOR 120 DAYS FROM THE DATE OF ISSUE

FOR USE BY EU AUTHORITIES:

**REGLAMENTO (CE) Nº 2567/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 21 de diciembre de 2001**  
**relativo a la interrupción de la pesca de arenque por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1965/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2848/2000 del Consejo, de 15 de diciembre de 2000, que establece, para el año 2001, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2425/2001 <sup>(4)</sup>, fija las cuotas de arenque para el año 2001.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de arenque efectuadas en aguas de la zona CIEM Vb (aguas comunitarias), VIa norte y VIb, por buques que enarbolan pabellón de los países Bajos o

están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2001. Los Países Bajos han prohibido la pesca de esta población a partir del 16 de noviembre de 2001, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de arenque en aguas de la zona CIEM Vb (aguas comunitarias), VIa norte y VIb, efectuadas por buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a los Países Bajos para 2001.

Se prohíbe la pesca de arenque en aguas de la zona CIEM Vb (aguas comunitarias), VIa norte y VIb, efectuada por buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 16 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 268 de 9.10.2001, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO L 334 de 30.12.2000, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 328 de 13.12.2001, p. 7.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2568/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 21 de diciembre de 2001**  
**relativo a la interrupción de la pesca de arenque por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1965/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2848/2000 del Consejo, de 15 de diciembre de 2000, que establece, para el año 2001, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2425/2001 <sup>(4)</sup>, fija las cuotas de arenque para el año 2001.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de arenque efectuadas en aguas de la zona CIEM I y II, por buques que enarbolan pabellón de los

Países Bajos o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2001. Los Países Bajos han prohibido la pesca de esta población a partir del 16 de noviembre de 2001, motivo por el que es preciso atenderse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de arenque en aguas de la zona CIEM I y II, efectuadas por buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a los Países Bajos para 2001.

Se prohíbe la pesca de arenque en aguas de la zona CIEM I y II, efectuada por buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 16 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 268 de 9.10.2001, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO L 334 de 30.12.2000, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 328 de 13.12.2001, p. 7.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2569/2001 DE LA COMISIÓN  
de 20 de diciembre de 2001**

**por el que se fija el valor a tanto alzado de los productos de la pesca retirados del mercado durante la campaña pesquera de 2002, que ha de utilizarse en el cálculo de la compensación financiera y del anticipo relacionado con ésta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 939/2001 de la comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, los apartados 5 y 8 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 104/2000 establece la concesión de una compensación financiera a las organizaciones de productores que efectúen, en determinadas condiciones, retiradas de los productos a que se refieren las letras A y B del anexo I del mismo; de la cuantía de dicha compensación financiera debe descontarse el valor, fijado a tanto alzado, de los productos destinados a fines distintos del consumo humano.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 1501/83 de la Comisión, de 9 de junio de 1983, relativo a la comercialización de determinados productos de la pesca que hayan sido sometidos a medidas para estabilizar el mercado <sup>(3)</sup>, establece las formas de comercialización de esos productos; es necesario fijar el valor a tanto alzado de estos productos para cada una de dichas formas, tomando en consideración los ingresos medios que puedan obtenerse mediante dicha comercialización en los distintos Estados miembros.
- (3) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2509/2000 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo en lo que respecta a la concesión de compensación financiera por la retirada de determinados productos de la pesca <sup>(4)</sup>, se han establecido disposiciones especiales a fin de que, en caso de que una organización o uno de sus miembros comercialice sus productos en un Estado miembro

distinto de aquél en el que la organización esté reconocida, dicha comercialización se notifique al organismo encargado de la concesión de la compensación financiera; el organismo antes citado es el del Estado miembro en el que se haya reconocido la organización de productores; en consecuencia, procede que el valor a tanto alzado deducible sea el aplicado en dicho Estado miembro.

- (4) Resulta oportuno aplicar el mismo método de cálculo al anticipo de la compensación financiera establecido en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2509/2000.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El valor a tanto alzado que ha de emplearse en los cálculos de la compensación financiera y del anticipo con ella relacionado, para los productos retirados por las organizaciones de productores y utilizados para fines distintos del consumo humano, queda fijado para la campaña pesquera de 2002 tal como se muestra en el anexo para cada uno los usos que en él se indican.

*Artículo 2*

El valor a tanto alzado deducible de la cuantía de la compensación financiera y del anticipo con ella relacionado será el aplicado en el Estado miembro donde se haya reconocido la organización de productores.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 132 de 15.5.2001, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 152 de 10.6.1983, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO L 289 de 16.11.2000, p. 11.

## ANEXO

Uso de los productos retirados	(en euros/t)
1. Empleo para alimentación animal, previa transformación en harina:	
a) arenques de la especie <i>Clupea harengus</i> y caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> :	
— Dinamarca, Suecia	70
— Reino Unido	50
— otros Estados miembros	18
— Francia	0
b) quisquillas de la especie <i>Crangon crangon</i> y camarón boreal ( <i>Pandalus borealis</i> ):	
— Dinamarca, Suecia	0
— otros Estados miembros	25
c) demás productos:	
— Dinamarca	40
— Suecia, Portugal e Irlanda	17
— Reino Unido	25
— otros Estados miembros	0
2. Utilización en estado fresco o en conserva para la alimentación animal:	
a) sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i> y boquerones ( <i>Engraulis spp.</i> )	
— todos los Estados miembros	5
b) demás productos:	
— Suecia	58
— Francia	20
— otros Estados miembros	38
3. Utilización como cebo o carnada	
— Francia	50
— otros Estados miembros	10
4. Utilización con fines no alimentarios	0

**REGLAMENTO (CE) Nº 2570/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 20 de diciembre de 2001**  
**por el que se fija el importe de la ayuda para el almacenamiento privado de determinados**  
**productos de la pesca durante la campaña de pesca de 2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 939/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 2813/2000 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2000, por el que se establecen las modalidades de concesión de la ayuda para el almacenamiento privado de determinados productos de la pesca <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El importe de la ayuda no debe superar el importe correspondiente a los gastos técnicos y financieros constatados en la Comunidad durante la campaña pesquera anterior a aquélla de que se trate.
- (2) Procede conceder la ayuda para el almacenamiento privado de una sola vez para evitar fomentar el almace-

namiento durante períodos largos y para reducir los plazos de pago y la carga que suponen los controles.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña de pesca de 2002, el importe de la ayuda para el almacenamiento privado de los productos recogidos en el anexo II del Reglamento (CE) nº 104/2000 queda fijado como se recoge a continuación:

- primer mes: 175 euros por tonelada,
- segundo mes: 0 euros por tonelada.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 132 de 15.5.2001, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 326 de 22.12.2000, p. 30.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2571/2001 DE LA COMISIÓN  
de 20 de diciembre de 2001**

**por el que se fija la cuantía de la ayuda de aplazamiento y de la prima a tanto alzado para determinados productos de la pesca durante la campaña de 2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 939/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 2814/2000 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2000, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo en lo que se refiere a la concesión de una ayuda al aplazamiento para determinados productos de la pesca <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) nº 939/2001 de la Comisión, de 14 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo en lo relativo a la concesión de una ayuda a tanto alzado para determinados productos de la pesca, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 104/2000 prevé ayudas por las cantidades de determinados productos frescos retirados del mercado que estén o bien transformadas con vistas a su estabilización y almacenadas, o bien conservadas.
- (2) Las referidas ayudas tienen por objeto ofrecer un estímulo adecuado a las organizaciones de productores para

que transformen o conserven los productos que hayan sido retirados del mercado a fin de evitar su destrucción.

- (3) La cuantía de la ayuda deberá fijarse de manera que no se perturbe el equilibrio del mercado de los productos de que se trate y no se falseen las condiciones de competencia.
- (4) El importe de las ayudas no deberá sobrepasar los gastos técnicos y financieros que se hayan registrado en la Comunidad durante la campaña de pesca precedente a la campaña considerada en relación con las operaciones indispensables de estabilización y almacenamiento.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña de pesca de 2002, la cuantía de la ayuda de aplazamiento prevista en el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 104/2000 y el importe de la ayuda a tanto alzado contemplada en el apartado 4 del artículo 24 de ese mismo Reglamento serán los fijados en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 132 de 15.5.2001, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 326 de 22.12.2000, p. 34.

## ANEXO

**1. Importe de la ayuda al aplazamiento para los productos de las letras A y B y para los lenguados (*Solea spp.*) de la letra C del anexo I del Reglamento (CE) n° 104/2000**

Tipos de transformación previstos en el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 104/2000	Importe de la ayuda (en euros/t)
1	2
I. Congelación y almacenamiento de los productos enteros, vaciados y con cabeza o troceados — Sardinias de las especies <i>Sardina pilchardus</i> — Las demás especies	300 240
II. Fileteado, congelación y almacenamiento	320
III. Salazón y/o desecado, y almacenamiento de productos enteros, vaciados con cabeza, troceados o fileteados	280
IV. Escabechado y almacenamiento	240

**2. Importe de la ayuda al aplazamiento para los demás productos de la letra C del anexo I del Reglamento (CE) n° 104/2000**

Tipos de transformación y o conservación previstos en el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 104/2000	Productos	Importe de la ayuda (en euros/t)
1	2	3
I. Congelación y almacenamiento	Cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> )	270
	Colas de cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> )	200
II. Descabezado, congelación y almacenamiento	Cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> )	250
III. Cocción, congelación y almacenamiento	Cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> )	270
	Bueyes ( <i>Cancer pagurus</i> )	200
IV. Pasteurización y almacenamiento	Bueyes ( <i>Cancer pagurus</i> )	280
V. Conservación en vivero o en jaula	Bueyes ( <i>Cancer pagurus</i> )	200

**3. Cuantía de la prima a tanto alzado para los productos del anexo IV del Reglamento (CE) n° 104/2000**

Tipos de transformación	Importe de la ayuda (en euros/t)
I. Congelación y almacenamiento de los productos enteros, vaciados y con cabeza o troceados	240
II. Fileteado, congelación y almacenamiento	320

**REGLAMENTO (CE) Nº 2572/2001 DE LA COMISIÓN  
de 20 de diciembre de 2001**

**por el que se fijan los precios de retirada y de venta de los productos de la pesca enumerados en el  
anexo I del Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo para la campaña pesquera de 2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 939/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 20 y su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 104/2000 establece que los precios de retirada y de venta comunitarios de cada uno de los productos enumerados en el anexo I de dicho Reglamento deben fijarse en función de la frescura, de la talla o el peso, así como de la presentación del producto mediante la aplicación del factor de adaptación para la categoría del producto correspondiente a un importe que no supere el 90 % del precio de orientación.
- (2) En virtud del mismo Reglamento, en las zonas de desembarque muy alejadas de los principales centros de consumo de la Comunidad pueden aplicarse coeficientes de ajuste a los precios de retirada.
- (3) Se han fijado los precios de orientación de todos los productos recogidos en el Reglamento (CE) nº 2563/2001 del Consejo <sup>(3)</sup>, para la campaña de pesca de 2002.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los factores de adaptación utilizados para calcular los precios de retirada y de venta comunitarios, para la campaña pesquera de 2002, de los productos enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 104/2000 figuran en el anexo I.

*Artículo 2*

Los precios de retirada y de venta comunitarios válidos para la campaña pesquera de 2002 y los productos a los cuales se refieren figuran en el anexo II.

*Artículo 3*

Los precios de retirada válidos para la campaña pesquera de 2002 en las zonas de desembarque muy alejadas de los principales centros de consumo de la Comunidad y los productos a los que se refieren figuran en el anexo III.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 132 de 15.5.2001, p. 10.

<sup>(3)</sup> Véase la página 26 del presente Diario Oficial.

## ANEXO I

## Factores de adaptación de los productos en las letras A, B y C del anexo I del Reglamento (CE) nº 104/2000

Especie	Talla (l)	Factores de adaptación	
		Pescado vaciado con cabeza (l)	Pescado entero (l)
		Extra, A (l)	Extra, A (l)
Arenques de la especie <i>Clupea harengus</i>	1	0,00	0,47
	2	0,00	0,72
	3	0,00	0,68
	4a	0,00	0,43
	4b	0,00	0,43
	4c	0,00	0,90
	5	0,00	0,80
6	0,00	0,40	
Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	1	0,00	0,51
	2	0,00	0,64
	3	0,00	0,72
	4	0,00	0,47
Mielgas ( <i>Squalus acanthias</i> )	1	0,60	0,60
	2	0,51	0,51
	3	0,28	0,28
Pintarrojas ( <i>Scyliorhinus spp.</i> )	1	0,64	0,60
	2	0,64	0,56
	3	0,44	0,36
Gallinetas nórdicas ( <i>Sebastes spp.</i> )	1	0,00	0,81
	2	0,00	0,81
	3	0,00	0,68
Bacalaos de la especie <i>Gadus morhua</i>	1	0,72	0,52
	2	0,72	0,52
	3	0,68	0,40
	4	0,54	0,30
	5	0,38	0,22
Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	1	0,72	0,56
	2	0,72	0,56
	3	0,71	0,55
	4	0,61	0,30
Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	1	0,72	0,56
	2	0,72	0,56
	3	0,62	0,43
	4	0,52	0,36
Merlanes ( <i>Merlangius merlangus</i> )	1	0,66	0,50
	2	0,64	0,48
	3	0,60	0,44
	4	0,41	0,30
Marucas ( <i>Molva spp.</i> )	1	0,68	0,56
	2	0,66	0,54
	3	0,60	0,48
Caballas de la especie <i>Scomber scombrus</i>	1	0,00	0,72
	2	0,00	0,71
	3	0,00	0,69
Caballas de la especie <i>Scomber japonicus</i>	1	0,00	0,77
	2	0,00	0,77
	3	0,00	0,63
	4	0,00	0,47

Especie	Talla (l)	Factores de adaptación	
		Pescado vaciado con cabeza (l)	Pescado entero (l)
		Extra, A (l)	Extra, A (l)
Engraulidos ( <i>Engraulis spp.</i> )	1	0,00	0,68
	2	0,00	0,72
	3	0,00	0,60
	4	0,00	0,25
Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	1	0,75	0,41
	2	0,75	0,41
	3	0,72	0,41
	4	0,52	0,34
Merluzas de la especie <i>Merluccius merluccius</i>	1	0,90	0,71
	2	0,68	0,53
	3	0,68	0,52
	4	0,56	0,43
	5	0,52	0,41
Gallos ( <i>Lepidorhombus spp.</i> )	1	0,68	0,64
	2	0,60	0,56
	3	0,54	0,49
	4	0,34	0,29
Limanda ( <i>Limanda limanda</i> )	1	0,71	0,58
	2	0,54	0,42
Platija ( <i>Platichthys flesus</i> )	1	0,66	0,58
	2	0,50	0,42
Albacora o atún blanco ( <i>Thunnus alalunga</i> )	1	0,90	0,81
	2	0,90	0,77
Jibia ( <i>Sepia officinalis</i> y <i>Rossia macrosoma</i> )	1	0,00	0,64
	2	0,00	0,64
	3	0,00	0,40
		Pescado entero o vaciado con cabeza (l)	Pescado sin cabeza (l)
		Extra, A (l)	Extra, A (l)
Rape ( <i>Lophius spp.</i> )	1	0,61	0,77
	2	0,78	0,72
	3	0,78	0,68
	4	0,65	0,60
	5	0,36	0,43
		Todas las presentaciones	
		Extra, A (l)	
Quisquillas de la especie <i>Crangon crangon</i>	1	0,59	
	2	0,27	
		Cocidos en agua	Frecos o refrigerados
		Extra, A (l)	Extra, A (l)
Camarón boreal ( <i>Pandalus borealis</i> )	1	0,77	0,68
	2	0,27	—

Especie	Talla (!)	Factores de adaptación		
		Entero (!)		
Buey ( <i>Cancer pagurus</i> )	1	0,72		
	2	0,54		
		Entero (!)		Cola (!)
		E (!)	Extra, A (!)	Extra, A (!)
Cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> )	1	0,86	0,86	0,81
	2	0,86	0,59	0,68
	3	0,77	0,59	0,50
	4	0,50	0,41	0,41
		Pescado vaciado con cabeza (!)	Pescado entero (!)	
		Extra, A (!)	Extra, A (!)	
Lenguado ( <i>Solea spp.</i> )	1	0,75		0,58
	2	0,75		0,58
	3	0,71		0,54
	4	0,58		0,42
	5	0,50		0,33

(!) Las categorías de frescura, talla y presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 104/2000.

## ANEXO II

## Precios de retirada o de venta comunitarios de los productos en las letras A, B y C del anexo I del Reglamento (CE) nº 104/2000

Especie	Talla (l)	Precios de retirada (en euros/t)	
		Pescado vaciado con cabeza (l)	Pescado entero (l)
		Extra, A (l)	Extra, A (l)
Arenques de la especie <i>Clupea harengus</i>	1	0	122
	2	0	187
	3	0	177
	4a	0	112
	4b	0	112
	4c	0	234
	5	0	208
Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	1	0	286
	2	0	359
	3	0	404
	4	0	264
Mielgas ( <i>Squalus acanthias</i> )	1	661	661
	2	562	562
	3	308	308
Pintarrojas ( <i>Scyliorhinus spp.</i> )	1	506	474
	2	506	442
	3	348	284
Gallinetas nórdicas ( <i>Sebastes spp.</i> )	1	0	949
	2	0	949
	3	0	796
Bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i>	1	1 146	827
	2	1 146	827
	3	1 082	636
	4	859	477
	5	605	350
Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	1	569	442
	2	569	442
	3	561	435
	4	482	237
Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	1	773	601
	2	773	601
	3	665	461
	4	558	386
Merlanes ( <i>Merlangius merlangus</i> )	1	613	465
	2	595	446
	3	557	409
	4	381	279
Marucas ( <i>Molva spp.</i> )	1	826	680
	2	801	656
	3	728	583
Caballas de la especie <i>Scomber scombrus</i>	1	0	212
	2	0	209
	3	0	203
Caballas de la especie <i>Scomber japonicus</i>	1	0	243
	2	0	243
	3	0	198
	4	0	148

Especie	Talla (l)	Precios de retirada (en euros/t)		
		Pescado vaciado con cabeza (l)	Pescado entero (l)	
		Extra, A (l)	Extra, A (l)	
Engraulidos ( <i>Engraulis spp.</i> )	1	0	822	
	2	0	870	
	3	0	725	
	4	0	302	
Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> ) — del 1.1 al 30.4.2002	1	797	436	
	2	797	436	
	3	765	436	
	4	553	361	
	— del 1.5 al 31.12.2002	1	1 097	599
		2	1 097	599
		3	1 053	599
		4	760	497
Merluzas de la especie <i>Merluccius merluccius</i>	1	3 326	2 623	
	2	2 513	1 958	
	3	2 513	1 921	
	4	2 069	1 589	
	5	1 921	1 515	
Gallos ( <i>Lepidorhombus spp.</i> )	1	1 620	1 524	
	2	1 429	1 334	
	3	1 286	1 167	
	4	810	691	
Limanda ( <i>Limanda limanda</i> )	1	665	543	
	2	506	394	
Platija ( <i>Platichthys flesus</i> )	1	364	320	
	2	276	232	
Albacora o atún blanco ( <i>Thunnus alalunga</i> )	1	2 229	1 772	
	2	2 229	1 685	
Jibia ( <i>Sepia officinalis</i> y <i>Rossia macrosoma</i> )	1	0	1 032	
	2	0	1 032	
	3	0	645	
		Pescado entero o vaciado con cabeza (l)	Sin cabeza (l)	
		Extra, A (l)	Extra, A (l)	
Rape ( <i>Lophius spp.</i> )	1	1 749	4 565	
	2	2 237	4 268	
	3	2 237	4 031	
	4	1 864	3 557	
	5	1 032	2 549	
		Todas las presentaciones		
		Extra, A (l)		
Quisquillas de la especie <i>Grangon crangon</i>	1	1 462		
	2	669		
		Cocidos en agua	Frescos o refrigerados	
		Extra, A (l)	Extra, A (l)	
Camarón boreal ( <i>Pandalus borealis</i> )	1	5 091	1 161	
	2	1 785	—	

Especie	Talla (!)	Precio de venta (en euros/t)		
		Entero (!)		
Buey ( <i>Cancer pagurus</i> )	1	1 284		
	2	963		
		Entero (!)		Colas (!)
		E (!)	Extra, A (!)	Extra, A (!)
Cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> )	1	4 590	4 590	3 502
	2	4 590	3 149	2 940
	3	4 109	3 149	2 162
	4	2 669	2 188	1 772
		Pescado vaciado, con cabeza (!)	Pescado entero (!)	
		Extra, A (!)	Extra, A (!)	
Lenguado ( <i>Solea spp.</i> )	1	4 986		3 856
	2	4 986		3 856
	3	4 720		3 590
	4	3 856		2 792
	5	3 324		2 194

(!) Las categorías de frescura, talla y presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 104/2000.

## ANEXO III

## Precios de retirada en las zonas de desembarque muy alejadas de los principales centros de consumo

Especie	Zona de desembarque	Coeficiente	Talla (1)	Precio de retirada (en euros/t)	
				Pescado vaciado con cabeza (1)	Pescado entero (1)
				Extra, A (1)	Extra, A (1)
Arenques de la especie <i>Clupea harengus</i>	Las regiones costeras y las islas de Irlanda	0,90	{ 1	0	110
			{ 2	0	168
	{ 3		0	159	
	{ 4a		0	101	
	Las regiones costeras del este de Inglaterra, de Berwick a Dover. Las regiones costeras de Escocia a partir de Potpatrick hasta Eyemouth, así como las islas situadas al oeste y al norte de dichas regiones. Las regiones costeras del condado de Down (Irlanda del Norte)	0,90	{ 1	0	110
	{ 2		0	168	
	{ 3		0	159	
	{ 4a		0	101	
Caballas de la especie <i>Scomber scombrus</i>	Las regiones costeras y las islas de Irlanda	0,96	{ 1	0	203
			{ 2	0	200
			{ 3	0	195
	Las regiones costeras y las islas de los Condados de Cornwall y de Devon en el Reino de Gran Bretaña	0,95	{ 1	0	201
	{ 2		0	198	
	{ 3		0	193	
	Las regiones costeras a partir de Portpatrick en el suroeste de Escocia hasta Wick al nordeste de Escocia, así como las islas situadas al oeste y al norte de dichas regiones; las regiones costeras y las islas de Irlanda del Norte	1,00	{ 1	0	212
	{ 2		0	209	
	{ 3		0	203	
	Las regiones costeras a partir de Wick y que llegan a Aberdeen al nordeste de Escocia	1,00	{ 1	0	212
	{ 2		0	209	
	{ 3		0	203	
Merluzas de la especie <i>Merluccius merluccius</i>	Las regiones costeras que abarcan desde Troon en el suroeste de Escocia hasta Wick en el nordeste de Escocia y las islas situadas al oeste y al norte de dichas regiones	0,75	{ 1	2 494	1 968
			{ 2	1 884	1 469
	{ 3		1 884	1 441	
	{ 4		1 552	1 192	
	{ 5		1 441	1 136	
	Las regiones costeras y las islas de Irlanda	1,00	{ 1	3 326	2 623
			{ 2	2 513	1 958
			{ 3	2 513	1 921
			{ 4	2 069	1 589
			{ 5	1 921	1 515
Albacora o atún blanco ( <i>Thunnus alalunga</i> )	Islas Azores y de Madeira	0,48	{ 1	1 070	851
			{ 2	1 070	809
Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	Las islas Canarias	0,48	{ 1	0	137
			{ 2	0	172
			{ 3	0	194
			{ 4	0	127
	Las regiones costeras y las islas de los Condados de Cornwall y Devon en el Reino Unido	0,74	{ 1	0	212
	{ 2		0	266	
	{ 3		0	299	
	{ 4		0	195	
	Las regiones costeras atlánticas de Portugal	0,93	2	0	334
		0,81	3	0	327
	Costas francesas del Atlántico, de la Mancha y del Mar del Norte	1,00	2	0	359

(1) Las categorías de frescura, de talla y de presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 104/2000.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2573/2001 DE LA COMISIÓN  
de 20 de diciembre de 2001**

**por el que se fija el precio de venta de los productos pesqueros enumerados en el anexo II del  
Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo para la campaña de pesca de 2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 939/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, los apartados 1 y 6 de su artículo 25,

Considerando lo siguiente:

- (1) Antes del inicio de la campaña de pesca se fijará para cada producto enumerado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 104/2000 un precio de venta comunitario a un nivel comprendido entre el 70 % y el 90 % del precio de orientación.
- (2) Han quedado fijados los precios de orientación para el conjunto de los productos incluidos en el Reglamento (CE) nº 2563/2001 del Consejo <sup>(3)</sup> para la campaña de 2002.
- (3) Los precios en el mercado varían considerablemente dependiendo de las especies y de la presentación comer-

cial de los productos, en particular, en el caso de los calamares y las merluzas.

- (4) Por lo tanto, a fin de determinar el nivel a partir del cual podrá empezarse a aplicar la medida de intervención prevista en el apartado 2 del artículo 25 del Reglamento (CE) nº 104/2000, es preciso fijar coeficientes de adaptación para las distintas especies y presentaciones de los productos congelados desembarcados en la Comunidad.
- (5) Las medidas previstas por el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de gestión de productos de la pesca.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios de venta comunitarios para la campaña de pesca de 2002 de los productos enumerados en el anexo II del Reglamento (CE) nº 104/2000 así como con las presentaciones y coeficientes a los que se refieren figuran en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 132 de 15.5.2001, p. 10.

<sup>(3)</sup> Véase la página 26 del presente Diario Oficial.

## ANEXO

Especie	Presentación	Coefficiente de adaptación	Nivel de intervención	Precio de venta (en euros/t)	
Fletan negro ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> )	Entero, con o sin cabeza	1,0	0,85	1 680	
Merluza ( <i>Merluccius</i> spp.)	Entero, con o sin cabeza	1,0	0,85	1 085	
	Filetes individuales				
	— con piel	1,0	0,85	1 301	
	— sin piel	1,1	0,85	1 431	
Dorada ( <i>Dendex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.)	Entero, con o sin cabeza	1,0	0,85	1 349	
Pez espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	Entero, con o sin cabeza	1,0	0,85	3 468	
Gamba <i>Penaeidae</i>	Congelada				
		a) <i>Parapenaeus Longirostris</i>	1,0	0,85	3 501
		b) Otras <i>Penaeidae</i>	1,0	0,85	6 785
Jibia ( <i>Sepia officinalis</i> y <i>Rossia macrosoma</i> ) y globitos ( <i>Sepiola rondeletti</i> )	Congeladas	1,0	0,85	1 639	
Calamar y pota ( <i>Loligo</i> spp.)	a) <i>Loligo patagonica</i>	— Entero, sin limpiar	1,00	0,85	983
		— limpiado	1,20	0,85	1 179
	b) <i>Loligo vulgaris</i>	— Entero, sin limpiar	2,50	0,85	2 457
		— limpiado	2,90	0,85	2 850
	Pulpos ( <i>Octopus</i> spp.)	Congelado	1,00	0,85	1 689
<i>Illex argentinus</i>	— entero, sin limpiar	1,00	0,80	665	
	— tubo	1,70	0,80	1 130	

**Presentación comercial:**

- Entero, sin limpiar: pescado que no ha sido sometido a ningún tratamiento.
- Limpiado: producto que, como mínimo, ha sido eviscerado.
- Tubo: cuerpo del calamar, como mínimo eviscerado o descabezado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2574/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 20 de diciembre de 2001**  
**por el que se fijan los precios de referencia de determinados productos de la pesca para la campaña de pesca de 2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 939/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, los apartados 1 y 5 de su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 104/2000 establece la posibilidad de fijar anualmente, por categoría de producto, precios de referencia válidos en la Comunidad para los productos que son objeto de una suspensión de derechos arancelarios de conformidad con el apartado 1 del artículo 28 del citado Reglamento, y contempla la misma posibilidad para los productos que, en virtud de un régimen de reducción arancelaria consolidado en la OMC o de otro régimen preferencial, deben ajustarse a un precio de referencia.
- (2) En el caso de los productos mencionados en los puntos A y B del anexo I del Reglamento (CE) nº 104/2000, el precio de referencia es igual al precio de retirada fijado de conformidad con el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento citado.
- (3) Los precios de retirada comunitarios de los productos afectados han sido fijados para la campaña de pesca de 2002 por el Reglamento (CE) nº 2572/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup>.

- (4) El precio de referencia para los restantes productos, distintos de los que figuran en los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 104/2000, se determina, en particular, a partir de la media ponderada de los valores en aduana registrados en los mercados o puertos de importación de los Estados miembros durante los tres años anteriores a la fecha de fijación del precio de referencia.
- (5) No se considera necesario establecer precios de referencia para todas las especies a las que conciernen los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CE) nº 104/2000, especialmente para aquellas de las que se efectúan importaciones de escaso volumen a partir de terceros países.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos de la pesca.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo se fijan los precios de referencia para la campaña de pesca de 2002 de los productos de la pesca contemplados en el artículo 29 del Reglamento (CE) nº 104/2000.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 132 de 15.5.2001, p. 10.

<sup>(3)</sup> Véase la página 47 del presente Diario Oficial.

## ANEXO (\*)

## 1. Precios de referencia de los productos contemplados en la letra a) del apartado 3 del artículo 29 del Reglamento (CE) nº 104/2000

Especie	Talla (1)	Precios de referencia (en euros/t)			
		Pescado eviscerado con cabeza (1)		Pescado entero (1)	
		Código adicional TARIC	Extra, A (1)	Código adicional TARIC	Extra, A (1)
Arenque de la especie <i>Clupea harengus</i> ex 0302 40 00	1		—	F011	122
	2		—	F012	187
	3		—	F013	177
	4a		—	F016	112
	4b		—	F017	112
	4c		—	F018	234
	5		—	F015	208
	6		—	F019	104
Gallinetas nórdicas ( <i>Sebastes spp.</i> ) ex 0302 69 31 y ex 0302 69 33	1		—	F067	949
	2		—	F068	949
	3		—	F069	796
Bacalaos de la especie <i>Gadus morhua</i> ex 0302 50 10	1	F073	1 146	F083	827
	2	F074	1 146	F084	827
	3	F075	1 082	F085	636
	4	F076	859	F086	477
	5	F077	605	F087	350
Camarones nórdicos ( <i>Pandalus borealis</i> ) ex 0306 23 10	1 2	Cocidos con agua		Frescos o refrigerados	
		Código adicional TARIC	Extra, A (1)	Código adicional TARIC	Extra, A (1)
		F317	5 091	F321	1 161
		F318	1 785	—	—

(1) Las categorías de frescura, talla y presentación son las establecidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 104/2000.

## 2. Precios de referencia de los productos de la pesca contemplados en la letra d) del apartado 3 del artículo 29 del Reglamento (CE) nº 104/2000

Productos	Código adicional TARIC	Presentación	Precio de referencia (en euros/t)
1. Gallinetas nórdicas ( <i>Sebastes spp.</i> ) ex 0303 79 35 ex 0303 79 37	F411	Enteros: — descabezados o sin descabezar	942
ex 0304 20 35 ex 0304 20 37	{ F412 F413 F414	Filetes: — con espinas («standard») — sin espinas — bloques en envase directo de un peso máximo de 4 kg	1 896 2 140 2 263

(\*) En el caso de todas las restantes categorías distintas de las mencionadas explícitamente en los puntos 1 y 2 del presente anexo, el código adicional que debe declararse es «F499: Los demás».

Productos	Código adicional TARIC	Presentación	Precio de referencia (en euros/t)
2. Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i> ) y peces de la especie <i>Boreogadus saida</i>			
ex 0303 60 11, ex 0303 60 19, ex 0303 60 90, ex 0303 79 41	F416	Enteros, descabezados o sin descabezar	1 095
ex 0304 20 29	F417	Filetes: — filetes intercalados («interleaved») o en placas industriales con espinas («standard»)	2 404
	F418	— filetes intercalados («interleaved») o en placas industriales sin espinas	2 719
	F419	— filetes individuales o totalmente intercalados («fully interleaved») con piel	2 602
	F420	— filetes individuales o totalmente intercalados («fully interleaved») sin piel	2 944
	F421	— bloques en envase directo de un peso máximo de 4 kg	2 903
ex 0304 90 38	F422	Trozos y otras carnes, salvo bloques prensados	1 406
3. Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )		Filetes:	
ex 0304 20 31	F424	— filetes intercalados («interleaved») o en placas industriales con espinas («standard»)	1 503
	F425	— filetes intercalados («interleaved») o en placas industriales sin espinas	1 655
	F426	— filetes individuales o totalmente intercalados («fully interleaved») con piel	1 476
	F427	— filetes individuales o totalmente intercalados («fully interleaved») sin piel	1 665
ex 0304 90 41	F428	— bloques en envase directo de un peso máximo de 4 kg	1 751
	F429	Trozos y otras carnes, salvo bloques prensados	987
4. Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )		Filetes:	
ex 0304 20 33	F431	— filetes intercalados («interleaved») o en placas industriales con espinas («standard»)	2 287
	F432	— filetes intercalados («interleaved») o en placas industriales sin espinas	2 659
	F433	— filetes individuales o totalmente intercalados («fully interleaved») con piel	2 537
	F434	— filetes individuales o totalmente intercalados («fully interleaved») sin piel	2 822
	F435	— bloques en envase directo de un peso máximo de 4 kg	2 960
5. Abadejos ( <i>Theragra chalcogramma</i> )		Filetes:	
ex 0304 20 85	F441	— filetes intercalados («interleaved») o en placas industriales con espinas («standard»)	1 137
	F442	— filetes intercalados («interleaved») o en placas industriales sin espinas	1 311
6. Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )		Lomos de arenque	
ex 0304 10 97	F450	— de un peso superior a 80 gr por pieza	500
ex 0304 90 22	F450	— de un peso superior a 80 gr por pieza	455

**REGLAMENTO (CE) Nº 2575/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de diciembre de 2001**  
**relativo a la interrupción de la pesca de la cigala por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1965/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2848/2000 del Consejo, de 15 de diciembre de 2000, que establece, para el año 2001, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2425/2001 <sup>(4)</sup>, fija las cuotas de cigala para el año 2001.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de cigala efectuadas en aguas de la zona CIEM IIa (aguas comunitarias) y el mar del Norte (aguas comu-

nitarias) por buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2001. Los Países Bajos han prohibido la pesca de esta población a partir del 16 de noviembre de 2001, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de cigala en aguas de la zona CIEM IIa (aguas comunitarias) y el mar del Norte (aguas comunitarias) efectuadas por buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a los Países Bajos para 2001.

Se prohíbe la pesca de la cigala en aguas de la zona CIEM IIa (aguas comunitarias) y el mar del Norte (aguas comunitarias) efectuada por buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 268 de 9.10.2001, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO L 334 de 30.12.2000, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 328 de 13.12.2001, p. 7.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2576/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de diciembre de 2001**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de diciembre de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	69,4
	204	73,8
	212	110,1
	999	84,4
0707 00 05	052	165,3
	628	207,8
	999	186,6
0709 90 70	052	178,0
	204	211,2
	999	194,6
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	55,3
	204	59,4
	388	23,9
	508	18,6
	999	39,3
0805 20 10	052	86,4
	204	67,1
	999	76,8
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	67,2
	204	66,0
	999	66,6
0805 30 10	052	48,0
	600	47,7
	999	47,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	104,3
	052	75,0
	060	38,5
	400	99,4
	404	91,9
	720	115,8
	999	87,5
0808 20 50	052	97,2
	064	64,8
	400	99,5
	720	126,7
	999	97,0

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2577/2001 DE LA COMISIÓN  
de 27 de diciembre de 2001**

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos  
exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 15 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1563/2001 <sup>(4)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.

(3) El apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los

productos de base incluidos en el anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados.

(4) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones.

(5) El Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 <sup>(6)</sup>, autoriza el suministro de mantequilla y nata a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos.

(6) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 208 de 1.8.2001, p. 8.

<sup>(5)</sup> DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*  
Erkki LIIKANEN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 27 de diciembre de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	20,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n° 2571/97	38,58
	b) en caso de exportación de otras mercancías	68,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 2571/97	75,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	167,25
	c) en caso de exportación de otras mercancías	160,00

**REGLAMENTO (CE) Nº 2578/2001 DE LA COMISIÓN  
de 27 de diciembre de 2001**

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del  
azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup> y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1563/2001 <sup>(3)</sup>, determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (3) El apartado 3 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la

aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.

- (4) Las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser determinadas por anticipado, comoquiera que la situación de mercado para los meses venideros no puede ser establecida en el momento presente la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad.
- (5) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.
- (6) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*

Erkki LIIKANEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 208 de 1.8.2001, p. 8.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 27 de diciembre de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

Producto	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:	39,93	39,93

**REGLAMENTO (CE) Nº 2579/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de diciembre de 2001**

**por el que se modifica por tercera vez el Reglamento (CE) nº 1209/2001 que establece excepciones al Reglamento (CE) nº 562/2000 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 38 y el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1209/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1922/2001 <sup>(4)</sup>, establece una serie de excepciones al Reglamento (CE) nº 562/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1564/2001 <sup>(6)</sup>, con el fin de responder a la grave situación del mercado a la que han dado lugar los acontecimientos derivados de la encefalopatía espongiiforme bovina (EEB) y la posterior aparición de la epizootia de la fiebre aftosa.
- (2) Esa situación de perturbación se mantiene, con el sensible descenso de los precios que la caracteriza. Además, el aumento de la producción que se prevé en el primer trimestre del año 2002 al haberse aplazado el sacrificio de los animales que se encuentran actualmente en las explotaciones podría determinar una nueva bajada de los precios de algunas categorías de bovinos. Es oportuno, pues, prolongar durante el primer trimestre de ese año la aplicación de las excepciones dispuestas en el Reglamento (CE) nº 1209/2001, así como también introducir en éste algunos ajustes.
- (3) El importe de la prima especial que se contempla para los bueyes en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 aumentará en el año 2002 de 136 a 150 euros. Esta cifra debe reflejarse en la reducción de precios (por cada media canal) que está prevista para los animales magros (pastencos).
- (4) Es necesario, pues, modificar el Reglamento (CE) nº 1209/2001.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1209/2001 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 1 se modificará de la forma siguiente:
  - a) El apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 562/2000, el peso máximo de las canales que se indica en esa disposición será de:

    - 380 kg en las tres primeras licitaciones del primer trimestre del año 2002,
    - 370 kg en las dos últimas licitaciones del primer trimestre de ese mismo año.

Sin embargo, se podrán también comprar en intervención canales de peso superior, si bien, en este caso, el precio de compra que se pague no podrá superar el correspondiente a ese peso máximo ni, tratándose de cuartos delanteros, exceder del 40 % del mismo.»
  - b) El apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 562/2000:

    - en la segunda y quinta licitación del primer trimestre del año 2002, el plazo de entrega será de 24 días naturales.»
  - c) En el tercer guión del apartado 7, el importe de «68» euros se sustituirá por «75».
- 2) En el artículo 2, el párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

«Será aplicable a las licitaciones que se abran durante el primer trimestre de 2002.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO L 165 de 21.6.2001, p. 15.

<sup>(4)</sup> DO L 261 de 29.9.2001, p. 52.

<sup>(5)</sup> DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.

<sup>(6)</sup> DO L 208 de 1.8.2001, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 2580/2001 DEL CONSEJO**  
**de 27 de diciembre de 2001**  
**sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de**  
**luchar contra el terrorismo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 60, 301 y 308,

Vista la Posición común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo <sup>(1)</sup> adoptada por el Consejo el 27 de diciembre de 2001,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su sesión extraordinaria del 21 de septiembre de 2001, el Consejo Europeo declaró que el terrorismo es un verdadero reto para el mundo y para Europa y que la lucha contra el terrorismo será más que nunca un objetivo prioritario de la Unión Europea.
- (2) El Consejo Europeo declaró que la lucha contra la financiación del terrorismo constituye un aspecto decisivo de la lucha contra el terrorismo y pidió al Consejo la adopción de las medidas necesarias para combatir toda forma de financiación de las actividades terroristas.
- (3) Mediante su Resolución 1373 (2001), el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió, el 28 de septiembre de 2001, que todos los Estados deben congelar los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión.
- (4) El Consejo de Seguridad decidió asimismo que deben adoptarse medidas para prohibir que cualesquiera fondos y activos financieros o recursos económicos se pongan a disposición de tales personas, prohibiendo igualmente que servicios financieros o servicios conexos de otra índole se presten en beneficio de esas personas.
- (5) Es necesaria una acción de la Comunidad para aplicar los aspectos relativos a la política exterior y de seguridad común de la Posición común 2001/931/PESC.
- (6) El presente Reglamento constituye una medida necesaria a escala comunitaria y complementaria a los procedimientos administrativos y judiciales relativos a las organizaciones terroristas en la Unión Europea y en terceros países.
- (7) A efectos del presente Reglamento, se considerará que dicho territorio abarca todos los territorios de los

Estados miembros a los que es aplicable el Tratado, con arreglo a las condiciones que en el mismo se establecen.

- (8) Con objeto de proteger los intereses de la Comunidad, podrán acordarse determinadas excepciones.
- (9) Por lo que respecta al procedimiento para establecer y modificar la lista contemplada en el apartado 3 del artículo 2 del presente Reglamento, el Consejo deberá ejercer sus competencias de ejecución correspondientes habida cuenta de los medios concretos de que dispongan sus miembros para tal fin.
- (10) La posibilidad de eludir el cumplimiento del presente Reglamento deberá impedirse por medio de un sistema de información adecuado y, cuando proceda, por la adopción de medidas correctivas apropiadas, incluida la adopción de legislación comunitaria suplementaria.
- (11) Las autoridades competentes de los Estados miembros deberán estar habilitadas, cuando sea necesario, para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- (12) Los Estados miembros deberán establecer normas relativas a las sanciones aplicables a las violaciones de las disposiciones del presente Reglamento y garantizar su cumplimiento. Dichas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- (13) La Comisión y los Estados miembros deberán comunicarse mutuamente las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento, así como cualquier otra información pertinente de que dispongan en relación con el mismo.
- (14) La lista contemplada en el apartado 3 del artículo 2 del presente Reglamento podrá incluir personas y entidades vinculadas o relacionadas con terceros países, así como aquellas en las que se concentren los aspectos PESC de la Posición común 2001/931/PESC. Para la adopción de las disposiciones del presente Reglamento relativas a estas últimas, el Tratado no prevé más poderes que los mencionados en el artículo 308.
- (15) Las Comunidades Europeas ya han aplicado las Resoluciones 1267(1999) y 1333(2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas al adoptar el Reglamento (CE) nº 467/2000 <sup>(3)</sup> que congela los activos de determinadas personas y grupos, por lo que dichas personas y grupos no son objeto del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> Véase la página 93 del presente Diario Oficial.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 13 de diciembre de 2001 (aún no publicado en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO L 67 de 9.3.2001, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

A efectos de la aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

1) *Fondos, otros activos financieros y recursos económicos*: los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hayan obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viaje, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.

2) *Congelación de fondos, otros activos financieros y recursos económicos*: impedir cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización o transacción de fondos que pudiera dar lugar a un cambio del volumen, importe, localización, propiedad, posesión, naturaleza o destino de esos fondos, o cualquier otro cambio que pudiera facilitar la utilización de los mismos, incluida la gestión de la cartera de valores.

3) *Servicios financieros*: todo servicio de carácter financiero, incluidos todos los servicios de seguros y relacionados con seguros y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros), como se indica a continuación:

*Seguros y servicios relacionados con seguros*

i) Seguros directos (incluido el coaseguro):

A) Seguros de vida;

B) Seguros distintos de los de vida.

ii) Reaseguros y retrocesión;

iii) Actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros.

iv) Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

*Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)*

v) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;

vi) Préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, facturación (*factoring*) y financiación de transacciones comerciales;

vii) Servicios de arrendamiento financieros;

viii) Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, pago y similares, cheques de viajeros y giros bancarios;

ix) Garantías y compromisos;

x) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:

A) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);

B) divisas;

C) productos derivados, incluido, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;

D) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, permutas financieras (*swaps*) y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;

E) valores negociables;

F) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive.

xi) Participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones.

xii) Corretaje de cambios.

xiii) Administración de activos; por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios.

xiv) Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables.

xv) Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros.

xvi) Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en los incisos v) a xv), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

4) A los efectos del presente Reglamento, la definición de *acto terrorista* será la del apartado 3 del artículo 1 de la Posición común 2001/931/PESC.

5) *Propiedad de una persona jurídica, grupo o entidad*: la posesión del 50 % o más de los derechos de propiedad de una persona jurídica, grupo o entidad, o la participación mayoritaria en la misma.

6) *Control por parte de una persona jurídica, grupo o entidad*: cualquiera de los siguientes supuestos:

a) el derecho a designar o a destituir a la mayoría de los miembros del organismo administrativo, gestor o supervisor de esta persona jurídica, grupo o entidad;

b) el haber designado, únicamente como resultado del ejercicio del derecho al voto, a una mayoría de los miembros del órgano de administración, gestión o supervisión de una persona jurídica, grupo o entidad que ejercieron esas funciones durante el año financiero en curso y el anterior;

- c) el control en exclusiva, en virtud de un acuerdo con otros accionistas o miembros de la persona jurídica, grupo o entidad, de la mayoría de los votos de los accionistas o los miembros en la mencionada persona jurídica, grupo o entidad;
- d) el derecho a ejercer una influencia dominante en una persona jurídica, grupo o entidad en virtud de un acuerdo con ellos, o de una disposición contenida en sus estatutos o en su escritura de constitución, en aquellos lugares en los que la ley por la que se rige la persona jurídica, grupo o entidad en cuestión permite ese tipo de disposiciones o acuerdos;
- e) el acceso al derecho a ejercer la influencia dominante mencionada en la letra d), aunque no se tenga la titularidad de ese derecho;
- f) el derecho a utilizar todo o parte del activo de una persona jurídica, grupo o entidad;
- g) la gestión del negocio de una persona jurídica, grupo o entidad sobre una base unificada, en tanto que se publican cuentas consolidadas;
- h) la participación, conjuntamente y por separado, en el pasivo financiero de una persona jurídica, grupo o entidad, o el aval del mismo.

#### Artículo 2

1. Excepto en los casos autorizados en los artículos 5 y 6,
  - a) se congelarán todos los fondos, otros activos financieros y recursos económicos cuya propiedad, pertenencia o tenencia la ostente una persona física o jurídica, grupo o entidad incluidos en la lista contemplada en el apartado 3 del artículo 2,
  - b) no se pondrán fondos, otros activos financieros ni recursos económicos a disposición de las personas físicas o jurídicas, grupos o entidades enumerados en la lista contemplada en el apartado 3 del artículo 2, directa o indirectamente, ni se utilizarán en su beneficio.
2. Excepto en los casos autorizados en los artículos 5 y 6, estará prohibido prestar servicios financieros a las personas físicas o jurídicas, grupos o entidades enumerados en la lista contemplada en el apartado 3 del artículo 2, o en su beneficio.
3. El Consejo, por unanimidad, establecerá, revisará y modificará la lista de personas, grupos y entidades a los que se aplica el presente Reglamento, con arreglo a las disposiciones previstas en los apartados 4, 5 y 6 del artículo I de la Posición común 2001/931/PESC. Dicha lista consistirá en:
  - i) las personas físicas que cometan o traten de cometer un acto de terrorismo, participe en él o faciliten su comisión;
  - ii) las personas jurídicas, grupos o entidades que cometan o traten de cometer un acto de terrorismo, participen en él o faciliten su comisión;
  - iii) las personas jurídicas, grupos o entidades que sean propiedad o estén controlados por una o más personas físicas o jurídicas, grupos o entidades enumerados en los incisos i) y ii); o

- iv) las personas físicas o jurídicas, grupos o entidades que actúen en nombre o bajo la dirección de una o más personas físicas o jurídicas, grupos o entidades enumerados en los incisos i) y ii).

#### Artículo 3

1. Estará prohibida la participación consciente e intencionada en actividades cuyo objeto u efecto sea, directa o indirectamente, eludir las disposiciones del artículo 2.
2. Toda información que indique que las disposiciones del presente Reglamento están siendo o han sido eludidas deberá ser comunicada a las autoridades competentes de los Estados miembros, enumeradas en el anexo, y a la Comisión.

#### Artículo 4

1. Sin perjuicio de las normas aplicables en materia de información, confidencialidad y secreto profesional y de las disposiciones del artículo 284 del Tratado, los bancos y demás instituciones financieras, compañías de seguros y otras entidades y particulares deberán:
  - proporcionar inmediatamente cualquier información que pueda facilitar el cumplimiento del presente Reglamento, como las cuentas y los importes congelados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 y las transacciones ejecutadas en virtud de los artículos 5 y 6:
    - a las autoridades competentes de los Estados miembros, enumeradas en el anexo, en el que residan o estén situados; y
    - a la Comisión a través de dichas autoridades competentes;
  - cooperar con las autoridades competentes enumeradas en el anexo en la comprobación de la citada información.
2. Toda información proporcionada o recibida en virtud de lo dispuesto en el presente artículo se utilizará exclusivamente para los fines para los que se haya recabado.
3. Toda información recibida directamente por la Comisión se pondrá a disposición de las autoridades competentes del Estado miembro afectado y del Consejo.

#### Artículo 5

1. Lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 no se aplicará a la acreditación en las cuentas congeladas de los intereses devengados por dichas cuentas. Tales intereses también se congelarán.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros enumeradas en el anexo podrán otorgar autorizaciones específicas, en las condiciones que estimen oportuno, para evitar la financiación de actos de terrorismo, para
  - 1) utilizar fondos congelados para cubrir las necesidades vitales esenciales de las personas físicas enumeradas en la lista contemplada en el apartado 3 del artículo 2, o de los miembros de sus familias, incluidos en particular pagos para alimentos, medicinas y alquiler o hipotecas de la residencia familiar, así como honorarios y gastos relativos a tratamientos médicos de miembros de la familia, que deban efectuarse dentro de la Comunidad;

2) realizar pagos a cargo de cuentas congeladas con los siguientes fines:

- a) pago de impuestos, primas de seguro obligatorias y cánones de servicios públicos como gas, agua, electricidad y telecomunicaciones que deban pagarse en la Comunidad; y
  - b) pago de gastos debidos a una entidad financiera en la Comunidad por la gestión de cuentas;
- 3) realizar pagos a las personas, entidades u organismos enumerados en la lista contemplada en el apartado 3 del artículo 2, adeudados en concepto de contratos, acuerdos u obligaciones cuyo origen o firma sea anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento, siempre que dichos pagos se efectúen en una cuenta congelada en la Comunidad.

3. Las solicitudes de autorización se presentarán a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio los fondos, otros activos financieros u otros recursos económicos hayan sido congelados.

#### Artículo 6

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, con el fin de proteger los intereses de la Comunidad, que incluyen los intereses de sus ciudadanos y residentes, la autoridad competente de un Estado miembro podrá otorgar autorizaciones específicas
- para descongelar fondos, otros activos financieros u otros recursos económicos;
  - poner fondos, otros activos financieros u otros recursos económicos a disposición de las personas, entidades u organismos enumerados en la lista contemplada en el apartado 3 del artículo 2; o
  - prestar servicios financieros a dichas personas, entidades u organismos,

previa consulta a los otros Estados miembros, al Consejo y a la Comisión, con arreglo al apartado 2.

2. La autoridad competente que reciba una solicitud de autorización indicada en el apartado 1, notificará a las autoridades competentes de los demás Estados miembros, del Consejo y de la Comisión, que se enumeran en el anexo, los motivos por los que tiene intención de denegar la solicitud o de conceder una autorización específica, informándoles de las condiciones que considera necesarias para impedir la financiación de actos de terrorismo.

La autoridad competente que vaya a conceder una autorización específica deberá tener debidamente en cuenta las observa-

ciones hechas en las últimas dos semanas por otros Estados miembros, el Consejo y la Comisión.

#### Artículo 7

La Comisión podrá modificar el anexo sobre la base de las informaciones proporcionadas por los Estados miembros.

#### Artículo 8

Los Estados miembros, el Consejo y la Comisión se comunicarán las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento y se transmitirán mutuamente cualquier otra información pertinente de que dispongan en relación con el presente Reglamento, en particular en relación con los artículos 3 y 4, como, por ejemplo, las infracciones, los problemas de aplicación o las sentencias dictadas por los tribunales nacionales.

#### Artículo 9

Cada Estado miembro determinará las sanciones que deberán imponerse en caso de que se incumpla lo dispuesto en el presente Reglamento. Las sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

#### Artículo 10

El presente Reglamento se aplicará:

- 1) en el territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo;
- 2) a bordo de toda aeronave o buque que dependa de la jurisdicción de un Estado miembro;
- 3) a cualquier persona en cualquier otro lugar que sea nacional de un Estado miembro;
- 4) a cualquier persona jurídica, grupo o entidad registrado o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro;
- 5) a cualquier persona jurídica, grupo o entidad que mantenga relaciones comerciales con la Comunidad.

#### Artículo 11

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. La Comisión, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, presentará un informe sobre las repercusiones del mismo, así como, en su caso, propuestas para su modificación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2001.

Por el Consejo  
El Presidente  
L. MICHEL

## ANEXO

## LISTA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 3, 4 Y 5

## BÉLGICA

Ministère des finances  
Trésorerie  
avenue des Arts 30  
B-1040 Bruxelles  
Fax: (32-2) 233 75 18

## DINAMARCA

Erhvervsfremmestyrelsen  
Dahlerups Pakhus  
Langelinie Alle 17  
DK-2100 København Ø  
Tel.: (45) 35 46 60 00  
Fax: (45) 35 46 60 01

## ALEMANIA

— *en materia de congelación de fondos:*

Deutsche Bundesbank  
Wilhelm Eppsteinstr. 14  
D-60431 Frankfurt/Main  
Tel.: (00-49-69) 95 66

— *en materia de seguros:*

Bundesaufsichtsamt für das Versicherungswesen (BAV)  
Graurheindorfer Str. 108  
D-53117 Bonn  
Tel.: (00-49-228) 42 28

## GRECIA

Ministry of National Economy  
General Directorate of Economic Policy  
5 Nikis str.  
GR-105 63 Athens  
Tel.: (00-30-1) 333 27 81-2  
Fax: (00-30-1) 333 27 93

Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας  
Γενική Διεύθυνση Οικονομικής Πολιτικής  
Νίκης 5, 10562 ΑΘΗΝΑ  
Τηλ.: (00-30-1) 333 27 81-2  
Φαξ: (00-30-1) 333 27 93

## ESPAÑA

Dirección General de Comercio e Inversiones  
Subdirección General de Inversiones Exteriores  
Ministerio de Economía  
Paseo de la Castellana, 162  
E-28046 Madrid  
Tel.: (00-34) 91 349 39 83  
Fax: (00-34) 91 349 35 62

Dirección General del Tesoro y Política Financiera  
Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales  
Ministerio de Economía  
Paseo del Prado, 6  
E-28014 Madrid  
Tel.: (00-34) 91 209 95 11  
Fax: (00-34) 91 209 96 56

## FRANCIA

Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie  
Direction du Trésor  
Service des affaires européennes et internationales  
Sous-direction E  
139, rue du Bercy  
F-75572 Paris Cedex 12  
Tel.: (33-1) 44 87 17 17  
Fax: (33-1) 53 18 36 15

## IRLANDA

Central Bank of Ireland  
Financial Markets Department  
PO Box 559  
Dame Street  
Dublin 2  
Tel.: (353-1) 671 66 66

Department of Foreign Affairs  
Bilateral Economic Relations Division  
76-78 Harcourt Street  
Dublin 2  
Tel.: (353-1) 408 24 92

## ITALIA

Ministero dell'Economia e delle Finanze  
...

## LUXEMBURGO

Ministère des affaires étrangères, du commerce extérieur, de la coopération, de l'action humanitaire et de la défense  
Direction des relations économiques internationales  
BP 1602  
L-1016 Luxembourg  
Tel.: (352) 478-1 o 478-2350  
Fax: (352) 22 20 48

Ministère des Finances  
3 rue de la Congrégation  
L-1352 Luxembourg  
Tel.: (352) 478-2712  
Fax: (352) 47 52 41

## PAÍSES BAJOS

Ministerie van Financiën  
Directie Wetgeving, Juridische en Bestuurlijke Zaken  
Postbus 20201  
2500 EE Den Haag  
Nederland  
Tel.: (31-70) 342 82 27  
Fax: (31-70) 342 79 05

## AUSTRIA

— *Artículo 3*  
Bundesministerium für Inneres — Bundeskriminalamt  
A-1090 Wien  
Josef-Holaubek-Platz 1  
Tel. (+ 431) 313 45-0  
Fax (431) 313 45-85 290

— *Artículo 4*  
Oestereichische Nationalbank  
A-1090 Wien  
Otto-Wagner-Platz 3  
Tel. + 431) 404 20-0  
Fax (431) 404 20-73 99  
Bundesministerium für Inneres — Bundeskriminalamt  
A-1090 Wien  
Josef-Holaubek-Platz 1  
Tel. (+ 431) 313 45-0  
Fax (431) 313 45-85 290

— *Artículo 5*  
Oestereichische Nationalbank  
A-1090 Wien  
Otto-Wagner-Platz 3  
Tel. + 431) 404 20-0  
Fax (431) 404 20-73 99

## PORTUGAL

Ministério das Finanças  
Direcção Geral dos Assuntos Europeus e Relações Internacionais  
Avenida Infante D. Henrique, n.º 1, C 2.º  
P-1100 Lisboa  
Tel.: (351-1) 882 32 40/47  
Fax: (351-1) 882 32 49

Ministério dos Negócios Estrangeiros  
Direcção Geral dos Assuntos Multilaterais/Direcção dos Serviços das  
Organizações Políticas Internacionais  
Largo do Rilvas  
P-1350-179 Lisboa  
Tel.: (351 21) 394 60 72  
Fax: (351 21) 394 60 73

## FINLANDIA

Ulkoasiainministeriö/Utrikesministeriet  
PL 176  
SF-00161 Helsinki  
Tel.: (358-9) 13 41 51  
Fax: (358-9) 13 41 57 07 y (358-9) 62 98 40

## SUECIA

— *Artículo 3*  
Rikspolisstyrelsen (RPS)  
Box 12256  
102 26 Stockholm  
tfn 08-401 90 00  
fax 08-401 99 00

— *Artículo 4 y 6*  
Finanzinspektionen  
Box 7831  
103 98 Stockholm

tfn 08-787 80 00  
fax 08-24 13 35

— *Artículo 5*  
Riksförsäkringsverket (RFV)  
103 51 Stockholm  
tfn 08-786 90 00  
fax 08-411 27 89

## REINO UNIDO

HM Treasury  
International Financial Services Team  
19 Allington Towers  
London SW1E 5EB  
United Kingdom  
Tel.: (44-207) 270 55 50  
Fax: (44-207) 270 43 65

Bank of England  
Financial Sanctions Unit  
Threadneedle Street  
London EC2R 8AH  
United Kingdom  
Tel.: (44-207) 601 46 07  
Fax: (44-207) 601 43 09

## COMUNIDAD EUROPEA

Commission des Communautés européennes  
Direction générale pour les relations extérieures  
Direction PESC  
Unit A.2/Mr A. de Vries  
Rue de la Loi/Wetstraat 200  
B-1049 Bruxelles/Brussel  
Tel.: (32-2) 295 68 80  
Fax: (32-2) 296 75 63  
E-mail: anthonius-de-vries@cec.eu.int

**DIRECTIVA 2001/97/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 4 de diciembre de 2001****por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la primera y tercera frases del apartado 2 de su artículo 47 y el artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(3)</sup>, a la vista del texto conjunto aprobado el 18 de septiembre de 2001 por el Comité de Conciliación,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conviene que la Directiva 91/308/CEE del Consejo <sup>(4)</sup>, denominada en lo sucesivo Directiva, se actualice según las conclusiones de la Comisión y los deseos manifestados por el Parlamento Europeo y los Estados miembros, dado que es uno de los principales instrumentos internacionales de lucha contra el blanqueo de capitales. De este modo, la Directiva no sólo debe reflejar las mejores prácticas internacionales en este ámbito, sino también seguir garantizando un elevado grado de protección del sector financiero y de otras actividades vulnerables frente a los efectos perjudiciales de las actividades delictivas.
- (2) El Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) autoriza a los Miembros a adoptar las medidas necesarias para proteger la moralidad pública y a adoptar medidas por motivos cautelares, incluidas las adoptadas a fin de garantizar la estabilidad e integridad del sistema financiero. Dichas medidas no deben imponer restricciones mayores que las necesarias a fin de alcanzar estos objetivos.
- (3) La Directiva no determina con claridad a qué Estado miembro han de pertenecer las autoridades destinatarias de las notificaciones de operaciones sospechosas procedentes de sucursales de entidades de crédito e instituciones financieras cuya sede social esté situada en otro Estado miembro, ni a qué Estado miembro han de pertenecer las autoridades responsables de velar por que las citadas sucursales se atengan a lo dispuesto en la Directiva. La recepción de las referidas notificaciones y el ejercicio del mencionado cometido deben corresponder a las autoridades del Estado miembro en el que está situada la sucursal.

<sup>(1)</sup> DO C 177 E de 27.6.2000, p. 14.

<sup>(2)</sup> DO C 75 de 15.3.2000, p. 22.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 5 de julio de 2000 (DO C 121 de 24.4.2001, p. 133), Posición común del Consejo de 30 de noviembre de 2000 (DO C 36 de 2.2.2001, p. 24) y Decisión del Parlamento Europeo de 5 de abril de 2001 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Parlamento Europeo de 13 de noviembre de 2001 y Decisión del Consejo de 19 de noviembre de 2001.

<sup>(4)</sup> DO L 166 de 28.6.1991, p. 77.

(4) Esta atribución de responsabilidades debe establecerse claramente en la Directiva mediante una modificación de las definiciones de «entidad de crédito» y de «institución financiera».

(5) El Parlamento Europeo ha manifestado su inquietud ante la posibilidad de que las actividades de las agencias de cambio y las empresas de envío de dinero sean susceptibles de ser utilizadas para el blanqueo de capitales. Estas actividades deben incluirse en el ámbito de aplicación de la Directiva. A fin de disipar cualquier duda a este respecto, debe confirmarse claramente la inclusión de estas actividades en el ámbito de aplicación de la Directiva.

(6) Con objeto de garantizar la mayor cobertura posible del sector financiero, también debe indicarse claramente que la Directiva se aplica a las actividades de las empresas de inversión tal como se definen en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables <sup>(5)</sup>.

(7) La Directiva únicamente impone a los Estados miembros la obligación de luchar contra el blanqueo del producto de delitos relacionados con los estupefacientes. En los últimos años se ha tendido a definir el blanqueo de capitales de manera mucho más amplia, tomando en consideración una gama mucho más extensa de delitos subyacentes, como atestigua, por ejemplo, la revisión de 1996 de las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), principal órgano internacional de la lucha contra el blanqueo de capitales.

(8) La ampliación del abanico de delitos subyacentes facilita la notificación de las transacciones sospechosas y la cooperación internacional en este ámbito. Por lo tanto, debe actualizarse la Directiva a este respecto.

(9) En la Acción común 98/699/JAI, de 3 de diciembre de 1998, adoptada por el Consejo, relativa al blanqueo de capitales, identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito <sup>(6)</sup>, los Estados miembros acordaron considerar todos los delitos graves, tal como se definen en la Acción común, delitos subyacentes a efectos de la atribución de carácter delictivo al blanqueo de capitales.

(10) La lucha contra la delincuencia organizada, en particular, está estrechamente relacionada con las medidas para luchar contra el blanqueo de capitales, por lo que convendría adaptar en consonancia la lista de delitos que pueden incluirse en este ámbito.

<sup>(5)</sup> DO L 141 de 11.6.1993, p. 27. Directiva modificada por última vez por la Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y el Consejo (DO L 84 de 26.3.1997, p. 22).

<sup>(6)</sup> DO L 333 de 9.12.1998, p. 1.

- (11) La Directiva impone obligaciones relativas, en particular, a la notificación de operaciones sospechosas. Sería más adecuado y acorde con la filosofía del Plan de acción del grupo de alto nivel para luchar contra la delincuencia organizada <sup>(1)</sup> que se ampliara la prohibición del blanqueo de capitales con arreglo a la Directiva.
- (12) El 21 de diciembre de 1998, el Consejo aprobó la Acción común 98/733/JAI, relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva en los Estados miembros de la Unión Europea <sup>(2)</sup>. Dicha Acción común refleja el acuerdo de los Estados miembros sobre la necesidad de un planteamiento común en este ámbito.
- (13) En todos los Estados miembros y de acuerdo con lo previsto en la Directiva, el sector financiero, y en particular las entidades de crédito, notifican cuantas transacciones despiertan sospechas. Existen indicios de que el endurecimiento de los controles en el sector financiero ha impulsado a los autores del blanqueo de capitales a buscar métodos alternativos para ocultar el origen del producto de actividades delictivas.
- (14) Los autores del blanqueo de capitales tienden a recurrir cada vez más a empresas no financieras. Esta tendencia se ve corroborada por los trabajos del GAFI sobre técnicas y tipología de blanqueo de capitales.
- (15) Las obligaciones contempladas en la Directiva en lo que respecta a la identificación de los clientes, la conservación de registros y la notificación de transacciones sospechosas deberían hacerse extensivas a un número limitado de actividades y profesiones que se hayan revelado susceptibles de ser utilizadas para el blanqueo de capitales.
- (16) Los notarios y los profesionales independientes del ámbito jurídico, tal y como han sido definidos por los Estados miembros, deben estar sujetos a lo dispuesto en la Directiva cuando participen en operaciones financieras o empresariales, incluido el asesoramiento fiscal, en las que exista el mayor riesgo de que los servicios de dichos profesionales del ámbito jurídico se empleen indebidamente a fin de blanquear el producto de actividades delictivas.
- (17) No obstante, cuando miembros independientes de profesiones legalmente reconocidas y controladas que prestan asesoramiento jurídico —como los abogados— estén determinando la situación jurídica de sus clientes o ejerciendo la representación legal de los mismos en acciones judiciales, sería improcedente imponer a dichos profesionales respecto de estas actividades, en virtud de lo dispuesto en la Directiva, la obligación de notificar sospechas de blanqueo de capitales. Es preciso que existan dispensas a la obligación de notificación de la información obtenida antes, durante o después del proceso judicial, o en el momento de la determinación de la situación jurídica de un cliente. Así pues, el asesoramiento jurídico sigue estando sujeto a la obligación de secreto profesional, salvo en caso de que el asesor letrado esté implicado en actividades de blanqueo de capitales, de que la finalidad del asesoramiento jurídico sea el blanqueo de capitales, o de que el abogado sepa que el cliente busca el asesoramiento jurídico para el blanqueo de capitales.
- (18) Servicios directamente comparables deben ser objeto de idéntico trato, cualesquiera que sean los profesionales contemplados en la presente Directiva que ejerzan dichos servicios. Con el fin de preservar los derechos establecidos por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y por el Tratado de la Unión Europea, por lo que respecta a los auditores, contables externos y asesores fiscales que en determinados Estados miembros pueden defender o representar a sus clientes en el contexto de una acción judicial o establecer la situación jurídica de sus clientes, la información que obtengan en el ejercicio de estas funciones no puede estar sujeta a la obligación de notificación con arreglo a la Directiva.
- (19) La Directiva se refiere, por una parte, a «las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales» a las cuales deben notificarse las operaciones sospechosas y, por otra parte, a las autoridades que estén facultadas por disposiciones legales o reglamentarias para supervisar las actividades de cualquiera de las instituciones o personas sujetas a lo dispuesto en la Directiva («autoridades competentes»). Se sobreentiende que la Directiva no obliga a los Estados miembros a crear dichas «autoridades competentes» en caso de que no existan, y que los colegios de abogados y otros organismos autorreguladores de profesionales independientes no entran dentro del concepto de «autoridades competentes».
- (20) En el caso de los notarios y profesionales independientes del ámbito jurídico, y para atender adecuadamente a la obligación de observar el secreto profesional que tienen con sus clientes, debe autorizarse a los Estados miembros a designar al colegio de abogados u otro organismo autorregulador de profesionales independientes como el organismo al que dichos profesionales deben notificar las operaciones sospechosas de blanqueo de capitales. Los Estados miembros deben determinar las normas por las que se regirá el tratamiento de estas notificaciones y su posible transmisión a las «autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales» y, en general, las formas apropiadas de cooperación entre los colegios de abogados u organismos profesionales y dichas autoridades.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

La Directiva 91/308/CEE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

#### «Artículo 1

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- A) «Entidad de crédito»: toda entidad que se ajuste a la definición del párrafo primero del punto 1 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE <sup>(\*)</sup>, así como toda sucursal, tal y como se define en el punto 3 del artículo 1 de dicha Directiva, establecida en la Comunidad por entidades de crédito que tengan su sede social dentro o fuera de la Comunidad.

<sup>(1)</sup> DO C 251 de 15.8.1997, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 351 de 29.12.1998, p. 1.

## B) Institución financiera:

- 1) toda empresa distinta de una entidad de crédito cuya actividad principal consista en efectuar una o varias de las operaciones mencionadas en los puntos 2 a 12 y 14 de la lista que figura en el anexo I de la Directiva 2000/12/CE; éstas incluyen las actividades de las agencias de cambio y de las empresas de transferencia o envío de dinero;
- 2) toda empresa de seguros debidamente autorizada con arreglo a la Directiva 79/267/CEE (\*\*), en la medida en que realice actividades contempladas en dicha Directiva;
- 3) toda empresa de inversión tal como se define en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE (\*\*\*);
- 4) toda empresa de inversión colectiva que negocie sus participaciones o acciones.

Esta definición de institución financiera incluye también las sucursales situadas en la Comunidad de instituciones financieras que tengan su sede social dentro o fuera de la Comunidad.

## C) "Blanqueo de capitales": las siguientes acciones realizadas intencionadamente:

- la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas en dicha actividad a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos,
- la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad reales de bienes o de derechos sobre esos bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad,
- la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad,
- la participación en alguna de las acciones mencionadas en los guiones precedentes, la asociación para cometer ese tipo de acciones, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o de facilitar su ejecución.

El conocimiento, la intención o el propósito que han de darse en las actividades antes mencionadas podrán establecerse basándose en elementos de hecho objetivos.

Se considerará que hay blanqueo de capitales aun cuando las actividades que hayan generado los bienes que vayan a blanquearse se hayan desarrollado en el territorio de otro Estado miembro o en el de un tercer país.

## D) "Bienes": todo tipo de activos, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurí-

dicos que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos.

## E) "Actividad delictiva": cualquier tipo de participación delictiva en la comisión de un delito grave.

Se considerarán delitos graves, como mínimo, los siguientes:

- cualquiera de los delitos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Convención de Viena,
- las actividades de las organizaciones delictivas definidas en el artículo 1 de la Acción común 98/733/JAI (\*\*\*\*),
- el fraude según se define en el apartado 1 del artículo 1 y el artículo 2 del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, al menos en los casos graves (\*\*\*\*\*),
- la corrupción,
- los delitos que puedan generar beneficios considerables y que sean sancionables con pena grave de prisión de acuerdo con el Derecho penal del Estado miembro.

Los Estados miembros modificarán antes del 15 de diciembre de 2004 la definición que figura en el presente guión con objeto de alinearla con la definición de delito grave de la Acción común 98/699/JAI. El Consejo invita a la Comisión a presentar antes del 15 de diciembre de 2004 una propuesta de directiva que modifique a este respecto la presente Directiva.

Los Estados miembros podrán considerar actividad delictiva a efectos de la presente Directiva cualquier otro delito.

## F) "Autoridades competentes": las autoridades nacionales que estén facultadas por disposiciones legales o reglamentarias para supervisar la actividad de cualquiera de las entidades, instituciones o personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva.

(\*) DO L 126 de 26.5.2000, p. 1. Directiva modificada por última vez por la Directiva 2000/28/CE (DO L 275 de 27.10.2000, p. 37).

(\*\*) DO L 63 de 13.3.1979, p. 1. Directiva modificada por última vez por la Directiva 95/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 168 de 18.7.1995, p. 7).

(\*\*\*) DO L 141 de 11.6.1993, p. 27. Directiva modificada por última vez por la Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 84 de 26.3.1997, p. 22).

(\*\*\*\*) DO L 351 de 29.12.1998, p. 1.

(\*\*\*\*\*) DO C 316 de 27.11.1995, p. 48.».

## 2) Se añade el artículo siguiente:

## «Artículo 2 bis

Los Estados miembros velarán por que las obligaciones establecidas en la presente Directiva se impongan a las siguientes entidades e instituciones:

- 1) entidades de crédito, según se definen en la letra A del artículo 1;

- 2) instituciones financieras, según se definen en la letra B del artículo 1;
- así como a las siguientes personas físicas o jurídicas que actúen en el ejercicio de su profesión:
- 3) auditores, contables externos y asesores fiscales;
- 4) agentes de la propiedad inmobiliaria;
- 5) notarios y otros profesionales independientes del Derecho cuando participen:
- ya asistiendo en la concepción o realización de transacciones por cuenta de su cliente relativas a:
    - la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales;
    - la gestión de fondos, valores u otros activos pertenecientes al cliente;
    - la apertura o gestión de cuentas bancarias, cuentas de ahorros o cuentas de valores;
    - la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas;
    - la creación, el funcionamiento o la gestión de sociedades fiduciarias, empresas o estructuras análogas;
  - ya actuando en nombre de su cliente y por cuenta del mismo, en cualquier transacción financiera o inmobiliaria;
- 6) personas que comercian con artículos de valor elevado, como piedras y metales preciosos, u objetos de arte, subastadores, siempre que el pago se realice en efectivo y su cuantía sea igual o superior a 15 000 euros;
- 7) casinos.»
- 3) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. Los Estados miembros velarán por que las entidades, instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva exijan la identificación de sus clientes, mediante un documento acreditativo, en el momento de entablar relaciones de negocios, en particular, en el caso de entidades y de instituciones, cuando abran una cuenta o una cuenta de ahorros u ofrezcan servicios de custodia de activos.

2. También será preceptiva la identificación para cualquier transacción con clientes distintos de los contemplados en el apartado 1, cuya cuantía sea igual o superior a 15 000 euros, ya se lleve ésta a cabo en una o en varias transacciones entre las que parezca existir algún tipo de relación. Si se desconociera el importe en el momento de la transacción, la entidad, institución o persona de que se trate procederá a la identificación en cuanto tenga conocimiento del mismo y compruebe que la transacción alcanza la cuantía indicada.

3. No obstante lo dispuesto en los anteriores apartados, cuando se trate de contratos de seguros celebrados por empresas de seguros en el sentido de la Directiva 92/96/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro

directo de vida, (tercera Directiva de seguros de vida) (\*), en la medida en que realicen actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, no se exigirá identificación cuando el importe de la prima o primas periódicas a pagar durante un año no exceda de 1 000 euros o, si se trata del pago de una prima única, cuando el importe no exceda de 2 500 euros. Si el importe de la prima o primas periódicas a pagar durante un año se incrementa de tal forma que supere el umbral de 1 000 euros se exigirá la identificación.

4. Los Estados miembros podrán disponer que la identificación no sea obligatoria cuando se trate de contratos de seguros suscritos, dentro de un plan de pensiones, en virtud de un contrato de trabajo o de la actividad profesional del asegurado, siempre que dichos contratos no contengan cláusula de rescate ni puedan servir de garantía para un préstamo.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, se exigirá la identificación de todos los clientes de casinos que compren o vendan fichas de juego por un valor igual o superior a 1 000 euros.

6. En cualquier caso, se considerará que los casinos sujetos a control estatal han cumplido la obligación de establecer la identificación indicada en la presente Directiva cuando procedan a registrar e identificar a sus clientes, con independencia del número de fichas de juego que compren, en el momento en que accedan al casino.

7. Cuando existan dudas sobre si los clientes a que hacen referencia los apartados precedentes actúan por cuenta propia, o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, las entidades, instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva adoptarán medidas razonables a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de las personas por cuenta de las cuales actúan los clientes.

8. Tan pronto como existan sospechas de blanqueo de capitales, las entidades, instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva deberán proceder a la citada identificación, incluso cuando el importe de la transacción sea inferior a los importes antes mencionados.

9. Las entidades, instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva no estarán sometidas a las obligaciones de identificación previstas en el presente artículo en caso de que el cliente sea una entidad de crédito o una institución financiera de las contempladas en la presente Directiva, o una entidad de crédito o una institución financiera establecida en un tercer país que imponga, a juicio de los Estados miembros correspondientes, obligaciones equivalentes a las prescritas por la presente Directiva.

10. Los Estados miembros podrán disponer que se consideren cumplidas las obligaciones de identificación con respecto a las transacciones contempladas en los apartados 3 y 4 cuando se haya establecido que el importe de la transacción debe ser cargado en una cuenta abierta, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, a nombre del cliente, en una entidad de crédito sujeta a la presente Directiva.

11. Los Estados miembros velarán, en cualquier caso, por que las entidades, instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva adopten las medidas específicas y adecuadas necesarias para compensar el mayor riesgo de blanqueo de dinero existente cuando se establecen relaciones de negocios o se realizan transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación ("transacciones a distancia"). Estas medidas harán que se establezca la identidad del cliente, por ejemplo, exigiendo documentos justificativos adicionales, o medidas complementarias encaminadas a comprobar o certificar los documentos facilitados, o una certificación de confirmación expedida por una entidad o institución sujeta a lo dispuesto en la presente Directiva, o exigiendo que el primer pago de la operación se efectúe a través de una cuenta abierta a nombre del cliente en una entidad de crédito sujeta a lo dispuesto en la presente Directiva. Los procedimientos de control interno estipulados en el apartado 1 del artículo 11 deberán tener expresamente en cuenta estas medidas.

(\*) DO L 360 de 9.12.1992, p. 1. Directiva modificada por última vez por la Directiva 2000/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 290 de 17.11.2000, p. 27).

4) En los artículos 4, 5, 8 y 10 los términos «entidades de crédito e instituciones financieras» se sustituyen por «las entidades, instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva».

5) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

#### «Artículo 6

1. Los Estados miembros velarán por que las entidades, instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva y sus directivos y empleados colaboren plenamente con las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales:

- a) informando a dichas autoridades, por iniciativa propia, de cualquier hecho que pudiera ser indicio de blanqueo de capitales;
- b) facilitando a dichas autoridades, a petición de éstas, toda la información necesaria de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación aplicable.

2. La información a que hace referencia el apartado 1 será remitida a las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre situada la persona, entidad o institución que facilite dicha información. En principio, se encargarán de remitir la información la persona o personas que hayan sido designadas por las entidades, instituciones y personas, de conformidad con los procedimientos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 11.

3. En el caso de los notarios y otros profesionales independientes del Derecho contemplados en el punto 5 del artículo 2 bis, los Estados miembros podrán designar al organismo autorregulador pertinente de la profesión de que se trate como la autoridad a la que se ha de informar acerca de los hechos a que se refiere la letra a) del apartado 1 y, en tal caso, establecerán las formas apropiadas de cooperación entre dicho organismo y las

autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales.

Los Estados miembros no estarán obligados a imponer las obligaciones establecidas en el apartado 1 a los notarios, profesionales independientes del Derecho, auditores, contables externos y asesores fiscales, con respecto a la información que éstos reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión de defender o representar a dicho cliente en procesos judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos.».

6) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

#### «Artículo 7

Los Estados miembros velarán por que las entidades, instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva se abstengan de ejecutar cualesquiera transacciones, hasta tanto no hayan informado a las autoridades a que se refiere el artículo 6, cuando sepan o sospechen que aquéllas están relacionadas con el blanqueo de capitales. Dichas autoridades podrán, en las condiciones que determine su legislación nacional, dar instrucciones para que no se ejecute la operación. Cuando se sospeche que la transacción considerada va a implicar blanqueo de capitales y abstenerse de ejecutarla resulte imposible o pueda comprometer el procesamiento de los beneficiarios de la presunta operación de blanqueo, las entidades, instituciones y personas afectadas informarán a las autoridades inmediatamente después.».

7) En el artículo 8 el texto actual pasa a ser el apartado 1 y se añade el apartado siguiente:

«2. Con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, los Estados miembros no estarán obligados a aplicar la exigencia establecida en el apartado 1 a las profesiones mencionadas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 6.».

8) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

#### «Artículo 9

La revelación, de buena fe, de la información contemplada en los artículos 6 y 7 a las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales, por parte de una persona, entidad o institución sujeta a lo dispuesto en la presente Directiva, o de sus empleados o directivos no constituirá violación de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa y no implicará ningún tipo de responsabilidad para la persona, entidad o institución, sus directivos y empleados.».

9) En el artículo 10 se añade, el párrafo siguiente:

«Los Estados miembros velarán por que las autoridades supervisoras facultadas mediante disposiciones legales o reglamentarias para supervisar las bolsas de valores y los mercados de divisas y de derivados financieros informen a las autoridades encargadas de la lucha contra el blanqueo de capitales cuando descubran hechos que puedan constituir la prueba de un blanqueo de capitales.».

10) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

1. Los Estados miembros velarán por que las entidades, instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva:

- a) establezcan procedimientos adecuados de control interno y de comunicación a fin de prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales;
- b) adopten las medidas oportunas para que sus empleados tengan conocimiento de las disposiciones contenidas en la presente Directiva. Estas medidas incluirán la participación de los empleados correspondientes en cursos especiales de formación, para ayudarles a detectar las operaciones que puedan estar relacionadas con el blanqueo de capitales y enseñarles la manera de proceder en tales casos.

En caso de que una persona física de las enumeradas en los puntos 3 a 7 del artículo 2 bis ejerza su profesión en calidad de empleado de una persona jurídica, las obligaciones impuestas por el presente artículo recaerán en dicha persona jurídica en vez de en la persona física.

2. Los Estados miembros velarán por que las entidades, instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva tengan acceso a información actualizada sobre las prácticas de los autores del blanqueo de capitales y sobre los indicios que permiten detectar las transacciones sospechosas.»

11) En el artículo 12, los términos «entidades de crédito e instituciones financieras contempladas en el artículo 1» se sustituyen por «entidades, instituciones y personas contempladas en el artículo 2 bis».

Artículo 2

En los tres años siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión efectuará un examen particular, en el marco del informe previsto en el artículo 17 de

la Directiva 91/308/CEE, de los aspectos relativos a la aplicación del quinto guión de la letra E) del artículo 1, el trato específico de los abogados y otros profesionales independientes del Derecho, la identificación de los clientes en transacciones comerciales a distancia y las posibles implicaciones para el comercio electrónico.

Artículo 3

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 15 de junio de 2003. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas medidas, éstas contendrán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de tal referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2001.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

D. REYNDERS

### **Declaración de la Comisión**

La Comisión reitera el compromiso, establecido en su Programa de trabajo de 2001, de presentar antes de finalizar el año en curso una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un mecanismo de cooperación entre las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros y la Comisión con el fin de garantizar la protección de los intereses financieros de las Comunidades contra actividades ilegales, incluyendo cuestiones como el impuesto sobre el valor añadido (IVA) y el blanqueo de dinero. Este compromiso ha sido confirmado en la Comunicación de la Comisión sobre el Plan de acción para 2001-2003 sobre la protección de los intereses financieros de las Comunidades, «Lucha contra el fraude», de 15 de mayo de 2001 <sup>(1)</sup>.

---

<sup>(1)</sup> COM(2001) 254 final: véase punto 2.2.1.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

**DECISIÓN DEL CONSEJO  
de 27 de diciembre de 2001**

**por la que se establece la lista prevista en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2580/2001 del Consejo sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo**

(2001/927/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Reglamento (CE) nº 2580/2001 del Consejo, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que conviene adoptar una primera lista de personas, grupos y entidades a las que se aplica el Reglamento antes mencionado; que el Consejo se reserva el derecho de adoptar listas adicionales en el futuro.

DECIDE:

*Artículo 1*

La lista prevista en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2580/2001 del Consejo es la siguiente:

- AL-MUGHASSIL, Ahmad Ibrahim (alias ABU OMRAN; alias AL-MUGHASSIL, Ahmed Ibrahim), nacido el 26.6.1967 en Qatif-Bab al Shamal, Arabia Saudita, nacional de Arabia Saudita,
- AL-NASSER, Abdelkarim Hussein Mohamed, nacido en Al Ihsa, Arabia Saudita, nacional de Arabia Saudita,
- AL-YACoub, Ibrahim Salih Mohammed, nacido el 16.10.1966 en Tarut, Arabia Saudita, nacional de Arabia Saudita,
- ATWA, Ali (alias BOUSLIM, Ammar Mansour; alias SALIM, Hassan Rostom), Líbano, nacido en 1960 en Líbano, nacional del Líbano,
- EL-HOORIE, Ali Saed Bin Ali (alias AL-HOURI, Ali Saed Bin Ali; alias EL-HOURI, Ali Saed Bin Ali), nacido el 10.7.1965 o el 11.7.1965 en El Dibabiya, Arabia Saudita, nacional de Arabia Saudita,
- IZZ-AL-DIN, Hasan (alias GARBAYA, AHMED (alias SA-ID; alias SALWWAN, Samir), Líbano, nacido en 1963 en Líbano, nacional del Líbano,
- MOHAMMED, Khalid Shaikh (alias ALI, Salem; alias BIN KHALID, Fahd Bin Adballah; alias HENIN, Ashraf Refaat Nabith, (alias WADOOD, Khalid Abdul), nacido el 14.4.1965 o el 1.3.1964 en Kuwait, nacional de Kuwait,
- MUGHNIYAH, Imad Fa'iz (alias MUGHNIYAH, Imad Fayiz), alto responsable de información de HEZBOLLAH, nacido el 7.12.1962 en Tayr Dibba, Líbano, pasaporte nº 432298 (Líbano),
- Hamas-Izz al-Din al-Qassem (rama terrorista de Hamas),
- Djihad Islámica Palestina.

*Artículo 2*

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Surtirá efecto a partir del día de su publicación.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

L. MICHEL

---

# COMISIÓN

## RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN de 20 de diciembre de 2001

### relativa a la protección de la población contra la exposición al radón en el agua potable

[notificada con el número C(2001) 4580]

(2001/928/Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 30, apartado 2 de su artículo 33, el apartado 1 de su artículo 38 y el segundo guión de su artículo 124,

Visto el dictamen del grupo de expertos designados por el Comité científico y técnico con arreglo al artículo 31 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 96/29/Euratom del Consejo, de 13 de mayo de 1996, por la que se establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes <sup>(1)</sup>, establece un marco para controlar la exposición a las fuentes naturales de radiación en el trabajo. El título VII de la Directiva se aplica a las actividades laborales en las que la presencia de fuentes naturales de radiación da lugar a un incremento significativo de la exposición de los trabajadores o la población. Los Estados miembros deben identificar las actividades laborales que puedan constituir motivo de preocupación.
- (2) Teniendo en cuenta la gran variabilidad geográfica de la presencia natural de radón y la medida en que se ve afectada la población y el suministro de agua, es necesario un enfoque flexible que permita a los Estados miembros aplicar el concepto de optimización y garantizar la protección de los grupos de población más expuestos. Dicho enfoque es conforme con la letra a) del apartado 3 del artículo 6 de la Directiva 96/29/Euratom.
- (3) El grupo de expertos establecido con arreglo al artículo 31 del Tratado Euratom ha elaborado una guía técnica <sup>(2)</sup> para aplicar el título VII de la Directiva 96/29/

Euratom <sup>(1)</sup>. Dicha guía contempla la protección de los trabajadores contra la inhalación de radón en centros de trabajo en los que el agua puede liberar cantidades significativas de radón en la atmósfera interior.

- (4) La Recomendación 90/143/Euratom de la Comisión, de 21 de febrero de 1990, relativa a la protección de la población contra los peligros de una exposición al radón en el interior de edificios <sup>(3)</sup> introduce niveles de referencia y de diseño para el radón en el interior de edificios. El nivel de referencia para el examen de las acciones correctoras en edificios existentes se fija en 400 Bq/m<sup>3</sup> y el nivel de diseño para futuras construcciones en 200 Bq/m<sup>3</sup>.
- (5) Estudios realizados en los Estados miembros han puesto de manifiesto que en algunas aguas subterráneas hay altas concentraciones de radón, sobre todo en regiones con rocas cristalinas. En determinadas circunstancias, las concentraciones de radón en el agua potable son radiológicamente significativas porque exponen a la población a dosis elevadas y no deben ser desdenadas desde el punto de vista de la protección radiológica. Las altas concentraciones están relacionadas a menudo con la perforación de pozos privados, pero también con instalaciones de abastecimiento de agua que utilizan acuíferos de rocas o suelos.
- (6) Muchos Estados miembros son cada vez más conscientes de la importancia de la exposición de la población al radón en el agua potable. Varios países han adoptado ya o están elaborando medidas de control de las dosis. En muchos casos, las medidas de control se atienen a los principios de protección establecidos en la Directiva 96/29/Euratom y la Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativas a las aguas destinadas al consumo humano <sup>(4)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 159 de 29.6.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> Radiation Protection 88. Recommendations for the implementation of Title VII of the European Basic Safety Standards Directive (BSS) concerning the significant increase in exposure due to natural radiation sources. European Commission, Luxembourg, 1997.

<sup>(3)</sup> DO L 80 de 27.3.1990, p. 26.

<sup>(4)</sup> DO L 330 de 5.12.1998, p. 32.

- (7) El radón es un gas noble que existe en estado natural y cuyo isótopo más importante es el radón-222, que tiene una vida media de 3,82 días. Forma parte de la cadena de desintegración del uranio-238 y su presencia en el medio ambiente está asociada principalmente a la existencia, en rocas y suelos, de pequeñas cantidades de su pariente inmediato, el radio-226. Al ser un gas inerte, el radón puede desplazarse de manera relativamente libre en medios porosos como suelos o rocas fragmentadas. Cuando los poros están saturados de agua, como sucede en los suelos y rocas situados bajo el nivel freático, el radón se disuelve en el agua, que, a continuación, lo transporta. Los suelos saturados de agua con una porosidad del 20 % y una concentración de radio de 40 Bq/kg, que representa la media mundial en la corteza terrestre, dan lugar, en situación de equilibrio, a una concentración de radón en las aguas subterráneas del orden de 50 Bq/l.
- (8) Los estudios realizados en los Estados miembros han demostrado que las concentraciones de radón en las aguas de superficie son muy bajas, normalmente muy por debajo de 1 Bq/l. Las concentraciones de las aguas subterráneas varían de 1 a 50 Bq/l en los acuíferos rocosos de las rocas sedimentarias, de 10 a 300 Bq/l en los pozos excavados en el suelo y de 100 Bq/l a 50 000 Bq/l en las rocas cristalinas. Las mayores concentraciones están normalmente asociadas con fuertes concentraciones de uranio en el lecho rocoso. Las concentraciones de radón en los acuíferos rocosos se caracterizan por su variabilidad; así, en una región con tipos de roca bastante homogéneos, algunos pozos presentan concentraciones muy superiores a la media de la región. También se han observado variaciones estacionales importantes en las concentraciones.
- (9) El radón del agua doméstica da lugar a la exposición humana a través de la ingestión y la inhalación. El radón puede ingerirse por el consumo directo de agua corriente o agua dulce embotellada. El radón es liberado por el agua corriente a la atmósfera interior, causando una exposición por inhalación.
- (10) En su informe de 1993, el Comité científico de las Naciones Unidas para el estudio de las radiaciones ionizantes (UNSCEAR) <sup>(5)</sup> estimó que la dosis efectiva comprometida resultante de la ingestión de radón en el agua ascendía a  $10^{-8}$  Sv/Bq para los adultos y que era algo superior para los niños y los bebés. En 1998, el *National Research Council* de los Estados Unidos presentó un factor de conversión de  $0,35 \cdot 10^{-8}$  Sv/Bq <sup>(6)</sup>. Esta comisión no encontró pruebas científicas suficientes para establecer estimaciones de dosis diferentes para los distintos grupos de edad. Además del factor de conversión, la dosis por ingestión depende también del consumo anual de agua. Las estimaciones de la dosis efectiva comprometida anual, absorbida por un adulto a raíz de la ingestión de agua que contiene 1 000 Bq/l, varía entre 0,2 mSv y 1,8 mSv, en función del consumo anual de agua y la gama de factores de conversión utilizada.
- (11) El aumento de la concentración de radón en el interior de edificios causado por el agua corriente depende de diversos parámetros, tales como el consumo total de agua en el edificio, el volumen de este y la velocidad de ventilación. Tanto el UNSCEAR como el *National Research Council* estiman que 1 000 Bq/l de radón en el agua corriente aumentan por término medio en 100 Bq/m<sup>3</sup> la concentración de radón en la atmósfera interior de los edificios.
- (12) El radón en el agua potable es controlable en sentido físico y técnico; se han desarrollado métodos eficaces para eliminar el radón del agua potable <sup>(7)</sup> que están disponibles en los comercios. Por consiguiente, debe establecerse un sistema apropiado para reducir las exposiciones significativas. Un elemento importante de dicho sistema radica en la adopción de niveles de referencia para el examen de las acciones correctoras o preventivas.
- (13) Desde el punto de vista técnico o de coste, los métodos y los equipos utilizados para eliminar el radón y sus productos de desintegración de larga vida no difieren significativamente para los suministros de agua existentes y los nuevos suministros previstos para una futura utilización. Por consiguiente, pueden aplicarse los mismos criterios, incluidos los niveles de referencia, para establecer las medidas correctoras de los suministros existentes y las medidas preventivas de los nuevos suministros.
- (14) Para los suministros de agua individuales, esto es que no se realizan en el marco de una actividad comercial o pública, la exposición al radón presente en el agua es un fenómeno bastante similar a la exposición al radón en las viviendas. Por consiguiente, deben aplicarse criterios semejantes de protección radiológica. Teniendo en cuenta las vías de ingestión y de inhalación, la dosis efectiva anual resultante de aguas que contienen 1 000 Bq/l de radón es, con arreglo al estado actual de los conocimientos, muy semejante a la resultante de una concentración de radón de 200 Bq/m<sup>3</sup> en el interior de edificios, cantidad que constituye el nivel de diseño establecido en la Recomendación 90/143/Euratom.
- (15) Cuando el agua se suministra en el marco de una actividad comercial o pública, por ejemplo a través de una central abastecedora de agua, el consumidor no puede controlar la dosis recibida como puede hacerlo el propietario de un sistema de abastecimiento individual. Por ello, el consumidor debe confiar en que el agua no presenta ningún riesgo para la salud humana. Además, las acciones correctoras aplicadas a esta agua afectan a gran número de personas, por lo que, para concentraciones bajas de radón, son más rentables que las aplicadas a un sistema individual. Por tanto, está justificada la adopción de medidas de control más estrictas,

<sup>(5)</sup> Unscear 1993 report. Sources and effects of ionizing radiation. United Nations Scientific Committee on the Effects of Atomic Radiation, New York, 1993.

<sup>(6)</sup> Risk Assessment of Radon in Drinking Water. Committee on Risk Assessment of Exposure to Radon in Drinking Water, Board on Radiation Effects Research, Commission of Life Sciences, NRC (National Research Council). National Academy Press, Washington DC, 1999.

<sup>(7)</sup> La Comisión ha financiado y financia varios proyectos de investigación sobre el riesgo de exposición al radón. El proyecto TENEWA (Treatment Techniques for Removing Natural Radionuclides from Drinking Water) realizado en el marco del contrato CCE n° F14PCT960054 ha facilitado un volumen importante de informaciones sobre las técnicas de eliminación y, en particular, sobre los posibles riesgos radiológicos de los dispositivos de eliminación.

incluido un nivel de referencia inferior, para el agua suministrada en el marco de una actividad comercial que para los sistemas de abastecimiento individual. Las pequeñas cantidades de radón en el agua son omnipresentes, por lo que no debería adoptarse ninguna medida correctora si la concentración es inferior a 100 Bq/l. Los estudios nacionales podrían demostrar que la aplicación práctica de un programa relativo al radón requiere que se adopte un nivel de referencia superior. No obstante, es poco probable que el agua de distribución de una red pública o comercial con un contenido en radón superior 1 000 Bq/l pueda considerarse aceptable desde el punto de vista de la protección radiológica.

- (16) Es poco probable que la concentración de radón en el agua sea mayor en el punto de suministro que en la fuente, como, por ejemplo, en el caso de una central abastecedora de agua. Normalmente, la medición en la fuente es suficiente para demostrar la conformidad con la concentración de referencia y no es necesario realizar mediciones individuales en los diversos puntos de utilización. No obstante, puede ser necesario tener en cuenta la desintegración radiactiva y la posible aireación del radón durante el suministro, por ejemplo para evaluar las dosis.
- (17) La Directiva 98/83/CE requiere que los Estados miembros controlen las concentraciones de Radionúclides naturales en el agua potable, pero, además del radón, los productos de desintegración del radón están excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva. En determinadas circunstancias, el polonio-210 y el plomo-210 (productos de desintegración del radón de larga vida) presentes en el agua potable implican un riesgo de radiación comparable o superior a algunos Radionúclides naturales controlados con arreglo a la Directiva. En consecuencia, el polonio-210 y el plomo-210 no deberían ignorarse en el control y en la adopción de medidas de reducción de las exposiciones resultantes de la presencia de radionúclides naturales en el agua potable. Deberían establecerse concentraciones de referencia para el polonio-210 y el plomo-210, sujetas a control de conformidad con los principios aplicables según la Directiva a los radionúclides naturales. La dosis indicativa de 0,2mSv y los principios de cálculo de dosis establecidos en la Directiva deberían utilizarse para determinar las concentraciones de referencia.
- (18) Las concentraciones elevadas de radón apuntan a una posible presencia en el agua de otros radionúclides producidos por la desintegración del uranio, aunque la correlación no es siempre clara. Cuando se realizan acciones correctoras para reducir la concentración de radón, debe determinarse la presencia de otros radionúclides naturales y, en su caso, analizarse con mayor detalle a fin de seleccionar una técnica apropiada para eliminar al mismo tiempo, y de manera rentable, todos los radionúclides naturales presentes en el agua que sean significativos desde el punto de vista radiológico.
- (19) Deben ponerse a disposición de las centrales abastecedoras de agua y los propietarios de redes públicas de abastecimiento orientaciones específicas sobre los diferentes métodos existentes para eliminar del agua el

radón y los productos de desintegración del radón de larga vida. Dichas orientaciones deberían incluir, en particular, instrucciones sobre la manipulación y la evacuación de residuos radiactivos acumulados y sobre el modo de minimizar la posible exposición resultante del radón liberado por un dispositivo de eliminación o del aumento de la radiación gamma externa en las proximidades de un dispositivo de eliminación.

- (20) Deberían establecerse procedimientos metodológicos sencillos para garantizar que las mediciones de la presencia de radón y de productos de desintegración del radón en el agua proporcionen datos con un grado apropiado de calidad y de fiabilidad.
- (21) Debido a las características especiales del problema, la información adecuada de la población es un elemento importante para mejorar las posibilidades de control de la exposición y asegurar la reacción positiva de aquélla.
- (22) La presente Recomendación tiene por objeto facilitar a los Estados miembros orientaciones para el establecimiento de controles de la exposición debida a la presencia de radón y productos de desintegración del radón en el agua potable.

#### RECOMIENDA:

1. La presente Recomendación tiene por objeto la calidad radiológica de los sistemas de abastecimiento de agua potable con respecto al radón y los productos de desintegración del radón de larga vida.
2. Debería establecerse un sistema apropiado para reducir las exposiciones al radón y los productos de desintegración del radón de larga vida en los suministros de agua potable doméstica. En dicho sistema debe prestarse especial atención a la información adecuada de la población y a la respuesta a sus preocupaciones. El sistema debería centrarse en las exposiciones más elevadas y en los ámbitos donde las medidas pueden ser más eficaces.
3. A efectos de la presente recomendación se entenderá por «agua potable»:
  - a) el agua, en estado original o después de ser tratada, utilizada para beber, cocinar, preparar alimentos o para cualquier otro uso doméstico, independientemente de cuál sea su origen o de si se ha suministrado a través de una red de distribución, en un camión cisterna, en botellas o en contenedores;
  - b) el agua utilizada en empresas alimentarias para fabricar, transformar, conservar o comercializar productos o sustancias destinadas al consumo humano, a no ser que las autoridades nacionales competentes estén convencidas de que la calidad del agua no puede afectar a la salubridad del producto alimenticio final.

Las aguas minerales naturales cubiertas por la Directiva 80/777/CEE del Consejo<sup>(8)</sup> y las aguas medicinales con arreglo a la Directiva 65/65/CEE del Consejo<sup>(9)</sup> están excluidas del ámbito de aplicación de la presente Recomendación porque ya se han establecido disposiciones específicas para estos tipos de agua.

<sup>(8)</sup> DO L 229 de 30.8.1980, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO 22 de 9.2.1965, p. 369/65.

4. Cuando no se disponga de esta información, deberían realizarse estudios representativos para determinar la magnitud y la naturaleza de las exposiciones debidas al radón y los productos de desintegración del radón de larga vida en los suministros de agua potable doméstica procedente de diferentes tipos de fuentes de agua subterránea y pozos situados en diversas zonas geológicas. Dichos estudios deben estar concebidos de modo que los parámetros subyacentes y, en particular, la geología y la hidrología de la zona afectada, la radiactividad de las rocas o del suelo y el tipo de pozos, puedan identificarse y utilizarse más tarde para orientar la acción ulterior a las exposiciones más elevadas. Los estudios deberían examinar en particular:
    - a) los pozos perforados, sobre todo en zonas con rocas cristalinas;
    - b) las centrales abastecedoras de agua que utilizan acuíferos de rocas y suelos.
  5. Para el agua suministrada en el marco de una actividad comercial o pública, deberían adoptarse las medidas siguientes:
    - a) por encima de una concentración de 100 Bq/l, los Estados miembros deberían establecer un nivel de referencia para el radón, que utilizarán para determinar si son necesarias medidas correctoras para proteger la salud humana. Puede adoptarse un nivel superior a 100 Bq/l si los estudios nacionales indican que es necesario para la aplicación práctica de un programa relativo al radón. Para las concentraciones superiores a 1 000 Bq/l, las medidas correctoras se consideran justificadas por razones de protección radiológica;
    - b) deberían exigirse mediciones de la concentración de radón si hay razones especiales para sospechar, sobre la base de los resultados de estudios representativos u otra información fiable, que podría haberse rebasado el nivel de referencia;
    - c) cuando se sospecha, sobre la base de los resultados de estudios representativos u otra información fiable, que hay concentraciones importantes de polonio-210 y plomo-210, debería prescribirse el control de dichos nucleidos junto con el control de otros radionuclidos naturales exigido por la Directiva 98/83/CE;
    - d) por encima de una concentración de referencia de 0,1 Bq/l para el polonio-210 y de 0,2 Bq/l para el plomo-210, debería considerarse si es necesario adoptar medidas correctoras para proteger la salud humana.
  6. Para los suministros de agua individuales, esto es que no se realizan en el marco de una actividad comercial o pública, deberían adoptarse las medidas siguientes:
    - a) debería utilizarse un nivel de 1 000 Bq/l para el estudio de medidas correctoras;
    - b) la urgencia de las medidas correctoras debería ser proporcional al grado en que se haya rebasado la concentración de referencia;
    - c) cuando se considere necesario adoptar medidas correctoras debido al radón, deberían comprobarse los niveles de otros radionuclidos naturales y, a raíz de dicha comprobación, analizar y eliminar, en su caso, del agua potable otros radionuclidos naturales con las mismas medidas correctoras;
    - d) cuando la adopción de medidas correctoras se considera necesaria, debería informarse a los consumidores afectados sobre los niveles de radón del agua y las medidas correctoras disponibles para reducirlos.
  7. Cuando las mediciones indiquen que el radón del agua corriente contribuye de manera significativa a superar los límites de radón establecidos para el interior de los edificios, debería considerarse la adopción de medidas correctoras en esa fuente.
  8. El agua potable distribuida en lugares públicos, tales como residencias, escuelas y hospitales, debe ser conforme a los principios mencionados en el punto 5.
  9. Las mediciones deberían realizarse con métodos y equipo adecuados que han sido objeto de una calibración certificada y de programas de certificación de la calidad.
  10. Los Estados miembros deberían facilitar orientaciones sobre los diferentes métodos disponibles para eliminar el radón y los productos de desintegración del radón de larga vida en el agua. Asimismo, deberían facilitar instrucciones relativas a la manipulación y la evacuación de residuos radiactivos generados en el procedimiento de eliminación y sobre el modo de minimizar la posible exposición resultante del radón liberado por un dispositivo de eliminación o del aumento de la radiación gamma externa en las proximidades de un dispositivo de eliminación.
  11. La exposición de los trabajadores al radón inhalado en establecimientos en cuya atmósfera interior pueden liberarse grandes cantidades de radón procedentes del agua, en particular en centrales abastecedoras de agua, balnearios y piscinas, debería controlarse con arreglo al título VII de la Directiva 96/29/Euratom y las recomendaciones relativas a la aplicación de dicho título que en 1997 realizó el grupo de expertos contemplado en el artículo 31 del Tratado Euratom («Radiation Protection 88»).
  12. Los Estados miembros deberían considerar en qué medida la utilización voluntaria de agua que contiene radón debido a sus posibles efectos terapéuticos se justifica por sus ventajas económicas, sociales o de otro tipo teniendo en cuenta el perjuicio para la salud que puede provocar.
- Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.
- Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

# BANCO CENTRAL EUROPEO

**DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**  
**de 20 de diciembre de 2001**  
**sobre la aprobación del volumen de emisión de moneda metálica en el 2002**  
**(BCE/2001/19)**  
**(2001/929/CE)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (en lo sucesivo denominado «el Tratado»), en particular, el apartado 2 de su artículo 106,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Banco Central Europeo (BCE) tiene a partir del 1 de enero de 1999 el derecho exclusivo de aprobar el volumen de emisión de moneda metálica por los Estados miembros.
- (2) Los Estados miembros han enviado al BCE, para su aprobación, las previsiones sobre el volumen de monedas en euros que emitirán en el 2002, acompañadas de notas explicativas sobre los métodos utilizados en las previsiones.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

### Aprobación del volumen de emisión de monedas en euros en el 2002

El BCE aprueba en virtud del presente acto el volumen de emisión de moneda metálica en el 2002, por los Estados miembros participantes, que se expone en el cuadro siguiente:

<i>(en millones de euros)</i>	
	Emisión de monedas destinadas a la circulación y emisión de monedas de colección (no destinadas a la circulación) en el año 2002
Bélgica	854,5
Alemania	7 513,0
Grecia	726,6
España	1 757,5

*(en millones de euros)*

	Emisión de monedas destinadas a la circulación y emisión de monedas de colección (no destinadas a la circulación) en el año 2002
Francia	2 521,7
Irlanda	426,2
Italia	3 700,6
Luxemburgo	100,0
Países Bajos	1 280,0
Austria	964,5
Portugal	470,0
Finlandia	360,0

## Artículo 2

### Disposición final

La presente Decisión se dirige a los Estados miembros participantes.

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 20 de diciembre de 2001.

*El Presidente del BCE*  
 Willem F. DUISENBERG

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

**POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO  
de 27 de diciembre de 2001  
relativa a la lucha contra el terrorismo**

(2001/930/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular sus artículos 15 y 34,

*Artículo 1*

Considerando lo siguiente:

- (1) En su sesión extraordinaria del 21 de septiembre de 2001, el Consejo Europeo declaró que el terrorismo es un verdadero reto para el mundo y para Europa y que la lucha contra el terrorismo será un objetivo prioritario de la Unión Europea.
- (2) El 28 de septiembre, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1373(2001), en la que se reafirma que los actos de terrorismo constituyen una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y se establece una serie de medidas para luchar contra el terrorismo y, en particular, contra la financiación del terrorismo y el ofrecimiento de refugio a los terroristas.
- (3) El 8 de octubre de 2001, el Consejo reafirmó la determinación de la Unión Europea y de sus Estados miembros de tomar parte plenamente, de forma coordinada, en la coalición mundial contra el terrorismo, bajo los auspicios de las Naciones Unidas. También recordó la determinación de la Unión de combatir las fuentes de financiación del terrorismo, en estrecha cooperación con los Estados Unidos.
- (4) El 19 de octubre de 2001, el Consejo Europeo declaró que estaba decidido a combatir el terrorismo en todas sus formas y en todo el mundo y que proseguiría sus esfuerzos para reforzar la coalición de la comunidad internacional para luchar contra el terrorismo en todas sus formas, por ejemplo, intensificando la cooperación entre los servicios operativos responsables de la lucha antiterrorista: Europol, Eurojust, los servicios de información, la policía y las autoridades judiciales.
- (5) Ya se han tomado disposiciones para aplicar algunas de las medidas que se mencionan a continuación.
- (6) En estas circunstancias extraordinarias, es necesario que la Comunidad actúe con el fin de aplicar algunas de las medidas que se mencionan a continuación.

Se tipificarán como delito la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por nacionales de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o en el territorio de cualquiera de ellos con intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se vayan a utilizar, para realizar actos de terrorismo.

*Artículo 2*

Se congelarán los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de:

- las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten la comisión de los mismos;
- las entidades que sean propiedad o estén bajo el control de esas personas, de forma directa o indirecta; y
- las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes

incluidos los fondos obtenidos o derivados de los bienes que, de forma directa o indirecta, sean propiedad o estén bajo el control de esas personas y de las personas y entidades asociadas con ellos.

*Artículo 3*

No se pondrán fondos, activos financieros o recursos económicos, servicios financieros o servicios conexos de otra índole, a disposición, directa o indirectamente, de:

- las personas que cometan o intenten cometer o faciliten o participen en la comisión de actos de terrorismo;
- las entidades que sean propiedad o estén bajo el control de esas personas, de forma directa o indirecta; y
- las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas o bajo sus órdenes.

*Artículo 4*

Se adoptarán medidas al objeto de impedir cualquier tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo, incluidas medidas destinadas a impedir el reclutamiento de miembros de grupos terroristas e impedir el abastecimiento de armas a los terroristas.

*Artículo 5*

Se adoptarán medidas para prevenir la comisión de actos de terrorismo, incluso mediante el recurso a la alerta temprana entre los Estados miembros, o entre éstos y terceros Estados a través del intercambio de información.

*Artículo 6*

Se denegará refugio a quienes financien, planifiquen o cometan actos de terrorismo, o presten apoyo a estos actos, o proporcionen refugio.

*Artículo 7*

Se impedirá que quienes financien, planifiquen, faciliten o cometan actos de terrorismo utilicen los territorios de los Estados miembros de la Unión Europea para esos fines, en contra de los Estados miembros o terceros Estados o de sus ciudadanos.

*Artículo 8*

Será entregada a la justicia a toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste su apoyo a estos actos; dichos actos de terrorismo serán tipificados como delitos graves en la legislación de los Estados miembros y la pena que se imponga corresponderá a la gravedad de esos actos de terrorismo.

*Artículo 9*

Los Estados miembros se proporcionarán y proporcionarán a terceros Estados el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos, de conformidad con la legislación internacional y nacional, incluido en lo que respecta a la asistencia para la obtención de las pruebas que posea un Estado miembro o un tercer Estado y que sean necesarias en esos procedimientos.

*Artículo 10*

Se impedirá la circulación de terroristas o de grupos de terroristas mediante controles eficaces en las fronteras y controles de la expedición de documentos de identidad y de viaje, y mediante la adopción de medidas para evitar la falsificación, la alteración ilegal y la utilización fraudulenta de documentos de identidad y de viaje. El Consejo toma nota de que la Comisión tiene la intención de presentar, cuando proceda, propuestas al respecto.

*Artículo 11*

Se tomarán medidas para intensificar y agilizar el intercambio de información operacional, especialmente en relación con las actividades o movimientos de terroristas individuales o de redes de terroristas; los documentos de viaje alterados ilegalmente o falsificados; el tráfico de armas, explosivos o materiales peligrosos; la utilización de tecnologías de las comunicaciones por grupos terroristas y la amenaza representada por la posesión de armas de destrucción en masa por parte de grupos terroristas.

*Artículo 12*

Se procederá al intercambio de información entre los Estados miembros o entre éstos y terceros Estados de conformidad con la legislación internacional y nacional, y se intensificará la cooperación entre los Estados miembros o entre éstos y terceros Estados en las esferas administrativas y judiciales para impedir la comisión de actos de terrorismo.

*Artículo 13*

Se intensificará la cooperación entre los Estados miembros o entre éstos y terceros Estados, en particular mediante acuerdos y convenios bilaterales y multilaterales, para impedir y reprimir los ataques terroristas y adoptar medidas contra quienes cometan esos actos.

*Artículo 14*

Los Estados miembros se adherirán tan pronto como sea posible a los convenios y protocolos internacionales pertinentes en materia de terrorismo que se enumeran en el anexo.

*Artículo 15*

Los Estados miembros intensificarán la cooperación y aplicarán plenamente los convenios y protocolos internacionales pertinentes en materia de terrorismo, así como las resoluciones 1269(1999) y 1368(2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

*Artículo 16*

Se adoptarán las medidas apropiadas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación internacional y nacional, incluidas las normas internacionales en materia de derechos humanos, antes de conceder el estatuto de refugiado, con el propósito de asegurarse de que el solicitante de asilo no haya planificado o facilitado actos de terrorismo ni participado en su comisión. El Consejo toma nota de que la Comisión tiene la intención de presentar, cuando proceda, propuestas al respecto.

*Artículo 17*

Se tomarán medidas, de conformidad con el derecho internacional, para asegurar que el estatuto de refugiado no sea utilizado de modo ilegítimo por los autores, organizadores o patrocinadores de los actos de terrorismo, y que no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa de denegación de las solicitudes de extradición de presuntos terroristas. El Consejo toma nota de que la Comisión tiene la intención de presentar, cuando proceda, propuestas al respecto.

*Artículo 18*

La presente Posición común surtirá efecto el día de su adopción.

*Artículo 19*

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

L. MICHEL

---

*ANEXO***Lista de los Convenios y Protocolos internacionales en materia de terrorismo a que se refiere el artículo 14**

1. Convenio sobre infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves — Tokio 14.9.63
  2. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves — La Haya 16.12.70
  3. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil — Montreal 23.9.71
  4. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos — Nueva York 14.12.73
  5. Convenio Europeo para la represión del terrorismo — Estrasburgo 27.1.77
  6. Convención internacional contra la toma de rehenes — Nueva York 17.12.79
  7. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares — Viena 3.3.80
  8. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional; complemento del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil — Montreal 24.2.88
  9. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima — Roma 10.3.88
  10. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental — Roma 10.3.88
  11. Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección — Montreal 1.3.91
  12. Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas — Nueva York 15.12.97
  13. Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo — Nueva York 9.12.99
-

**POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO**  
**de 27 de diciembre de 2001**  
**sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo**

(2001/931/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular sus artículos 15 y 34,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su sesión extraordinaria del 21 de septiembre de 2001, el Consejo Europeo declaró que el terrorismo es un verdadero reto para el mundo y para Europa y que la lucha contra el terrorismo sería un objetivo prioritario de la Unión Europea.
- (2) El 28 de septiembre de 2001, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1373(2001), que establece una serie de estrategias de amplio alcance para luchar contra el terrorismo y, en particular, contra la financiación del terrorismo.
- (3) El 8 de octubre de 2001, el Consejo recordó la determinación de la Unión de combatir las fuentes de financiación del terrorismo, en estrecha concertación con los Estados Unidos.
- (4) El 26 de febrero de 2001, el Consejo adoptó, con arreglo a la Resolución 1333(2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la Posición común 2001/154/PESC<sup>(1)</sup>, que establece, entre otras cosas, la congelación de los fondos de Usama Bin Laden y de personas, grupos y entidades asociadas con él. Por consiguiente esas personas, grupos y entidades no son objeto de la presente Posición común.
- (5) La Unión Europea debería adoptar medidas adicionales a fin de aplicar lo dispuesto en la Resolución 1373(2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- (6) Los Estados miembros han enviado a la Unión Europea la información necesaria para aplicar algunas de tales medidas adicionales.
- (7) Es necesario que la Comunidad actúe con el fin de aplicar algunas de las citadas medidas; la acción de los Estados miembros también es necesaria, en particular cuando se trate de aplicar formas de cooperación policial y judicial en materia penal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

*Artículo 1*

1. La presente Posición común se aplicará, de conformidad con las disposiciones de los artículos siguientes, a las personas,

grupos y entidades que intervengan en actos terroristas que se enumeran en el anexo.

2. A efectos de la presente Posición común, se entenderá por personas, grupos y entidades que intervengan en actos terroristas:

- las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión;
- los grupos y entidades que, directa o indirectamente sean propiedad o estén bajo el control de esas personas, y las personas, grupos y entidades que actúen en nombre de esas personas, grupos y entidades o bajo sus órdenes, incluidos los fondos obtenidos o derivados de los bienes que, de forma directa o indirecta, sean propiedad o estén bajo el control de esas personas y de las personas, grupos y entidades asociadas con ellos.

3. A efectos de la presente Posición común se entenderá por acto terrorista el acto intencionado que, por su naturaleza o su contexto, pueda perjudicar gravemente a un país o a una organización internacional tipificado como delito según el Derecho nacional, cometido con el fin de:

- i) intimidar gravemente a una población;
- ii) obligar indebidamente a los Gobiernos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo;
- iii) o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas fundamentales, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional:
  - a) atentados contra la vida de una persona que puedan causar la muerte;
  - b) atentados contra la integridad física de una persona;
  - c) secuestro o toma de rehenes;
  - d) causar destrucciones masivas a un gobierno o a instalaciones o públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, incluidos los sistemas de información, plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, lugares públicos, o propiedades privadas que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico;
  - e) apoderamiento de aeronaves y de buques o de otros medios de transporte colectivo o de mercancías;
  - f) fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro o utilización de armas de fuego, explosivos, armas nucleares, biológicas y químicas e investigación y desarrollo de armas biológicas y químicas;
  - g) liberación de sustancias peligrosas, o provocación de incendios, inundaciones o explosiones cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;

<sup>(1)</sup> DO L 57 de 27.2.2001, p. 1.

- h) perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;
- i) amenaza de llevar a cabo cualesquiera de las acciones enumeradas en las letras a) a h);
- j) dirección de un grupo terrorista;
- k) participación en las actividades de un grupo terrorista, incluido el suministro de información o medios materiales, o mediante cualquier forma de financiación de sus actividades, con conocimiento de que esa participación contribuirá a las actividades delictivas del grupo.

A efectos del presente apartado, se entenderá por grupo terrorista todo grupo estructurado de más de dos personas, establecido durante cierto tiempo, que actúe de manera concertada con el fin de cometer actos terroristas. Por grupo estructurado se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un acto terrorista sin que sea necesario que se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas, ni que haya continuidad en la condición de miembro o una estructura desarrollada.

4. La lista que figura en el anexo se confeccionará sobre la base de informaciones concretas o de elementos del expediente que muestren que una autoridad competente ha adoptado una decisión respecto de las personas, grupos y entidades mencionados, tanto si se trata de la apertura de investigaciones o de procedimientos en relación con un acto terrorista, como de la tentativa de cometer, o de participar, o de facilitar dicho acto, basada en pruebas o en indicios serios y creíbles, o si se trata de una condena por dichos hechos. Las personas, grupos y entidades identificados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como relacionadas con el terrorismo y contra los cuales se hayan ordenado sanciones podrán ser incluidos en la lista.

A efectos del presente apartado, se entenderá por autoridad competente una autoridad judicial, o, cuando las autoridades judiciales no tengan competencia en el ámbito contemplado en este apartado, una autoridad competente equivalente en dicho ámbito.

5. El Consejo garantizará que los nombres de las personas físicas o jurídicas, los grupos o las entidades que se enumeran en el anexo van acompañados de suficientes detalles complementarios que permitan la identificación efectiva de personas físicas, personas jurídicas, entidades u organismos, y que se facilite, de este modo, la exculpación de quienes tengan nombres iguales o parecidos.

6. Los nombres de las personas y entidades que figuran en la lista del anexo se revisarán periódicamente, al menos una vez

por semestre, con el fin de asegurar que su permanencia en la lista está justificada.

#### Artículo 2

La Comunidad Europea, dentro de los límites y poderes que le confiere el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, dispondrá la congelación de los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de las personas, grupos y entidades enumerados en el anexo.

#### Artículo 3

La Comunidad Europea, dentro de los límites y poderes que le confiere el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, asegurará que no se pongan, ni directa ni indirectamente, a disposición de las personas, grupos y entidades relacionados en el anexo, ningún fondo, activo financiero, recurso económico ni servicio financiero ni servicio conexo.

#### Artículo 4

Los Estados miembros, mediante una cooperación policial y judicial en asuntos penales en el marco del título VI del Tratado de la Unión Europea, se prestarán mutuamente la asistencia más amplia posible para la prevención y la lucha contra actos terroristas. A tal fin, respecto de las investigaciones y procedimientos llevados a cabo por sus autoridades en relación con cualquiera de las personas, grupos o entidades relacionados en el anexo, harán pleno uso, cuando así se solicite, de las competencias existentes de conformidad con actos de la Unión Europea y otros acuerdos, convenios y tratados internacionales vinculantes para los Estados miembros.

#### Artículo 5

La presente Posición común surtirá efecto el día de su adopción.

#### Artículo 6

La presente Posición común se revisará permanentemente.

#### Artículo 7

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

L. MICHEL

## ANEXO

**Primera lista de personas, grupos y entidades a que se refiere el artículo 1<sup>(1)</sup>**

## 1. PERSONAS

- \*— ABAUNZA MARTÍNEZ, Javier (activista de ETA) nacido el 1.1.1965 en Guernica (Vizcaya), DNI nº 78.865.882
- \*— ALBERDI URANGA, Itziar (activista de ETA) nacida el 7.10.1963 en Durango (Vizcaya), DNI nº 78.865.693
- \*— ALBISU IRIARTE, Miguel (activista de ETA; miembro de las Gestoras Pro-amnistía) nacido el 7.6.1961 en San Sebastián (Guipúzcoa), DNI nº 15.954.596
- \*— ALCALDE LINARES, Ángel (activista de ETA, miembro de Herri Batasuna/E.H/Batasuna) nacido el 2.5.1943 en Portugalete (Vizcaya), DNI nº 14.390.353
- AL-MUGHASSIL, Ahmad Ibrahim (alias ABU OMRAN; alias AL-MUGHASSIL, Ahmed Ibrahim) nacido el 26.6.1967 en Qatif-Bab al Shamal, Arabia Saudita; nacional de Arabia Saudita
- AL-NASSER, Abdelkarim Hussein Mohamed, nacido en Al Ihsa, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudita
- AL YACOUB, Ibrahim Salih Mohammed, nacido el 16.10.1996 en Tarut, Arabia Saudita; nacional de Arabia Saudita
- \*— ARZALLUZ TAPIA, Eusebio (activista de ETA), nacido el 8.11.1957 en Regil (Guipúzcoa), DNI nº 15.927.207
- ATWA, Ali (alias BOUSLIM, Ammar Mansour; alias SALIM, Hassan Rostom), Líbano, nacido en 1960 en el Líbano, nacional del Líbano
- \*— ELCORO AYASTUY, Paulo (activista de ETA, miembro de Jarrai/Haika/Segi) nacido el 22.10.1973 en Vergara (Guipúzcoa), DNI nº 15.394.062
- EL-HOORIE, Ali Saed Bin Ali (Alias AL-HOURI, Ali Saed Bin Ali; alias EL-HOURI, Ali Saed Bin Ali) nacido el 10.7.1965 o el 11.7.1965 en El Dibabiya, Arabia Saudita; nacional de Arabia Saudita
- \*— FIGAL ARRANZ, Antonio Agustín (activista de ETA; miembro de Kas/Ekin) nacido el 2.12.1972 en Baracaldo (Vizcaya), DNI nº 420.172.692
- \*— GOGASCOECHEA ARRONATEGUI, ENEKO (activista de ETA), nacido el 29.4.1967 en Guernica (Vizcaya), DNI nº 44.556.097
- \*— GOIRICELAYA GONZÁLEZ, Cristina (activista de ETA, miembro de Herri Batasuna/E.H/Batasuna), nacida el 23.12.1967 en Vegara (Guipúzcoa), DNI nº 16.282.556
- \*— IPARRAGUIRRE GUENECHEA, M<sup>a</sup> Soledad (activista de ETA), nacida el 25.4.1961 en Escoriaza (Navarra), DNI nº 16.255.819
- IZZ-AL-DIN, Hasan (alias GARBAYA, AHMED, alias SA-ID; alias SALWWAN, Samir), Líbano, nacido en 1963 en el Líbano, nacional del Líbano
- MOHAMMED, Khalid Shaikh (alias ALI, Salem; alias BINKHALID, Fahd Bin Abdallah; alias HENIN, Ashraf Refaat Nabith; alias WADOOD, Khalid Adbul) nacido el 14.4.1965 o el 1.3.1964 en Kuwait; nacional de Kuwait
- \*— MORCILLO TORRES, Gracia (activista de ETA; miembro de Kas/Ekin) nacida el 15.3.1967 en San Sebastián (Guipúzcoa), DNI nº 72.439.052
- \*— MÚGICA GOÑI, Ainhoa (activista de ETA) nacida el 27.6.1970 en San Sebastián (Guipúzcoa), DNI nº 34.101.243
- MUGHNIYAH, Imad Fa'iz (alias MUGHNIYAH, Imad Fayiz) alto responsable de información de HEZBOLLAH, nacido el 7.12.1962 en Tayr Dibba, Líbano, pasaporte nº 432298 (Líbano)
- \*— MUÑOA ORDOZGOITI, Aloña (activista de ETA; miembro de Kas/Ekin) nacida el 6.7.1976 en Segura (Guipúzcoa), DNI nº 35.771.259
- \*— NARVÁEZ GOÑI, Juan Jesús (activista de ETA), nacido el 23.2.1961 en Pamplona (Navarra), DNI nº 15.841.101
- \*— OLARRA GURIDI, Juan Antonio (activista de ETA), nacido el 11.9. 1967 en San Sebastián (Guipúzcoa), DNI nº 34.084.504
- \*— ORBE SEVILLANO, Zigor (activista de ETA; miembro de Jarrai/Haika/Segi) nacido el 22.9.1972 en Basauri (Vizcaya), DNI nº 45.622.851
- \*— OTEGUI UNANUE, Mikel (activista de ETA; miembro de Jarrai/Haika/Segi) nacido el 8.10.1975 en Itsasondo (Guipúzcoa), DNI nº 44.132.976

(<sup>1</sup>) Las personas cuyo nombre va precedido de un \* estarán sólo sujetas a lo dispuesto en el artículo 4.

- \*— PÉREZ ARAMBURU, Jon Iñaki (activista de ETA; miembro de Jarrai/Haika/Segi) nacido el 18.9.1964 en San Sebastián (Guipúzcoa), DNI nº 15.976.521
- \*— SÁEZ DE EGUILAZ MURGUIONDO, Carlos (activista de ETA; miembro de Kas/Ekin) nacido el 9.12.1963 en San Sebastián (Guipúzcoa), DNI nº 15.962.687
- \*— URANGA ARTOLA, Kemen (activista de ETA; miembro de Herri Batasuna/E.H/Batasuna) nacido el 25.5.1969 en Ondárroa (Vizcaya), DNI nº 30.627.290
- \*— VILA MICHELENA, Fermín (activista de ETA; miembro de Kas/Ekin) nacido el 12.3.1970 en Irún (Guipúzcoa), DNI nº 15.254.214

## 2. GRUPOS Y ENTIDADES

- \*— Continuity Irish Republican Army (CIRA)
  - \*— Euskadi Ta Askatasuna/Tierra Vasca y Libertad  
(Las siguientes organizaciones forman parte del grupo terrorista ETA: K.a.s, Xaki; Ekin, Jarrai-Haika-Segi, Gestoras Pro-amnistía)
  - \*— Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre (G.R.A.P.O)
    - Hamas-Izz al-Din al-Qassem (rama terrorista de Hamas)
  - \*— Loyalist Volunteer Force (LVF)
  - \*— Orange Volunteers (OV)
    - Palestinian Islamic Jihad (PIJ)/Djihad Islámica Palestina
  - \*— Real IRA
  - \*— Red hand Defenders (RHD)
  - \*— Núcleos Revolucionarios/Epanastatiki Pirines
  - \*— Organización Revolucionaria 17 de Noviembre/Dekati Evdomi Noemvri
  - \*— Lucha Popular Revolucionaria/Epanastatikos Laikos Agonas (ELA)
  - \*— Ulster Defence Association/Ulster Freedom Fighters (UDA/UFF)
-